

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-05/2015

DENUNCIANTE: ULISES GUILLERMO RUGERIO DEL ORBE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE LEÓN

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE y/o "IMAGEN VISUAL S.A. DE C.V." y/o "IMAGEN VISUAL ESPECTACULAR S.A. DE C.V."

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día **veintiséis de marzo de dos mil quince, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-05/2015**, formado con motivo del oficio número **CMEL/020/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el ciudadano **Oswaldo Barrera Salazar**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2014-PES**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe en su calidad de representante del Partido Acción Nacional

¹ En lo sucesivo, *Consejo Municipal Electoral de León*, cuando se quiera hacer referencia a ese órgano electoral.

ante el Consejo Municipal Electoral de León, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Presentación de la denuncia. El ocho de diciembre de dos mil catorce, Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de León, escrito de denuncia en contra de quien resulte responsable respecto de hechos que consideró propaganda calumniosa; asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes (fojas 1 a 11 del cuaderno de pruebas).

2.- Desechamiento de la denuncia. Por medio del auto de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce el Consejo Municipal Electoral de León, acordó registrar la denuncia presentada bajo el número de expediente 1/2014-PES, desechándola por considerar que Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante del Partido Acción Nacional ante el ya citado Consejo carecía de legitimación para incoar un procedimiento especial sancionador por calumnias, porque no se acreditó ni siquiera en forma indiciaria, su calidad de parte afectada (fojas 12 a 17 del cuaderno de pruebas).

3.- Interposición de recurso de revisión. El trece de diciembre de dos mil catorce, Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, el quejoso, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo antes referido (fojas 31 a 38 del cuaderno de pruebas).

4.- Admisión del recurso de revisión. Por auto de fecha dieciséis del mes de diciembre de dos mil catorce, se admitió el recurso de revisión interpuesto bajo el número TEEG-REV-02/2014 el cual se radicó en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a cargo del Magistrado licenciado Héctor René García Ruiz (fojas 27 a 30 del cuaderno de pruebas).

5.- Resolución del recurso de revisión TEEG-REV-02/2014. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó resolución en el expediente TEEG-REV-02/2014 en que se revocó el auto de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce dictado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional para los efectos de que, en caso de que no existiera otra causa de desechamiento, dentro del día siguiente a la notificación de dicha resolución, la admitiera y llevara a cabo con plenitud de facultades el procedimiento correspondiente (fojas 42 a 57 del cuaderno de pruebas).

6.- Cumplimiento de la resolución. El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral de León, dentro del expediente número **01/2014-PES** emitió acuerdo mediante el cual dio cumplimiento a la resolución que antecede, ordenando la admisión y trámite de la queja formulada por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra de quien resultara responsable, dándole el trámite respectivo; reservándose el emplazamiento y la fijación de fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos hasta que se tuviera información sobre él o los presuntos responsables así como del pronunciamiento sobre la admisión o solicitud de medidas cautelares en tanto se practicaran diligencias preliminares (fojas 59 y 60 del cuaderno de pruebas).

7.- Diligencias preliminares. A las once horas del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se practicó la diligencia de inspección o reconocimiento a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, en la que se dio fe de la inexistencia de la misma en un sitio de la ciudad de León, Guanajuato, indicado por el denunciante en su escrito inicial, habiendo obtenido información por parte de la ciudadana Laura Murillo Almaguer en el sentido de que Santiago Muñoz Morales había celebrado contrato de arrendamiento con la empresa “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, y que gente de esa misma empresa hizo de su conocimiento que a partir de dos mil quince el espectacular pasaría a ser propiedad de otra empresa.

También hizo constar que el anuncio espectacular ya no contiene la publicidad materia de queja, que sólo dice en la

parte superior “disponible”, enseguida, hacia abajo el número del negocio “7116807”, después, en la parte central del negocio dice “Imagen Visual”, debajo de ello dice “Impresión digital” y hasta la parte más baja dice “anuncios rotulación” (fojas 64 y 65 del cuaderno de pruebas).

Asimismo, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce a las doce horas, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, realizó diligencia de abstención de notificación a la empresa “Imagen Visual Sociedad Anónima de Capital Variable”, en virtud de que ese día no se laboró en la citada empresa (foja 66 del cuaderno de pruebas).

A las diecisiete horas con veintiséis minutos del mismo día, el licenciado Juan Jesús Estrada González, Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, hizo constar que realizó una llamada al ciudadano Francisco Vera al número telefónico 6363191 y lo atendió la ciudadana “Yessenia”, quien no le proporcionó sus apellidos pero le comentó que Francisco Vera no se encontraba, entonces dicho funcionario le preguntó que si el espectacular que se encuentra empotrado en el domicilio ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa número 101 esquina con calle Río Tonalá del Fraccionamiento San Miguel de la ciudad de León, Guanajuato, el cual a finales de noviembre e inicios del mes de diciembre tenía una imagen de una bomba despachadora de gasolina y decía “con gasolineras en cada esquina así gobiernan otros”, que era de color blanco y azul. A lo que la ciudadana Yessenia le manifestó que sí ubicaba el espectacular pues el negocio de Imagen Visual y SAP Anuncios Publicitarios ya se fusionaron, y que de momento no sabía el nombre del cliente al que se le facturó en

el mes de noviembre empero le proporcionó el domicilio de la última de las empresas mencionadas (foja 71 del cuaderno de pruebas).

8.- Medida cautelar negada. Mediante el acuerdo emitido a las dieciocho horas con cero minutos del veintiséis del mes de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral de León, acordó determinar la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador 1/2014-PES, en virtud de que de la investigación preliminar realizada se desprende que la propaganda denunciada ya no estaba colocada (fojas 72 y 73 del cuaderno de pruebas).

9.- Otras diligencias preliminares. A las diez horas con treinta minutos del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, Licenciado Juan Jesús Estrada González, realizó una diligencia de abstención de notificación a la empresa “Imagen Visual Sociedad Anónima de Capital Variable”, en atención a que por fechas de navidad y año nuevo se encontraban de vacaciones los empleados de esa empresa (foja 74 del cuaderno de pruebas).

A las diez horas con cincuenta y ocho minutos del mismo día, el ciudadano Santiago Muñoz Morales firmó de recibido el oficio número CMEL/014/2014 suscrito por el ciudadano Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, mediante el cual se requirió a la ciudadana Laura Murillo Almaguer para que en el plazo de veinticuatro

horas contadas a partir de que se le notificara, proporcionara copia del contrato de arrendamiento celebrado entre el ciudadano Santiago Muñoz Morales e “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, con relación al espectacular empotrado en la azotea de la casa habitación con domicilio en Boulevard Juan José Torres Landa número 101 esquina con calle Río Tonalá de la colonia San Miguel de León, Guanajuato (foja 75 del cuaderno de pruebas).

A su vez, a las once horas con cero minutos del mismo día el licenciado Juan Jesús Estrada González, Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, firmó de recibido una copia del contrato de arrendamiento requerido (foja 76 del cuaderno de pruebas).

A las once horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de diciembre de dos mil catorce, la ciudadana Rosalba Velázquez firmó de recibido el oficio número CMEL/015/2014 suscrito por el ciudadano Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, mediante el cual se requirió al propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa con nombre comercial “SAP Anuncios Publicitarios” para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notificara, informara si dicha empresa fue quien autorizó, comercializó, arrendó, diseñó o tiene alguna injerencia en la colocación del material de imágenes publicitarias en el espectacular ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con calle Tonalá; así como para que señalara si de la colocación de esa imagen publicitaria se tiene constancia mediante contrato o algún otro documento, y de ser el caso proporcionara los datos de identificación de la

persona física o moral a favor de la cual se otorgó el espacio publicitario; cuya ubicación ya se precisó (foja 82 del cuaderno de pruebas).

Una vez que feneció el término concedido a la empresa citada, esta fue omisa en cumplir con dicho requerimiento, motivo por el cual por acuerdo dictado a las trece horas con cinco minutos del día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral de León, ordenó realizar de nueva cuenta la notificación a la persona moral “SAP Anuncios Publicitarios” (foja 86 del cuaderno de pruebas).

El dos de enero de dos mil quince, a las diez horas con cincuenta y tres minutos, Rosalba Velázquez firmó de recibido el oficio número CMEL/01/2015 suscrito por Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, mediante el cual de nueva cuenta se le requirió al propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa con nombre comercial “SAP Anuncios Publicitarios” para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notificara, informara si dicha empresa fue quien autorizó, comercializó, arrendó, diseñó o tiene alguna injerencia en la colocación del material de imágenes publicitarias en el espectacular ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con calle Tonalá; así como para que señalara si de la colocación de esa imagen publicitaria tenía constancia mediante contrato o algún otro documento, y de ser el caso proporcionara los datos de identificación de la persona física o moral a favor de la cual se otorgó el espacio publicitario; cuya ubicación ya se precisó (fojas 87 y 88 del cuaderno de pruebas).

Fenecido el término concedido a la empresa citada, esta fue omisa en cumplir con dicho requerimiento, motivo por el cual por acuerdo dictado a las nueve horas con cero minutos del día cinco de enero del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de León, ordenó realizar de nueva cuenta la notificación a la persona moral “SAP Anuncios Publicitarios”, hasta el día siete de enero de dos mil quince en atención al período vacacional decembrino (foja 89 del cuaderno de pruebas).

En cumplimiento a lo anterior, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, Licenciado Juan Jesús Estrada González a las doce horas con treinta minutos del siete de enero de dos mil quince, se abstuvo de notificar al propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa con nombre comercial “SAP Anuncios Publicitarios”, en atención a que desde el día cinco de enero del año en curso la empresa mencionada ya no abría y no hay personal, desconociendo si el fin de semana se cambiaron o desde cuándo lo hayan hecho, por lo que procedió a tomar fotografías del inmueble en donde se ubicaba la empresa buscada (fojas 94 y 95 del cuaderno de pruebas).

La información que antecede fue proporcionada por una persona de nombre Jakeline Pérez Segura, quien labora como recepcionista en una constructora con la razón social “Lan Constuctora”, negocio contiguo al inmueble en donde se dijo se encontraba la empresa “SAP Anuncios Publicitarios”.

En fecha ocho de enero de dos mil quince a las quince horas con treinta minutos, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, Licenciado Juan Jesús Estrada González, recibió el escrito firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez mediante el cual informa que en el anuncio existente en el inmueble ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa esquina con calle Río Tonalá de dicha ciudad, contaba en su momento con permiso o autorización, sin embargo al día de emisión de su escrito no se había realizado la renovación respectiva del mismo (fojas 96 y 97 del cuaderno de pruebas).

Por su parte el Consejo Municipal Electoral de León, acordó a las dieciséis horas con cero minutos del ocho de enero de dos mil quince, girar oficios al Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha ciudad, para que informaran si en sus archivos existe constancia o registro sobre el domicilio de la empresa SAP Anuncios Publicitarios o en su caso, del propietario, representante y/o apoderado legal de la misma empresa en esa ciudad de León, Guanajuato (foja 99 y 100 del cuaderno de pruebas).

Oficios que fueron entregados a las once horas con diecinueve minutos y a las doce horas con cero minutos ambos del día doce de enero del año en curso (fojas 101 y 105 del cuaderno de pruebas).

Por acuerdo dictado a las diez horas con cero minutos del catorce de enero del año en curso el Consejo Municipal

Electoral de León, tuvo al licenciado Salvador Zavala Hernández en su carácter de responsable de la Oficina del Registro Público de Comercio de León, por informando que después de haber realizado una minuciosa búsqueda se determinó, que no existía inscripción alguna a favor de SAP Anuncios Publicitarios. Asimismo, tuvo al Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, por comunicando que una vez efectuada la búsqueda de la información solicitada en la Dirección General de Desarrollo Urbano, la empresa SAP Anuncios Publicitarios se encuentra establecida en el domicilio ubicado en Avenida Transportistas 501-A, Fraccionamiento El Palote de esa ciudad (fojas 111 a 113 del cuaderno de pruebas).

En ese mismo acuerdo, se ordenó girar oficio a la administración local de servicios al contribuyente de dicha ciudad para que dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que se le notificara, informara si en sus archivos existe constancia o registro sobre el domicilio de la empresa SAP Anuncios Publicitarios o en su caso del propietario, representante y/o apoderado legal de la misma empresa en la ciudad de León, Guanajuato (fojas 111 a 113 del cuaderno de pruebas).

Una vez girado el oficio, por acuerdo dictado a las once horas con cero minutos del veinte de enero del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de León, tuvo al licenciado Marco Antonio Covarrubias Loera, administrador local de servicios al contribuyente de León, Guanajuato por informando que no le fue posible proporcionar la información solicitada, ya

que el supuesto de excepción llamado “secreto fiscal”, que impone el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, indica la forma a través de la cual podrá accederse a la información; esto es, por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, (hoy Instituto Nacional Electoral) y ordenamientos normativos en razón de fundamentar su respuesta en los términos de su escrito (fojas 119 a 121 del cuaderno de pruebas).

En ese mismo auto de nueva cuenta se ordenó girar oficio al propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa con nombre comercial “Imagen Visual, S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular, S.A. de C.V.” a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notificara, informara si dicha empresa fue quien autorizó, comercializó, arrendó, diseñó o tiene alguna injerencia en la colocación del material de imágenes publicitarias en el espectacular ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con calle Tonalá, en caso negativo, argumentara lo que a su interés conviniera; asimismo para que señalara si de la colocación de esa imagen publicitaria tenía constancia mediante contrato o algún otro documento, y de ser el caso proporcionara los datos de identificación de la persona física o moral a favor de la cual se otorgó el espacio publicitario (fojas 119 a 121 del cuaderno de pruebas).

Fenecido el término concedido a la empresa citada, esta fue omisa en cumplir con dicho requerimiento, motivo por el cual por acuerdo dictado a las diez horas con veinte minutos del día veintitrés de enero del año en curso, el Consejo

Municipal Electoral de León, ordenó imponer una multa a dicha persona moral y citó a las partes a efecto de que comparecieran a las diez horas con cero minutos del día jueves veintinueve de enero del presente año, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, apercibiéndoles que su inasistencia no impediría la celebración de la misma en el día y hora señalados (fojas 125 a 129 del cuaderno de pruebas).

10.- Audiencia de pruebas y alegatos. El jueves veintinueve de enero de dos mil quince a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, así como del ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, en su carácter de denunciante y del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto en su calidad de autorizado de la parte quejosa, sin que se hubiere encontrado presente el propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa de nombre comercial “Imagen Visual, S.A. de C.V. y/o Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, o alguna persona en su representación.

En la referida audiencia, se tuvo al denunciante por ofreciendo como pruebas de su parte las tres imágenes fotográficas anexadas al escrito de denuncia; asimismo, hizo suyas las fotografías que durante la integración de la investigación recabó el Consejo Electoral instructor (fojas 135 a 138 del cuaderno de pruebas).

11.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. Por medio del acuerdo dictado a las catorce horas con diez minutos del día dos de febrero de dos mil quince, la referida autoridad administrativa electoral ordenó la remisión del expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente (foja 144 del cuaderno de pruebas).

12.- Auto que ordena requerir. El quince del mes de febrero de dos mil quince, el Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, acordó requerir al Consejo Electoral Municipal de León, a efecto de subsanar omisiones y deficiencias en la sustanciación del proceso, otorgándole para dar cumplimiento el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que recibiera el oficio correspondiente (fojas 47 a 54 de autos del procedimiento).

13.- Notificación de auto que ordena requerir. En fecha dieciocho del mes de febrero de dos mil quince, la actuario, licenciada Cynthia Patricia Campos Lajovich, llevó a cabo la notificación ordenada al Consejo Municipal Electoral de León, (fojas 55 a 56 de autos del procedimiento).

14.- Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que ordena la realización de diversas acciones. Por medio del acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de

León, ordenó dar cumplimiento a los requerimientos hechos por el Magistrado Instructor en la tramitación del procedimiento que nos ocupa (fojas 230 a 232 del tomo II del cuaderno de pruebas).

15.- Diligencias desahogadas con motivo de requerimientos formulados. A las quince horas del diecinueve de febrero de dos mil quince, se levantó el acta de aclaración de la diligencia de investigación preliminar desahogada en fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce (fojas 237 a 240 del tomo II del cuaderno de pruebas).

A las ocho horas con cincuenta y siete minutos del veintitrés de febrero de dos mil quince, se requirió a Santiago Muñoz Morales la exhibición del contrato de arrendamiento celebrado entre él y la empresa “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, diligencia en la que el documento buscado fue exhibido por persona diversa, por Laura Murillo Almaguer, del que se agregó copia cotejada al sumario (fojas 246 y 247 del tomo II del cuaderno de pruebas).

Mediante oficios CM20/027/2015 y CM20/030/2015, dirigidos al propietario, representante y/o apoderado de la empresa con nombre comercial “Imagen Visual S.A. de C.V. y/o Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”; en fecha 20 de febrero de dos mil quince, se le requirió información relativa a si dicha empresa autorizó, comercializó, arrendó diseñó o tiene alguna injerencia en la colocación del material de imágenes publicitarias en el espectacular localizado en el Boulevard Juan José Torres Landa esquina con calle Tonalá en la ciudad de

León, Guanajuato (fojas 242 y 255 del tomo II del cuaderno de pruebas).

Aunado a lo anterior, en fecha veintitrés del mes de febrero del año dos mil quince, Osvaldo Barrera Salazar dirigió el oficio CM20/028/2015, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Partido Judicial del León, Guanajuato; para que exhibiera copia certificada de la constancia o registro sobre la existencia y situación jurídica de la empresa “Imagen Visual S.A. de C.V. y/o Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, y anexara en su caso, copia certificada de los instrumentos notariales que obren en esa dependencia de la citada persona moral (foja 258 del cuaderno de pruebas).

Por medio del oficio RPC2015-24 de fecha 23 de febrero del año dos mil quince, el responsable de la oficina del Registro Público de Comercio de León, Guanajuato, dio contestación al requerimiento que le fuera hecho por el Consejo Municipal Electoral de León, informando que en el Registro Público de Comercio se encontró registro de una sociedad denominada “Imagen Visual Espectacular, S.A. de C.V.”, la cual se inscribió bajo el folio mercantil electrónico 56194*20; asimismo, adjuntó las copias certificadas de la escritura constitutiva de la sociedad en comento (fojas 259 a 277 del tomo II del cuaderno de pruebas).

Por su parte, el Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de León, Guanajuato, dirigió el oficio DGDU/CSC/CA/12-387000/2015, dando respuesta al requerimiento que realizara el Consejo Municipal Electoral de

León, señaló que el anuncio espectacular localizado en calle Tonalá número 101, colonia San Miguel, no contaba con permiso vigente desde el ocho de octubre del año dos mil trece, habiendo anexado copia certificada del permiso que fue expedido (fojas 278 a 281 del tomo II del cuaderno de pruebas).

En auto emitido en fecha veinticuatro del mes de febrero de dos mil quince a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, se ordenó emplazar como presunta responsable a la empresa “Imagen Visual y/o Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, citándola para que compareciera a las 11:00 horas del día sábado veintiocho de febrero del año que transcurre, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 283 a 291 del tomo II del cuaderno de pruebas).

El veintiséis del mes de febrero de dos mil quince, a las once horas con cero minutos, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa con nombre comercial “Imagen Visual S.A. de C.V. y/o Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, efectuándose por estrados la notificación de dicho auto, a efecto de cumplir las formalidades de ley (fojas 293 a 304 del tomo II del cuaderno de pruebas).

Se llevó a cabo en fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Y en esa misma fecha, se emitió el informe circunstanciado adjuntándolo al cuaderno formado para dar cumplimiento a los requerimientos que fueron realizados (fojas 306 y 307 del tomo II del cuaderno de pruebas).

16.- Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, que ordena la realización de diversas acciones. En cumplimiento al oficio 017/2015-II, recibido el doce de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de León, emitió el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil quince, ordenando dar cumplimiento a los requerimientos hechos por el Magistrado Instructor en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y en atención a ello, requirió información al Ayuntamiento Municipal y a la Dirección de Desarrollo Urbano, de la Ciudad de León, Guanajuato.

17.- Diligencias desahogadas con motivo de requerimientos formulados. Fue girado el oficio CM20/045/2015 en fecha trece del mes de marzo de este año, en el que requirió el Consejo Municipal Electoral de León al Honorable Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, solicitando información relativa al número de autorizaciones de uso de suelo para el establecimiento de estaciones de servicios de gasolina y diésel otorgados antes de 2009, de 2009 a 2012 y de octubre de 2012 a la fecha; el número de estaciones de servicio despachadores de gasolina y diésel que existían antes de 2009, de 2009 a 2012 y de octubre de 2012 a la fecha, así como la administración que dio la autorización; el número de impugnaciones en contra de algún permiso otorgado con la finalidad de establecer una estación de servicio de gasolina y diésel, así como en contra de las negativas; si dentro de los planes de gobierno de los ayuntamientos vigentes de 2009 a 2012 y de 2012 a 2015, formaron parte de los planes de desarrollo urbano las facilidades para llevar a cabo el otorgamiento de autorizaciones o permisos para el uso de

suelo para personas que pretendían la instalación de estaciones de gasolina y diésel, así como las modificaciones a los reglamentos para la instalación de las citadas estaciones durante los años 2009 a 2012 y de octubre de 2012 a la fecha.

En consecuencia, en esa fecha fue girado el oficio CM20/046/2015 por parte del Consejo Municipal Electoral de León, requiriendo al Director General de Desarrollo Urbano para que proporcionara dicha información.

En respuesta al citado oficio, en fecha dieciocho del mes de marzo de dos mil quince, el Director General de Desarrollo Urbano, Oscar Gerardo Pons González, dirigió oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, anexando copias simples (fojas 346 a 442 del cuaderno de pruebas).

18.- Remisión del cuadernillo formado con motivo del cumplimiento al segundo requerimiento formulado. Por acuerdo dictado a las diez horas del día diecinueve de marzo de dos mil quince, la referida autoridad administrativa electoral, ordenó la remisión del cuadernillo formado con las constancias recabadas en vía de cumplimiento a requerimiento, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (fojas 446 y 447 del segundo tomo del cuaderno de pruebas).

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-05/2015.

a) Recepción. En fecha tres de febrero de dos mil quince, a las 16:57:15s se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número CMEL/020/2015 por medio del cual el ciudadano Osvaldo Barrera Salazar Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, remitió las constancias que integran el expediente número 1/2014-PES, así como el informe circunstanciado respectivo (fojas 2 a 13 del procedimiento sancionador).

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha cinco de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-05/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución (foja 14 del procedimiento sancionador).

c) Radicación. Mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-05/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379 fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de León, de los requisitos previstos en la

Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente (fojas 30 a 32 del procedimiento sancionador).

d) Requerimiento. Mediante el auto de fecha quince de febrero del año dos mil quince, el Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, realizó diversos requerimientos al Consejo Municipal Electoral de León, en la sustanciación del procedimiento especial de que se trata (fojas 48 vuelta a 54 del procedimiento sancionador).

e) Por auto de fecha tres de marzo del dos mil quince, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de León, por remitiendo oficio y cuaderno integrado con motivo de los requerimientos efectuados (fojas 65 y 66 del procedimiento sancionador).

f) Requerimiento. Mediante el auto de fecha diez de marzo de dos mil quince, el Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, estimó necesario realizar de nueva cuenta diversos requerimientos al Consejo Municipal Electoral de León, en la sustanciación del procedimiento especial de que se trata (fojas 74 a 76 del procedimiento sancionador).

g) Por auto de fecha veinte de marzo de dos mil quince, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de León, por remitiendo

oficio y cuaderno integrado con motivo de los requerimientos efectuados (fojas 89 y 90 de autos del procedimiento sancionador).

h) Declaración de debida integración del expediente.

A las veinte horas del veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo al Consejo Municipal Electoral de León, por integrando debidamente el expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Osvaldo Barrera Salazar, mediante oficio **CMEL/020/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el

expediente número **1/2014-PES** y rindió **informe circunstanciado** a este Tribunal, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, en contra de quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral consistentes en la colocación de propaganda política calumniosa que afecta al Partido Acción Nacional, y por ende, susceptibles de sanción.

Estimándose que por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Osvaldo Barrera Salazar se ha cumplido con lo dispuesto por el numeral 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el caso que nos ocupa, al dar curso a la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, en contra de quien haya colocado en un punto de aquella ciudad, propaganda que tiene la intención de denostar, desprestigiar y denigrar al partido que representa.

TERCERO.- El Consejo Municipal Electoral de León, mediante el oficio CMEL/037/2015, de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, expresó hacer del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de ser sancionadas, relativas a propaganda política calumniosa que afecta al Partido Acción Nacional y que es del tenor siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil quince, en cumplimiento a su requerimiento formulado en su proveído de fecha quince del mismo mes y año, notificado mediante oficio número 010/2015-II de fecha dieciocho de febrero de la misma anualidad, por la licenciada Cynthia Patricia Campos Lajovich, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictado por el licenciado Héctor René García Ruíz, Magistrado de la Segunda Ponencia del mismo órgano jurisdiccional, en los autos del expediente TEEG-PES-05/2015, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe.

En vías de cumplimiento por esta autoridad sustanciadora, por conducto del suscrito licenciado Osvaldo Barrera Salazar, en mi carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, me permito ordenar adjuntar al cuadernillo del expediente en que se actúa identificado con el número 1/2014-PES, el presente **INFORME CIRCUNSTANCIADO**, en los términos dispuesto por el artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, bajo los siguientes elementos:

1.- RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.

El ocho de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, signado por el ciudadano, Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral Municipal de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que formuló una queja y/o denuncia en contra de quien resulte responsable, por hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a propaganda política calumniosa que afecta al Partido Acción Nacional.

Asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en boulevard Jorge Vertíz Campero número 195 esquina boulevard Vicente Valtierra, Colonia San Pedro de los Hernández de la ciudad de León, Guanajuato, así como las direcciones electrónicas jgalo@gto.pan.org.mx y lic_rujerio@hotmail.com.

Anexa al mismo escrito de queja y/o denuncia acuse de recibo del nombramiento efectuado a favor del denunciante Ulises Guillermo Rugerio del Orbe ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.

Así como la narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, lo anterior derivado de la existencia de propaganda electoral fijada en el sitio que precisa en su escrito de denuncia que, a su juicio, presuntamente vulneran disposiciones a la normatividad electoral local, consistentes en la publicación en anuncios espectaculares de mensajes gráficos que de forma implícita van dirigidos a calumniar al Partido Acción Nacional, concretamente el ubicado en el boulevard Juan José Torres Landa esquina con la calle Tonalá, anuncio propagandístico que contiene imágenes de los colores institucionales del Partido Acción Nacional, en tonos azules y blanco y en franca referencia a temas de gobierno municipal, con la clara intención de denostar, desprestigiar y en denigrar al Partido Acción Nacional. Anexa una imagen, misma que analiza en cuatro puntos: 1.- Esta elaborada con los colores institucionales del Partido Acción Nacional. 2.- En su parte superior dice "con gasolineras en cada esquina". 3.- En su parte inferior dice "así gobiernan otros". 4.- Al centro se ve la imagen de una bomba despachadora de gasolina. De estas narra que pareciera que quien pública esta imagen ofrece una oferta de gobierno, la publicación es anónima, pero se cuenta con los datos de quien oferta el espacio publicitario de tal anuncio espectacular en el mes de julio del año dos mil catorce, siendo una empresa narra denominada **Imagen Visual con teléfono 711 6807 con dirección en la calle Océano Pacífico 224-A de la ciudad de León, Guanajuato**. Señala además que a este número telefónico se comunicaron y les informaron que los anuncios espectaculares ya pasaron

a manejo de otra empresa a cargo de FRANCISCO VERA con número telefónico 477 302 03 59, indica que al parecer es un celular y la llamada los pasa a buzón.

Agregan además otra imagen con la ubicación geográfica del anuncio que contiene la propaganda y una imagen más, correspondiente al mes de julio de dos mil catorce de google earth, en la que se ofertaba al público el espacio publicitario, con la leyenda "DISPONIBLE" y el número de teléfono 477 6807.

Destacar que el promovente solicitó a este Consejo Municipal Electoral instaurar el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley electoral local y en general en la normatividad electoral. Asimismo el **retiro inmediato de la propaganda consistente en anuncio espectacular ubicado en la esquina del boulevard Juan José Torres Landa y calle Tonalá de esta ciudad de León, Guanajuato, materia de la presente queja y/o denuncia.**

A la denuncia adjunta una impresión en tamaño oficio, al parecer extraída de internet, en la que se muestra información general, a saber: imagen visual, León de los Aldama con los generales de la empresa citada y horarios de atención, así mismo una más correspondiente a la dirección electrónica de la empresa imagen visual, un documento en el que se acredita su designación como representante del partido acción nacional, con el acuse de recibo y sello de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y otro documento en el que se muestra el municipio en el que está acreditado como representante, su calidad de propietario dirección y número telefónico.

2.- ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

I.- Radicación y desechamiento de la queja y /o denuncia

En fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictó un auto en el que **ACUERDA** tener por recibida la queja y/o denuncia planteada, misma que se radicó y se procedió a su registro en el libro correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores de este órgano electoral, bajo el número de expediente **1/2014-PES**.

Del análisis del contenido del escrito de queja y/o denuncia, así como de imágenes que la acompañan, esta autoridad sustanciadora estimó que no se desprende que en el espectacular se infiriera, ni siquiera en forma indiciaria, calumnia alguna al Partido Acción Nacional, o que se imputaran hechos que se pudieran considerar calumniosos en perjuicio de este partido político, sino que el propio quejoso sin base objetiva, afirmaba que el espectacular contenía un mensaje calumnioso, apoyándose en que el espectacular contenía los colores azul y blanco y que a juicio de esta autoridad, ese único dato era insuficiente para estimar que la imagen aludía a este instituto político, pues los simples colores citados no podían ser considerados como pertenecientes o propios de este partido político, pues si bien son colores que este utiliza, no pueden ser monopolizados para su uso.

Ante estas consideraciones, esta autoridad sustanciadora **desechó** la denuncia presentada por el promovente el día ocho de diciembre del año dos mil catorce, por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerío del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral.

II. Recurso de Revisión y revocación de auto de desechamiento.

En fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, es notificado a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el oficio número TEEG-ACT-119/2014 a través de la ciudadana licenciada Cynthia Patricia Campos Lajovich, actuaría del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución de misma fecha y año, dictada por el Pleno del mismo Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en los autos del

expediente TEEG-REV-02/2014, formado con motivo del **Recurso de Revisión**, promovido por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, escrito en el que se que se revoca el auto de desechamiento dictado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de fecha nueve de diciembre de dos catorce, asimismo, se ordenó a la autoridad sustanciadora se admita la denuncia y se llevaran a cabo con plenitud de facultades el procedimiento.

III. Admisión de la denuncia, diligencias de inspección preliminar y ampliación de la investigación con otras actuaciones hechas por la autoridad sustanciadora.

En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto en el que acordó la **ADMISIÓN** de la denuncia, se reservó el emplazamiento y la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto se tuviera información del o de los presuntos responsables de los hechos denunciados.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de los artículos 29 y 76 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el desahogo de la **diligencia de inspección o reconocimiento** a efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada por el promovente, misma que fue desahogada en fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, a las once horas. También se ordenó girar oficio de requerimiento de información al H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, a efecto de allegarse de elementos que permitieran a esta autoridad determinar si del espectacular donde se publicitaron las imágenes denunciadas existía algún permiso o autorización por parte de esa autoridad municipal.

Cabe resaltar que de la diligencia de inspección desahogada por parte de esta autoridad, se desprendió que ya no estaban las imágenes materia de la presente denuncia, asimismo, la señora Laura Murillo Almaguer, ciudadana con la que se atendió la diligencia citada, manifestó que su esposo Santiago Muñoz Morales, había celebrado un contrato de arrendamiento con la empresa Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V., señaló además que gente de la empresa Imagen Visual quitaron las imágenes materia de la presente denuncia y que habían comentado que a partir de dos mil quince el espectacular en referencia pasaría a propiedad de una empresa de nombre "anuncios publicitarios", tal y como quedó asentado en el acta levantada por el Secretario de este órgano electoral y que obra en autos.

En la misma fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Secretario de esta órgano electoral, desahogó otra **diligencia, misma que también obra en autos, esta consistió en una llamada a los teléfonos** que la señora Laura Murillo Almaguer le había proporcionado, de esta diligencia se desprendió que la persona con quien atiende la llamada manifestó que las empresas **Imagen Visual y SAP Anuncios Publicitarios** "ya se fusionaron", proporcionando al funcionario electoral citado el domicilio de esta última empresa.

Destacar que desde el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce esta autoridad, pretendió notificar a la empresa Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V. el oficio CMEL/011/2014 de requerimiento de información, sin embargo no hubo quien atendiera la misma, por lo que se ordeñó realizar de nueva cuenta la diligencia hasta el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, fecha en que por razones de no encontrarse nadie de la empresa por estar de vacaciones, se determinó realizar la diligencia de notificación hasta el siete de enero de dos mil quince, fecha en que fue recibida la notificación citada.

En fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se dictó un auto en el que se acuerda un escrito, suscrito por el ciudadano Denny Giovanni Méndez Pérez, en su calidad de Director General de Gobierno del municipio de León, Guanajuato, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este órgano electoral.

Se acordó también ordenar lo siguiente: 1.- Requerir por escrito a la ciudadana Laura Murillo Almaguer para que proporcionara a esta autoridad copia simple del contrato de arrendamiento. 2.- derivado de la inspección o reconocimiento del espectacular en el domicilio de su ubicación, se desprendió la negativa de la medida cautelar, informándose por el Presidente del Consejo Municipal a Tribunal Estatal Electoral, Director de la Unidad

Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral y al propio órgano electoral. 3.- El requerimiento de información a Imagen Visual, no se llevó a cabo en razón de que no había nadie con quien se atendiera la diligencia. 4.- Se ordenó requerimiento de información a la empresa SAP Anuncios Publicitarios.

En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se dicta un auto en el que se acuerda que la empresa SAP Anuncios Publicitarios acusó de recibo el requerimiento de información mediante oficio CMEL/015/2014 el día treinta de diciembre de dos mil catorce suscrito por el Presidente del órgano electoral, sin recibir respuesta alguna en el término impuesto, ordenándose otro requerimiento para notificarse en fecha dos de enero de dos mil quince.

En fecha cinco de enero de dos mil quince se dicta un auto en el que se acuerda que la empresa SAP Anuncios Publicitarios, se respalda este hecho **levantado un acta de abstención de notificación**, en la que se asientan los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los hechos que le impidieron notificar el oficio CMEL/02/2014 de la misma fecha y año, agregándose para los mismos fines, placas fotográficas, acta que obra en autos del expediente en que se actúa.

En fecha ocho de enero de dos mil quince se dicta auto en el que se acuerda el que no pudo entregarse a SAP Anuncios Publicitarios el oficio CMEL/02/2014 en razón de ya no encontrarse en el domicilio que se tenía registrado; asimismo, ante esta tesitura **se ordenó girar oficios al H. Ayuntamiento de León, Guanajuato y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del partido judicial de León**, con la intención de que informarán a este órgano electoral si en sus archivos existía constancia o registro sobre el domicilio de dicha empresa.

Asimismo, en el mismo auto de referencia se asentó que la empresa Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V. no había contestado el oficio CMEL/011/2015 de requerimiento formulado.

En fecha catorce de enero de dos mil quince se dicta auto en el que se agrega que de los oficios de requerimiento de información citados, el H. Ayuntamiento reconoce y ratifica el domicilio que se tenía registrado por este Consejo Municipal, no así el registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, por lo que con el propósito de allegarse de mayores elementos, **se ordena girar un oficio de requerimiento de información a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de esta ciudad de León**, para que informara a esta autoridad si cuenta con un domicilio **de la empresa SAP Anuncios Publicitarios**, indicando en su escrito de respuesta que está impedida para revelar esta información, fundamentando su dicho en la norma electoral de orden federal.

En fecha doce de enero de dos mil quince, se realiza otra diligencia de notificación mediante otro requerimiento de información a la empresa "Imagen Visual S.A. de C.V.", sin que esta nuevamente no contestara en ningún sentido, ante este supuesto, se ordena otro requerimiento, ahora mediante el oficio CMEL/07/2015 de fecha diecinueve de enero de la misma anualidad, mismo que si fue recibido por personal de esta empresa, en misma fecha.

En fecha veinte de enero de dos mil quince se dicta auto, en el que se hace constar la **negativa** del Administrador Local de servicios al Contribuyente de la ciudad de León en proporcionar la información requerida sobre la empresa SAP Anuncios Publicitarios, asimismo, se hace un razonamiento en el sentido de que después de varios oficios de requerimiento de información y de que una vez constatado por esta autoridad de que ya no se encuentra en el domicilio que se tenía registrado y que personal de esta empresa **si** nos había acusado de recibo sendos oficios de requerimiento de información, este Consejo Municipal Electoral se ve imposibilitado en llevar a cabo la diligencia citada a la empresa **SAP Anuncios Publicitarios**, toda vez que no se pudo lograr obtener el registro de un domicilio donde se pudiera ser notificado en los términos expuestos.

Se ordena girar otro oficio de requerimiento de información a la empresa "Imagen Visual S.A. de C.V." y/o "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.", y en fecha veintiuno de enero del año en curso, es acusado de recibo por personal de la misma persona moral.

En el mismo orden de ideas, **en fecha veintitrés de enero de dos mil quince se dicta auto** en el que se hace un razonamiento sobre el análisis de los oficios de requerimiento de información que son girados al propietario, representante legal y/o apoderado legal de la empresa Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V., sin que diera respuesta alguna en los términos expuestos, por lo que esta autoridad ordenó imponerle una MULTA de cincuenta días de salario mínimo, vigente en el estado de Guanajuato, apoyado en la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, asimismo, se ordena dar cuenta a dicha empresa sobre los términos de su pago ante la Secretaría de Finanzas, Inversión, y Administración del Estado de Guanajuato y su consecuencia en caso de incumplimiento.

Se acordó darse cuenta a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que inicie de oficio en expediente por separado, la investigación de la posible comisión de infracción a la normatividad electoral por parte de dicha empresa.

También se ordena dar cuenta a esta misma Unidad Técnica Jurídica, la recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el que se actúa, por lo que se cumplimenta la actuación mediante oficio número CMEL/017/2015 de fecha 3 de febrero del año dos mil quince.

Asimismo, se hace un análisis razonado de todas y cada una de las actuaciones desahogadas por esta autoridad sustanciadora, las que una vez valoradas y ante el silencio manifestado, se determina que la empresa **“Imagen Visual S.A de C.V. y/o “Imagen Visual Espectacular S.A de C.V.** es la **presunta responsable** de la colocación de las imágenes puestas en el espectacular ubicado en el boulevard Juan José Torres Landa esquina con calle Tonalá del fraccionamiento San miguel de la ciudad de León, Guanajuato, materia de la presente denuncia, desprendiéndose además, porque de la copia del contrato de arrendamiento se advierte que este espectacular es de la propiedad de esta empresa publicitaria.

IV. Emplazamiento, Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En el mismo auto de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, se ordenó emplazamiento al denunciante ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional y al propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa con nombre comercial “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, el primero en el domicilio que había acreditado desde su escrito de denuncia y el segundo en el domicilio ubicado en Océano Pacifico número 224-A de la colonia Lindavista de la ciudad de León, Guanajuato, citándose a las partes a la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos** el jueves veintinueve de enero del año en curso, a las diez horas, a celebrarse en las oficinas del Consejo Municipal.

La audiencia fue celebrada con la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal, así como, por parte del denunciante el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe y de su acreditado licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, por lo que hace al presunto responsable **no acudió nadie, ni persona alguna en su representación.**

En la misma se procedió a cederle el uso de la voz a la parte denunciante, y quien hizo valer este derecho solo fue el ciudadano Edgardo Leopoldo Jiménez Soto, acreditado del ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, quien manifestó que solo ratificaba en todas y cada una de sus partes, el escrito de denuncia y/o queja presentada ante este Consejo Municipal, así mismo, ofrece como pruebas técnicas las fotografías que obran en su escrito de denuncia, haciendo una descripción de cada una de ellas, manifiesta además que hace propias las fotografías que durante la integración de la presente investigación recabó este consejo electoral, relacionándolas con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

3.- PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

Por parte del denunciante, en su escrito de denuncia el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

- A) Tres fotografías, que anexa y que corresponden:
- La primera a la propaganda calumniosa, la describen de la siguiente manera: está elaborada con los colores institucionales del Partido Acción Nacional, en su parte superior dice "con gasolineras en cada esquina", en su parte inferior dice "así gobiernan otros" y al centro se ve la imagen de una bomba despachadora de gasolina.
 - La segunda corresponde a la ubicación geográfica del anuncio que contiene la propaganda.
 - Y la tercera es la imagen tomada del GOOGLE EARTH de fecha de mes de julio de 2014.
- B) Nombramiento del ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal.
- C) Presunciones legal y humana.
- D) Instrumental de actuaciones.

Pruebas aportadas por la parte presuntamente responsable.

Se hace constar que en razón de no haberse presentado a la audiencia de pruebas y alegatos, el propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa "Imagen Visual S.A de C.V." y/o "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V." ni persona alguna aportaron alguna probanza.

4.- LAS DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS.

Esta autoridad sustanciadora con el propósito de allegarse de información, que ampliara el panorama y determinar el grado de participación de personas físicas y morales en la colocación de las imágenes que el Partido Acción Nacional denunció, fueron desahogadas en primera instancia lo siguiente:

a).- Diligencia de inspección o reconocimiento preliminar, en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, en razón de constatar la existencia de las imágenes en el espectacular materia de la presente denuncia, de la misma se desprendió que al momento de estar presentes en el lugar, se hizo constar en el acta correspondiente que estas imágenes habían sido retiradas.

b).- Diligencia de verificación traducida en una llamada telefónica al número 6363191, al ciudadano Francisco Vera, a efecto de recoger información sobre su participación en la publicación de esas imágenes que a dicho del promovente, calumniaban al Partido Acción Nacional, como así lo refiere el promovente en su escrito de denuncia, efectuada en fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

c).- Requerimientos de información al H. Ayuntamiento de León, Registro público de la Propiedad y de Comercio, al Administrador Local de Servicios al contribuyente con sede en el municipio de León, Guanajuato, así como a la ciudadana Laura Murillo Almaguer.

En primera instancia a efecto de que proporcionaran a esta autoridad sustanciadora, si existía permiso o autorización del espectacular materia de la presente denuncia, asimismo, si las autoridades siguientes si conocían o contaban con al registro del domicilio de la empresa SAP Anuncios Publicitario, por su posible participación en la publicación de las imágenes transgresoras de la normatividad electoral.

d).- Asimismo, requerimiento de una copia del contrato de arrendamiento, entre el ciudadano Santiago Muñoz Morales, esposo de la ciudadana Laura Murillo Almaguer, persona con la que se atendieron las diligencia de inspección o reconocimiento y constatar la existencia de las imágenes materia de la denuncia presentada por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe.

e).- Derivado de las diligencias de inspección o reconocimiento preliminar y llamada telefónica a número obtenido de estas, fueron girados oficios al propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa SAP Anuncios Publicitarios, mismos que a pesar de haberse acusado de recibo en los dos primeros, estos no fueron atendidos, por lo que esta autoridad giró un tercero en fecha siete de enero de dos mil quince, mismo que ya no fue posible notificar, en razón de que al momento de apersonarse personal de este Consejo Municipal Electoral, constató e hizo

constar que no había nadie con quien atender la diligencia, pues habían vaciado literalmente el inmueble, hechos que fueron asentados mediante cedula de abstención de notificación en fecha siete de enero del año que transcurre, en los términos y argumentos que obran en el expediente en que se actúa, agregándose para los efectos jurídicos respectivos placas fotográficas, con las que se respaldan los hechos.

Actuaciones que obran en el expediente en que se actuó.

5.- CONCLUSIONES.

Del análisis exhaustivo de todas y cada una de las actuaciones desahogadas por parte de esta autoridad sustanciadora, se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente 1/2014-PES integrado con motivo de la investigación de la presente denuncia, se determina que hay elementos probatorios suficientes para ordenarse su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Asimismo, esta autoridad señala que una vez que la autoridad jurisdiccional ordenó la admisión de la queja y/o denuncia, se inició una minuciosa investigación, mediante diligencias de inspección de las que se fueron desprendiendo elementos y datos importantes, sumados a la información que se pretendió recabar mediante oficios de requerimiento a autoridades del orden público, así como de documentales que motivaron a reconocer que el espectacular materia de la presente denuncia, donde fueron publicadas imágenes que calumniaban al Partido Acción nacional, es propiedad de la empresa “**Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.**”, ratificada esta premisa con los datos y elementos obtenidos en la diligencia de inspección o reconocimiento desahogada por este Consejo Municipal Electoral, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en la que se hace constar la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito por el esposo de la señora Laura Murillo Almaguer, ciudadano Santiago Muñoz Morales.

Asimismo, en el mismo documento que obra en el expediente en que se actúa, se aprecia la vigencia del mismo instrumento, por otra parte, sumadas las documentales traducidas en los oficios de requerimiento de información giradas por el Presidente de este órgano electoral, mismos que aun cuando estos fueron acusados de recibo por personal de dicha empresa, en ningún momento fueron contestados en ningún sentido, así como también su falta de apersonamiento a las oficinas del propio Consejo Municipal, ni mucho menos en la fecha en que se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos por parte de esta persona moral o en su caso, por su representante u apoderado legal, premisa que en la especie, determinó su grado de participación en la publicación de las imágenes denunciadas por el promovente, en su carácter de **presunto responsable**, por lo que esta autoridad sustanciadora, en el auto dictado de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, por el hecho de hacer caso omiso, a todas y cada una de las misivas giradas, con los términos y medios de apremio que la propia ley local de la materia electoral y el propio Reglamento de quejas y denuncias, se le impuso **una multa**, consistente en cincuenta días de salario mínimo, auto que le fue notificado en copia certificada, en fecha sábado treinta y uno de enero del año que transcurre, haciéndole saber en el mismo, que en caso de no cumplir con el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, se le solicitaría el apoyo a esta dependencia para efecto de ejecutar las acciones conducentes para su cobro, precisando que el auto de referencia, **si** fue acusado de recibo en la fecha citada.

Por los anteriormente motivado en base a los argumentos y desahogo de las actuaciones realizadas dentro del Expediente en que se actúa, se desprende que en su caso, quien resulta responsable de la colocación de la propaganda electoral en el espectacular que se aprecia sobre el inmueble ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa número 101 ciento uno esquina con calle Río Tonalá del Fraccionamiento San Miguel de esta ciudad de León, Guanajuato; es la empresa de nombre comercial “**Imagen Visual S.A. de C.V.**” y/o “**Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.**”; sin embargo, de las probanzas e información recabadas durante el desahogo de este procedimiento especial sancionador, es menester en señalar que esta autoridad no puede acreditar fehacientemente en su totalidad el hecho denunciado, en virtud de que las supuestas imágenes transgresoras de la normatividad electoral, hayan estado colocadas en el espectacular citado por el promovente materia de la presente denuncia, tal como se desprende de la diligencia de investigación preliminar desahogada en fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, efectuada por parte del Secretario de este órgano electoral, el cual constato en su momento que en el espectacular del domicilio señalado con antelación, ya no se observan las imágenes denunciadas.

Es importante precisar, que después de haber desahogado las diligencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional, con la información recabada, se robustece la premisa que la empresa “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, es la presunta responsable de la publicación de las imágenes tildadas como calumniosas, como así se desprende de las documentales recabadas proporcionadas a esta autoridad electoral por las autoridades municipales requeridas.

La persona moral referida, a pesar de que ha recibido los oficios de requerimiento de información formulados, no ha contestado en ningún sentido u otro, no ha aprovechado su oportunidad de hacer valer su derecho de ser oído y a manifestar lo que considere necesario para su defensa, ni tampoco en la diligencia de pruebas y alegatos, pues solo se contó con la presencia del denunciante.

Ahora bien, en virtud de que la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral con número de expediente SM-JE-2/2014, determinó que las conclusiones que emita la autoridad administrativa electoral dentro del informe circunstanciado, no deben contener pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, pues dicha autoridad solamente se encarga de sustanciar el procedimiento especial sancionador, por tanto, esta autoridad sustanciadora solamente hará el señalamiento de la infracción posiblemente actualizada, y que en el particular sería el artículo 349, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con la intensión de darle continuidad al presente Informe Circunstanciado y en cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad jurisdiccional, esta autoridad sustanciadora, manifiesta lo siguiente:

Esta autoridad sustanciadora procurando la continuidad al presente Informe Circunstanciado, con fecha seis de febrero del año en curso, dictó un auto en el que se dio cuenta por el Secretario del mismo Consejo Electoral, la recepción del auto de fecha cinco de febrero del presente año, emitido por el ciudadano licenciado Ignacio Cruz Puga, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-05/2015, notificado en esa misma fecha a este órgano electoral, mediante oficio número TEEG-ACT-077/2015 suscrito por la licenciada Cynthia Patricia Campos Lajovich Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

En los mismos términos, esta autoridad sustanciadora dictó un auto con fecha nueve de febrero del año en curso, en el que se dio cuenta por el Secretario del mismo Consejo Electoral, el proveído de fecha siete de febrero de la misma anualidad emitido por el ciudadano licenciado Héctor René García Ruíz, Magistrado Electoral de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; en el expediente TEEG-PES-05/2015, notificado en fecha ocho de febrero de dos mil quince a este órgano electoral, mediante oficio número 008/2015-II, suscrito por la licenciada Cynthia Patricia Campos Lajovich Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Asimismo, en fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, esta autoridad electoral dictó un auto de misma fecha en el que el Secretario de este Consejo Electoral, dio cuenta del oficio 010/2015-II de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, signado por la licenciada Cynthia Patricia Campos Lajovich Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual se notificó el auto de fecha quince de febrero de la presente anualidad acompañando copia certificada del mismo, dictado por el licenciado Héctor René García Ruíz, Magistrado Electoral de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-PES-05/2015, **en el cual se ordena a esta autoridad sustanciadora la realización de diversas acciones**, mismas que atendiendo al término de diez días contados a partir del día siguiente de recibida la notificación por esta autoridad sustanciadora, se permite informar su CUMPLIMIENTO, a saber y se describen:

PRIMERO.- ...[Regularizar la diligencia de investigación preliminar agregando las imágenes a que hace referencia y precisando el contexto en que se anotó al final del segundo párrafo siguiente:

...para anexar a la presente acta. Finales del mes de noviembre e inicios del mes de diciembre tenía una imagen de una bomba despachadora de gasolina y decía “Con gasolineras en cada esquina así gobiernan otros”]...

Se informa el cumplimiento de este requerimiento, mediante el acta de aclaración de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, misma en la que se agregan las imágenes fotográficas solicitadas, mismas que fueron tomadas por el Secretario de este órgano electoral el mismo día en que fue desahogada la diligencia materia del presente requerimiento, así mismo; se asienta

por el mismo funcionario electoral el razonamiento mediante el cual se exponen los argumentos con los que se hace constar los alcances de su exposición en el párrafo sujeto a confusión, acta que obra en autos.

SEGUNDO.- ..[Requerir con los medios de apremio establecidos en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de León, Guanajuato, copia certificada del permiso otorgado con motivo del espectacular materia de queja, sin que obste el hecho de que a la fecha no se encuentre renovado, pues la información que rinde podrá resultar de utilidad para obtener el sujeto que contrató y mandó colocar la publicidad tildada de calumniosa].

A saber de este requerimiento, esta autoridad sustanciadora giró el oficio CM20/026/2015 de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince al Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato, con cédula de notificación de misma fecha, requerimiento que fue contestado en tiempo y forma por la autoridad municipal citada, mediante oficio número DGDU/CSC/CA/12-38700/2015 de fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad, en los términos que este refiere, recibido en las oficinas de este Consejo Municipal en fecha veinticuatro de febrero del presente año, mismo al que adjunta copia certificada por el ciudadano licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, documento denominado licencia de anuncio denominativo en azotea, con dos caratulas, con número de control DGDU/CD/JA/9-134000/2012; oficio de respuesta y documento anexo en copia certificada que se incorporan al cuadernillo del expediente en que se actúa.

TERCERO.- ..[Requerir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sobre la existencia y situación jurídica de la empresa "Imagen Visual S.A. de C.V." y/o "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V", debiendo en su caso, acompañar copia certificada de los instrumentos notariales que existan].

Sobre este punto, esta autoridad sustanciadora giró el oficio CM20/028/2015 de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Partido Judicial de León, Guanajuato, con cédula de notificación de misma fecha requerimiento que fue contestado en tiempo y forma por la autoridad municipal citada, mediante oficio número RPC2015-24 de misma fecha veintitrés de febrero de la presente año, en los términos que este refiere y contesta, recibido en las mismas oficinas del Registro Público de Comercio de esta ciudad, a las trece horas con doce minutos por el Presidente de este órgano electoral, a su oficio de contestación adjunta copia certificada de la escritura constitutiva de la Sociedad denominada "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.", instrumento notarial inscrita en esa oficina bajo el folio mercantil electrónico 56194*20, volumen 262 doscientos sesenta y dos, número 29467 veintinueve mil cuatrocientos sesenta y siete, ante la fe del licenciado Luis Ernesto Aranda Guedea, Notario Público número 12 de esta ciudad de León, oficio de respuesta y documento anexo en copia certificada que se incorporan al cuadernillo del expediente en que se actúa.

CUARTO.- ..[Requerir al propietario del inmueble donde se colocó la publicidad tildada de calumniosa, para que exhiba el contrato de arrendamiento, a efecto de que el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, agregue copia certificada de la misma, **debiendo dejar de ello en autos.**].

A saber de este requerimiento, esta autoridad sustanciadora giró el oficio CM20/0029/2015 de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince al ciudadano Santiago Muñoz Morales, propietario del inmueble ubicado en boulevard Juan José Torres Landa número 101 esquina con calle Río Tonalá del Fraccionamiento San Miguel de la ciudad de León, Guanajuato, con cédula de notificación de misma fecha, importante es precisar que al momento del desahogo de esta diligencia de notificación, la misma fue atendida por la ciudadana Laura Murillo Almaguer, misma que manifiesta ser la esposa del señor Santiago Muñoz Morales propietario del inmueble referido, la que mostró y puso en las manos del Secretario de este Consejo Municipal, el original del contrato de arrendamiento, en el que se asienta que este contrato fue contraído por el ciudadano Santiago Muñoz Morales y la empresa "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.", representado por el licenciado Oscar Gabriel Reynoso González, por lo que el Secretario electoral procedió a realizar el cotejo con una copia simple que tenía en su poder, haciendo constar que esta concuerda de manera fiel y exacta en todas y cada una de sus partes, la cual consta de una sola foja útil solo por el anverso y lo cotejó en la ciudad de León, Guanajuato el día de la celebración de la diligencia de notificación del oficio de requerimiento de esta autoridad electoral de fecha veintitrés de febrero del presente año, acto continuo en una hoja en blanco tamaño oficio el mismo Secretario de este órgano electoral, procedió a certificar al contrato de

arrendamiento materia de la diligencia, por lo que desde entonces la copia certificada de ese instrumento obra en el cuadernillo del expediente en que se actúa.

QUINTO.- ..[Requerir a “Imagen Visual S.A. de C.V. y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, para que:

1. Señale si la empresa “Imagen Visual S.A. de C.V.” Y/O “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, fue quien autorizó, comercializó, arrendó diseñó o tiene alguna injerencia en la colocación del material de imágenes publicitarias en el espectacular ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con la calle Tonalá, en caso negativo, argumente lo que a su interés convenga.
2. Asimismo, señale si de la colocación de esta imagen publicitaria se tiene constancia mediante contrato o algún otro documento, de ser el caso, proporciones los datos de identificación de la persona física o moral de la cual se otorgó el espacio publicitario, cuya ubicación se precisa en el punto anterior.
3. En su caso, exhiba la factura o nota de venta generada por la publicidad antes referida.]..

Sobre este requerimiento y en vías de su cumplimiento, esta autoridad sustanciadora giró el oficio CM20/027/2015 de fecha veinte de febrero de dos mil quince al propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa con nombre comercial “Imagen Visual S.A. de C.V. y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V. “, con cédula de notificación de misma fecha, sin haber tenido respuesta alguna en un sentido u otro, por lo que esta autoridad electoral dictó un auto en fecha veintiuno de febrero de la misma anualidad, en donde se ordena girar nuevamente oficio a la misma persona moral a efecto de reiterarle el requerimiento que le fue formulado en la fecha citada, por lo que nuevamente este Consejo Electoral giró el oficio CM20/030/2015 de fecha veintitrés de febrero del año en curso a esta misma persona moral sin obtener respuesta alguna, aun y cuando se le apercibió con multas el primer requerimiento con quinientos días y el segundo con setecientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato.

SEXTO.- [Luego de las investigaciones, mandar emplazar en los términos establecidos en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la empresa “Imagen Visual S.A. de C.V. y/o “Imagen Visual Espectacular S.A de C.V.”, así como a los demás sujetos que resulten responsables, reponiendo el procedimiento a fin de que sean oídos y vencidos en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme al artículo 373 de la Ley Comicial].

Al respecto de este requerimiento, esta autoridad sustanciadora emitió un auto en fecha veinticuatro de febrero del presente año, en el que después de desahogadas las diligencias ordenadas por esta autoridad jurisdiccional, argumenta los razonamientos por los que determina que la empresa “Imagen Visual S.A. de C.V. y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.” es la presunta responsable de la colocación de las imágenes que fueron publicadas en el espectacular materia de la presente queja, por lo cual se ordenó **emplazar** a la empresa referida a la audiencia de pruebas y alegatos para que manifieste lo que a sus intereses convenga. Por lo que el Secretario de este Consejo Municipal se constituyó en el domicilio de dicha persona moral en fecha veinticinco de febrero del año en curso a las once horas con cincuenta minutos y en virtud de que no encontró al propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa multireferida, es por lo que procedió a dejar citatorio y razón de citatorio, no sin antes tener un cercioramiento legal de ser el domicilio de la empresa a emplazar, siendo atendido por la ciudadana Laura Torres Vázquez la cual le recibió y firmó de recibo, tanto el citatorio como la razón de citatorio con la finalidad de hacérselos llegar a la persona indicada, para el día siguiente a las once horas del día veintiséis de febrero de la misma anualidad, en el domicilio en el cual se constituyó el funcionario electoral, al día siguiente una vez constituido en la hora citada el Secretario de este Consejo Municipal procedió llevar a cabo la diligencia mediante cedula de notificación, siendo atendido por la misma ciudadana Laura Torres Vázquez, la cual manifestó que el citatorio y la razón de citatorio se lo entregó a la persona indicada para atender la diligencia, sin ser atendido por el propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa ya citada, es decir sin esperar al Secretario del Consejo Municipal por lo que procedió llevar a cabo la diligencia con cedula de notificación con la ciudadana Laura Torres Vázquez, a la que se le hizo saber del procedimiento especial sancionador identificado con el número 1/2014-PES, mismo en el que esta empresa resultó presunta responsable, por lo que se procedió a correrle traslado con la documentación ordenada en el auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, así mismo se le cita a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue desahogada

el sábado veintiocho de febrero del año en curso, a las once horas con cero minutos en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicada en calle las Américas número 502 de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato; y en virtud de que el emplazamiento no fue atendido por el propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa "Imagen Visual S.A. de C.V. y/o "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.", **y para los efectos de que obre constancia en el expediente en que se actúa, también se realizó el emplazamiento con cedula de notificación por estrados.**

En el mismo orden de ideas, por parte del Secretario de este órgano electoral en fecha veinticinco de febrero del año en curso, a las trece horas se constituyó este funcionario en el domicilio señalado en autos del denunciante, siendo atendido personalmente por el ciudadano licenciado Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal, mismo que se identificó con cedula profesional número 3793134 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por lo que se llevó a cabo la notificación de manera personal y directa, corriéndole traslado de la documentación ordenada en el auto de fecha veinticuatro de febrero de la anualidad y así mismo citándolo a la audiencia de pruebas y alegatos.

En la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se contó con la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, así como por parte del denunciante la presencia del ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, por lo que hace al presunto responsable no acudió nadie, ni persona en su representación.

Durante el desahogo de la diligencia, se le dio el uso de la voz a la parte denunciante, mismo que solo ratificó en todas y cada una de sus partes las manifestaciones vertidas en la anterior audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintinueve de enero de dos mil quince, por parte de su autorizado licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto.

SÉPTIMO.- [Satisfecho lo anterior lo anterior, deberá nuevamente rendir su informe justificado en los términos establecidos en los articulo 375 y 376 de la Ley Electoral Estatal.]..

En razón de este punto, esta autoridad sustanciadora, se permite presentar el presente **informe circunstanciado**, documento que pone a su amable consideración, en razón de tenerla por cumpliendo el presente requerimiento ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadano
León, Guanajuato; a 28 de febrero de 2015

Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

CUARTO.- Del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, mismo que se transcribe a continuación:

**ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA
COMISION DE HECHOS INFRACTORES A LA
NORMATIVIDAD ELECTORAL POR PROPAGANDA
POLITICA CALUMNIOSA**

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN LEON, GTO.
P R E S E N T E.**

ULISES GUILLERMO RUGERIO DEL ORBE, Promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCION NACIONAL ante este Consejo Electoral Municipal, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Claudia Imelda Jasso Hernández, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en Boulevard Jorge Vertíz Campero número 195 esquina Boulevard Vicente Valtierra, colonia San Pedro de los Hernández de esta Ciudad y la Dirección Electrónicas jgalo@gto.pan.org.mx y lic_rugerio@hotmail.com, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra de Quien Resulte Responsable de hechos constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a **PROPAGANDA POLITICA CALUMNIOSA** que afecta al Partido Acción Nacional para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

Artículo 372.

LA DENUNCIA DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

ULISES GUILLERMO RUGERIO DEL ORBE, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de León, Gto.

II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en Boulevard Jorge Vertíz Campero número 195 esquina Boulevard Vicente Valtierra, colonia San Pedro de los Hernández de esta Ciudad y las Direcciones Electrónicas jgalo@gto.pan.org.mx y lic_rugerio@hotmail.com.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA;

Anexo acuse de recibo del Nombramiento efectuado a mi favor ante este Consejo Electoral, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

IV. NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima

Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de León, Guanajuato.

SEGUNDO.- *En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículos 199; 346 fracción VII; 347 Fracción XII.*

Artículo 199. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Ante la vigencia de los dispositivos legales es de concluirse que la propaganda debe evitar, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, la inobservancia de este deber jurídico se encuentra sancionado por la Legislación de la Materia, en virtud de que afecta la Función Electoral, de ahí que se decretan diversos dispositivos sancionadores que regulan la publicación de propaganda que calumnie a los Partidos Políticos o Instituciones.

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: VII La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

Por tanto la Propaganda Calumniosa es susceptible de ser sancionada por ser infractora de la normatividad Electoral, por lo que amerita ser denunciadas ante la Autoridad Electoral y por sus efectos perniciosos debe de ser evitada por medio de las medidas cautelares previstas en la Ley.

TERCERO.- *Es el caso de que en días recientes se ha publicado en anuncios espectaculares mensajes gráficos que de forma implícita van dirigidos a calumniar al Partido Acción Nacional, concretamente el ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa ESQUINA CON LA CALLE TONALA, anuncio propagandísticos que contiene imágenes en los colores institucionales del Partido Acción Nacional. Esto es en tonos Azules y Blanco y en franca referencia a temas de Gobierno Municipal, con la clara intención de Denostar, Desprestigiar y de Denigrar a este Instituto Político, Agrego Imagen.*



Al analizar la imagen se ven los siguientes elementos:

- 1.- Esta elaborada con los colores Institucionales del Partido Acción Nacional.**
- 2.- En su parte superior dice "con gasolineras en cada esquina"**
- 3.- En su parte inferior dice "así gobiernan otros"**
- 4.- Al centro se ve la imagen de una bomba despachadora de gasolina.**

Pareciera que quien lo publica ofrece una mejor oferta de gobierno, la publicación es anónima, pero se cuenta con los datos de quien oferta el espacio publicitario de tal anuncio espectacular en el mes de Julio de este año, siendo una empresa denominada **IMAGEN VISUAL CON TELÉFONO 711 6807 CON DIRECCION EN LA CALLE OCÉANO PACIFICO 224-A DE ESTA CIUDAD**, teléfono al que nos comunicamos y nos informaron que los anuncios espectaculares ya pasaron a manejo de otra empresa a cargo de FRANCISCO VERA con número telefónico 477 302 03 59 al parecer es un celular y la llamada nos pasaba al buzón.

UBICACIÓN GEOGRAFICA DEL ANUNCIO QUE CONTIENE LA PROPAGANDA



IMAGEN JULIO 2014 GOOGLE EARTH



Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los ordinales 346, 347 y 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

1.- Las Fotografías que se anexan y que corresponden:

La primera a la Propaganda en cuestión, tomada el día de hoy.

La segunda en la imagen de la ubicación geográfica.

La tercera es la imagen tomada del GOOGLE EARTH de fecha de mes de julio del 2014.

2.- Solicito se practique inspección de parte de esta Autoridad Municipal en la ubicación de anuncio espectacular de mérito ubicado en la esquina del Boulevard Juan José Torres Landa y Calle Río Tonalá.

3.- Nombramiento del suscrito como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo.

4.- Presunciones legal y humana.

5.- Instrumental de Actuaciones.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE LEON, GTO. Instaura el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación

de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea **RETIRADA DE INMEDIATO LA PROPAGANDA CONSISTENTE EN ANUNCIO ESPECTACULAR UBICADO EN LA ESQUINA DEL BULEVARD JUAN JOSE TORRES LANDA Y CALLE RIO TONALA** materia de esta denuncia, de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este **COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN LEÓN, GUANAJUATO**, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncio y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral, haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sanciones al infractor.

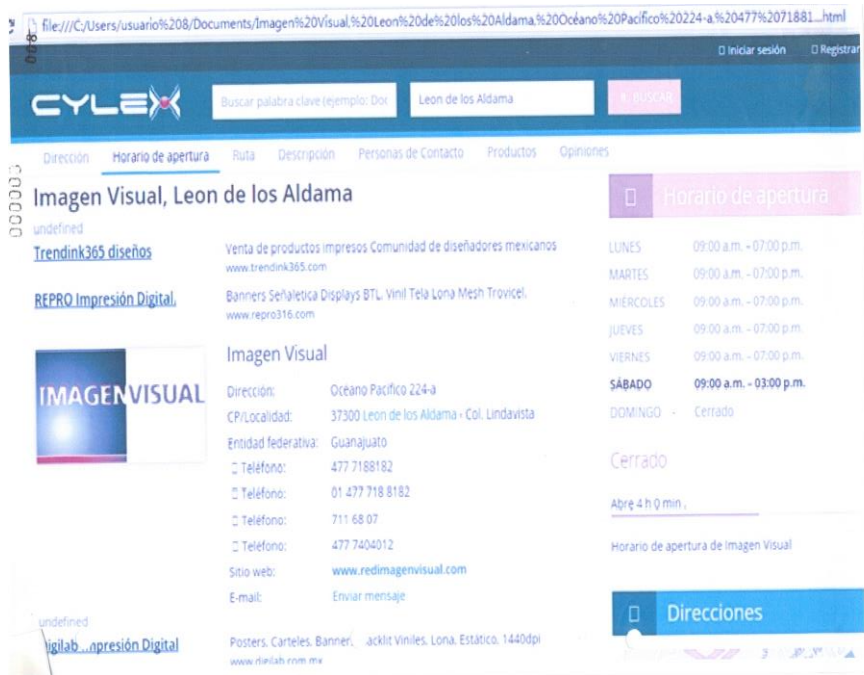
SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

**PROTESTO LO NECESARIO
LEÓN, GTO. A 5 DE DICIEMBRE DEL 2014**

**ULISES GUILLERMO REGERIO DEL ORBE
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Escrito al cual se anexó la copia simple de una portada de internet, contenida en el link <file:///C:/Users/usuario%208/Documents/Imagen%20Visual,%200Leon%20de%20losAldama.%20Océanos%20Pacífico%20224.a%20477%2071881....h>, con la información siguiente:



QUINTO.- Por otra parte, habiendo sido señalada como probable responsable “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A de C.V.”, dicha persona jurídico colectiva, no se apersonó ante la autoridad administrativa electoral municipal, razón por la cual no realizó alegación en su defensa, no obstante haber sido llamada en forma legal por medio del emplazamiento respectivo.

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al quejoso ofreciendo como pruebas de su parte, tres impresiones fotográficas que vienen a constituir los actos que denuncia, y que a su parecer consistió en la colocación de propaganda

política calumniosa que afecta al Partido Acción Nacional y que a su decir se localizó en la parte superior del inmueble que se localiza en el número 101 del Boulevard Juan José Torres Landa esquina con calle Tonalá; y expuso de que la misma se desprendía:

- a)** El anuncio propagandístico que contenía imágenes en los colores institucionales del Partido Acción Nacional, esto es tonos azules y blancos, y con las leyendas siguientes: en la parte superior “con gasolineras en cada esquina” y, en la parte inferior “así gobiernan otros”, teniendo al centro la imagen de una bomba despachadora de gasolina.

Que pareciera que quien lo publicó ofreciera una mejor oferta de gobierno, y se trató de una publicación anónima; que quien ofertaba el espacio publicitario en el mes de julio del año dos mil catorce era una empresa denominada “Imagen Visual”, con teléfono 711 6807 y con Dirección en la calle Océano Pacífico 224-A de la ciudad de León, Guanajuato.

- b)** Una imagen que se dijo fue obtenida de Google Earth en julio de dos mil catorce con la ubicación geográfica del anuncio que contenía la propaganda referida.
- c)** Una imagen fotográfica con la vista de la estructura que sostiene el espacio publicitario en donde, a decir del denunciante, se dijo exhibía la propaganda denunciada como calumniosa.

Asimismo, al momento de presentarse la denuncia, fue anexada la siguiente documental:

- a)** El oficio signado por el ingeniero Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por medio del cual acredita a los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante los Consejos Municipales Electorales.

Además de ofrecer las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Por su parte el Consejo Municipal Electoral de León, adjuntó las siguientes probanzas:

- a)** Inspección practicada por el secretario del Consejo Municipal Electoral de León, iniciada a las once horas del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, mediante la cual, al haberse constituido en el domicilio ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa número 101 esquina con calle Río Tonalá del fraccionamiento San Miguel de la ciudad de León, Guanajuato, constató que el anuncio espectacular ya no contiene el anuncio materia de la queja, concluyendo dicha diligencia a las once horas con veintisiete minutos, la cual es visible a fojas 64 y 65 del cuaderno de pruebas y se transcribe a continuación:

DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 11:00 once horas cero minutos, del día veintiséis de diciembre del presente año, el suscrito licenciado Juan Jesús Estrada González,

Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa número 101 esquina con calle Río Tonalá, del Fraccionamiento San Miguel, al tocar el timbre del domicilio me atiende la señora quien dice llamarse bajo protesta de decir verdad Laura Murillo Almaguer, misma que no se identifica por no tener la credencial a la mano, acto seguido el suscrito Licenciado Juan Jesús Estrada González, se identifica con la credencial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y le hace saber el motivo de la visita, misma que es en relación al espectacular que se encuentra empotrado en la azotea de la casa habitación donde vive, el cual a finales del mes de noviembre e inicios del mes de diciembre tenía una imagen de una bomba despachadora de gasolina y decía **“Con gasolineras en cada esquina así gobiernan otros”**, me manifiesta la señora Laura Murillo Almaguer, lo siguiente: si supe del anuncio, y lo vi pero aproximadamente desde el día 10 de diciembre del presente año, lo quitaron incluso lo iban a quitar desde el día 09 de diciembre del presente año, pero no los dejé subir a la azotea porque no me habían pagado, fue por lo cual que me liquidaron la deuda y permití que lo quitaran, cuando me pagaron me comentó una persona del negocio Imagen Visual, que ellos a partir del siguiente año 2015 ya no serían los dueños porque se lo pasarían a otra empresa, los cuales incluso ya vinieron y quisieron hacer un contrato conmigo por veinte años, queriéndome pagar \$10,000.00 (Diez mil pesos anuales 00/100 M.N.), pero estamos negociando, me dejaron sus teléfonos que son 6-63-31-91, 3-66-21-69 y 477-302-03-59, además me dijeron que me entendiera con Erika Delgado o con Francisco Vera, y las veces que yo he hablado contestan diciendo **“anuncios publicitarios”**, acto seguido la señora que me atiende se mete a la casa para sacar el contrato, asimismo me manifiesta que lo celebró con su esposo con **imagen visual**, pues él es el dueño y me pone a la vista dicho contrato haciendo constar el suscrito lo siguiente:

Es un contrato de arrendamiento, que celebran el C. Santiago Muñoz Morales en calidad de arrendador, con Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V., representado en este acto por el Licenciado Oscar Gabriel Reynoso González en cuanto arrendatario, como punto uno: contiene las generales del arrendador con domicilio el Boulevard Torres Landa esquina con Río Tonalá número 101 de la colonia San Miguel C.P. 37460 de León, Guanajuato y tiene dominio pleno para arrendar el inmueble de este contrato, como punto dos: contiene las generales del arrendatario con domicilio en calle Océano Pacífico número 224-A colonia Linda Vista C.P. 37300, después viene el apartado de cláusulas.- la primera establece que el arrendador da en arrendamiento a el arrendatario, la superficie necesaria de la azotea en boulevard Torres Landa esquina con Río Tonalá número 101 de la Colonia San Miguel en León, Guanajuato. Segunda.- La contraprestación será de \$13,000.00 (Trece mil pesos anuales 00/100 M.N.). Tercera.- La vigencia del presente contrato será de cinco años a partir de la fecha de forma del presente contrato. Cuarta.- el anuncio y cada uno de los componentes son propiedad de arrendatario al inicio y al término. Después de la cláusulas dice: se firma y ratifica el presente contrato en la ciudad de León, Guanajuato el día 01 del mes de febrero de 2011, al final del contrato contiene las firmas autógrafas de arrendador y del arrendatario.

Acto seguido, el suscrito hace constar que el anuncio espectacular, ya no contiene el anuncio materia de la presente queja, solo dice en la parte superior disponible, enseguida hacia abajo el número del negocio 711 6807, después en la parte central del anuncio dice Imagen Visual, debajo de ello dice impresión digital, y hasta la parte más baja dice anuncios, rotulación. El suscrito con su teléfono celular saca dos fotos del espectacular para anexar a la presente acta, finales del mes de noviembre e inicios del mes de diciembre tenía una imagen de una bomba despachadora de gasolina y decía **“Con gasolineras en cada esquina, así gobiernan otros”**.

Ya para terminar la presente acta me manifiesta la persona que me atiende que ese espectacular antes siempre había tenido anuncios del Partido Acción Nacional de Gobierno del Estado, por lo cual nunca se imaginó que ese anuncio fuera algo malo, aunado a que su esposo solo les renta la azotea desconociendo totalmente cómo se maneja la empresa Imagen Visual.

Se da por terminada la presente acta siendo las 11:27 once horas con veintisiete minutos.

Licenciado Juan Jesús Estrada González
Secretario de Consejo Municipal Electoral de León.

b) Diligencia visible a foja 71 del cuaderno de pruebas, en la cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, a las diecisiete horas con veintiséis minutos del día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, realizó llamada al número telefónico 6363191 con la finalidad de contactar a Francisco Vera, misma que a continuación se transcribe:

DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 17:26 diecisiete horas con veintiséis minutos, del día veintiséis de diciembre del presente año, el suscrito licenciado Juan Jesús Estrada González, Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, hago constar que realicé una llamada al C. Francisco Vera al número 6363191, atendiéndome la llamada la ciudadana Yessenia sin darme sus apellidos por no creerlo conveniente, me comenta que Francisco Vera no se encuentra pero que en qué me puede servir, le pregunto si en relación al espectacular que se encuentra empotrado en el domicilio ubicado en Boulevard Juan José Torres landa número 101 esquina con calle Río Tonalá, del Fraccionamiento San Miguel de esta ciudad de León, Guanajuato, el cual a finales del mes de noviembre e inicios del mes de diciembre tenía una imagen de una bomba despachadora de gasolina y decía **“Con gasolineras en cada esquina así gobiernan otros”**, el cual era de color blanco y azul, me manifiesta que si ubica el espectacular, pues el negocio de Imagen Visual y SAP Anuncios Publicitarios que es al negocio que estoy llamando, ya se fusionaron, además de lo que ella sabe es que facturaron un mes al parecer el mes de noviembre, de momento no sabe el nombre del cliente al cual se le facturó porque no tiene la factura a la mano, al preguntarle si me pudiera decir cuál es el domicilio del negocio SAP Anuncios Publicitarios, me dice que el domicilio es el ubicado en Avenida Transportistas 501-A Fraccionamiento el Palote, después de ello me pide la proporciona el teléfono del Consejo el cual le doy, me comenta que pasará una persona de su negocio a visitarnos y platicar en relación a ese espectacular, contestándole con mucho gusto la atenderemos, siendo todo lo que quiso manifestar por no saber más del tema.

Se da por terminada la presente acta siendo las 15:31 quince horas con treinta y un minutos.

Licenciado Juan Jesús Estrada González
Secretario del Consejo Municipal Electoral de León.

c) En fecha diecinueve del mes de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de aclaración de acta emitida en fecha veintiséis del mes de diciembre de dos mil catorce, la cual es visible de la foja 237 a la 240 del tomo II del cuaderno de pruebas y se transcribe a continuación:

ACTA DE ACLARACIÓN DE LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, DESAHOGADA EN FECHA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, LEVANTADA EN ATENCIÓN A REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL CIUDADANO LICENCIADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ, MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROVEÍDO DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, NOTIFICADO A ESTA AUTORIDAD SUSTANCIADORA EL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE.

En la ciudad de León, Guanajuato, a las quince horas del diecinueve de febrero de dos mil quince, este Consejo Municipal Electoral en cumplimiento al proveído de fecha quince de febrero de dos mil quince, dictado por el licenciado Héctor René García Ruíz, Magistrado Electoral de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro el expediente TEEG-PES-05/2015, mismo en el que **ACUERDA:**

...[1.- El Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato omitió integrar debidamente la diligencia de investigación preliminar, por consiguiente:

A).- Se hizo constar que el Secretario del Consejo Municipal Electoral obtuvo dos fotos y que las anexo al acta, sin que se pueda inferir la existencia de esas imágenes].

Por lo que hace a este punto, en el mismo proveído, **SE ORDENA** a esta autoridad sustanciadora, lo siguiente:

..[1.- Regularizar la diligencia de investigación preliminar agregando las imágenes a que hace referencia].

En cumplimiento a este requerimiento, se agregan las dos imágenes invocadas por el Secretario de este órgano electoral en el acta levantada en la diligencia de investigación preliminar sujeta a aclaración, mismas que **Bajo Protesta de Decir Verdad** por este funcionario fueron tomadas con su teléfono celular, el mismo día veintiséis de diciembre del año dos mil catorce al momento de desahogar la diligencia en cuestión, en el domicilio de ubicación del espectacular materia de la presente denuncia, sito boulevard Juan José Torres Landa numero 101 esquina con la calle Río Tonalá del Fraccionamiento San Miguel de esta ciudad de León, Guanajuato.

Imágenes que se adjuntan como anexos 1 y 2, tomadas en un ángulo en el que permitió al Secretario de este Consejo dar constancia que el contenido de lo publicado que motivó la queja y/o denuncia presentada ante este órgano electoral por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerío del Orbe, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, no se encontraba en el espectacular referido, por lo que en ese momento el Secretario de este órgano electoral solo describió en ese momento el contenido del espectacular y que tenía a su vista: en la parte superior DISPONIBLE, en seguida hacia abajo el número telefónico del negocio 7116807, después en la parte central del anuncio dice IMAGEN VISUAL, debajo de ello dice IMPRESIÓN DIGITAL, y hasta la parte más baja dice ANUNCIOS, ROTULACIÓN, tal y como se encuentra asentado en el acta de la diligencia de investigación preliminar sujeta a aclaración.

SE AGREGAN IMÁGENES:





..[B).- Al final del segundo párrafo, asentó:

..para anexar a la presente acta. finales del mes de noviembre e inicios del mes de diciembre tenía una imagen de una bomba despachadora de gasolina y decía "Con gasolineras en cada esquina así gobiernan otros",].

Por lo que hace a este punto, en el mismo proveído, **SE ORDENA**, a esta autoridad sustanciadora, lo siguiente:

1.- ...[y precisando el contexto en que se anotó al final del segundo párrafo, lo siguiente:

...para anexar a la presente acta. finales del mes de noviembre e inicios del mes de diciembre tenía una imagen de una bomba despachadora de gasolina y decía "Con gasolineras en cada esquina así gobiernan otros",].

Para dar cumplimiento a esta parte de su requerimiento, esta autoridad sustanciadora expone lo siguiente:

El texto en referencia, NO tiene, ni cuenta con ningún sentido o significado en su exposición al ser asentado en el acta levantada materia de aclaración, en la especie, lo que ocurrió fue que al momento de su redacción en medio magnético, lo que prevaleció fue que por error involuntario quedó asentado en la parte conducente del acta, situación que a la lectura del párrafo en cuestión no se encuentre debidamente expuesto y de lugar a un razonamiento de afirmación lógica.

Por lo antes expuesto, el párrafo debió haber concluido de la siguiente manera:

[Acto seguido el suscrito hace constar que el anuncio espectacular, ya no contiene el anuncio materia de la presente queja, solo dice en la parte superior disponible, enseguida hacia abajo el número del negocio 7116807, después en la parte central del anuncio dice imagen visual, debajo de ello dice impresión digital y hasta la parte más baja dice anuncios, rotulación. El suscrito con su teléfono celular saca dos fotos del espectacular para anexar a la presente acta.]

Dejándose sin ningún efecto y valor, el párrafo sujeto a aclaración en el presente requerimiento.

Para los mismos efectos de ACLARACIÓN, se precisa que el texto del párrafo materia del presente requerimiento, este si es parte de lo asentado en el acta de la diligencia de inspección

preliminar desahogada por el Secretario de este órgano electoral, pero este corresponde como así quedó asentado en las líneas doce, trece y catorce del primer párrafo del acta en cuestión.

Así las cosas, el párrafo en referencia en su contexto, es parte de la explicación introductoria y forma parte de la causa y motivo de la visita que en ese momento hacía el funcionario municipal antes citado en el domicilio en el que se encuentra empotrado el espectacular materia de la denuncia, con la ciudadana Laura Murillo Almaguer, persona con la que en ese momento fue atendida la diligencia.

Con lo anterior, siendo las quince horas con cuarenta y seis minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince, se da por concluida la presente ACTA DE ACLARACIÓN sobre el requerimiento formulado, firma al margen y al calce el licenciado Juan Jesús Estrada González, Secretario del Consejo Municipal Electoral de León.-----

d) Mediante el acuerdo emitido a las dieciocho horas con cero minutos del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral de León, determinó la improcedencia de despachar la medida cautelar solicitada por el denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 1/2014-PES, respecto del retiro de la propaganda que se estimó por el quejoso como calumniosa, colocada en un sitio público de la ciudad de León, Guanajuato, porque la propaganda denunciada ya no estaba colocada, lo cual es visible a fojas 72 y 73 del cuaderno de pruebas, transcribiéndose a continuación:

En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las dieciocho horas del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el que suscribe, Licenciado Juan Jesús Estrada González, Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, DA CUENTA al Presidente de este Consejo, con el escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Denny Giovanni Méndez Pérez, Director General de Gobierno del municipio de León, Guanajuato, y recibido en esa misma fecha en este órgano electoral.

En la ciudad de León, Guanajuato, a las dieciocho horas del veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que hace al escrito de cuenta, incorpórese al expediente en que se actúa. Asimismo, se tiene al ciudadano Denny Giovanni Méndez Pérez, Director General de Gobierno del municipio de León, Guanajuato, comunicando que en cumplimiento al requerimiento que les fue formulado, la Unidad Administrativa encargada de realizar los trámites sobre permisos o autorizaciones para colocar espectaculares es la Dirección General de Desarrollo Urbano municipio de León, Guanajuato, misma que goza de un período vacacional del veintidós de diciembre de dos mil catorce al seis de enero de dos mil quince, por lo que una vez que regrese a laborar el personal de dicha dirección se proporcionará la información solicitada.

Ahora bien, vista la diligencia de inspección o reconocimiento efectuada por el Licenciado Juan Jesús Estrada González, Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, el día veintiséis de diciembre de diciembre de la anualidad que transcurre, a fin de que se

constatara la existencia de un espectacular ubicado en el boulevard Juan José Torres Landa, esquina con la calle Tonalá de esta ciudad de León, Guanajuato, con imágenes de los colores institucionales del Partido Acción Nacional, esto es, azul y blanco, haciendo referencia a temas de gobierno municipal, y que contiene la leyenda “**CON GASOLINERAS EN CADA ESQUINA, ASÍ GOBIERNAN OTROS.**”, así como la imagen de una bomba despachadora de gasolina, que el denunciante considera transgresores de la normatividad electoral local, consistentes en propaganda política presuntamente calumniosa en perjuicio del instituto político que representa, no se encontraron en el sitio señalado en el escrito de denuncia, asimismo, la ciudadana Laura Murillo Almaguer refiere que se celebró un contrato de arrendamiento entre el señor Santiago Muños Morales y la persona moral IMAGEN VISUAL ESPECTACULAR S.A. DE C.V., además de proporcionar los siguientes números telefónicos 6-36-31-91, 3-66-21-69 y 477-302-03-59. Incorpórese la misma al expediente en que se actúa y requiérase a la ciudadana Laura Murillo Almaguer en el domicilio ubicado en boulevard Juan José Torres Landa, esquina con calle Tonalá de esta ciudad de León, para que proporcione copia del contrato que en la diligencia de inspección o reconocimiento mostró al licenciado Juan Jesús Estrada González.

Por lo que hace a la solicitud de otorgamiento de medida cautelar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, último párrafo, y 77, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, esta autoridad sustanciadora determina que no procede el otorgamiento de la misma, en virtud de que, de la investigación preliminar realizada por el servidor público a que se ha hecho mención, se desprende que la propaganda denunciada ya no está colocada. Infórmese por oficio al Consejo Municipal Electoral de León, a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral y al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

En cuanto a la diligencia de notificación a IMAGEN VISUAL ESPECTACULAR S.A. DE C.V., realizada por el Licenciado Juan Jesús Estrada González, Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, incorpórese la misma al expediente en que se actúa. En virtud de que en el domicilio no se encontraba persona alguna que atendiera la diligencia de notificación, se ordena realizar de nueva cuenta la diligencia el día lunes veintinueve del presente mes y año.

Por lo que hace al acta circunstanciada levantada ese día por el licenciado Juan Jesús Estrada González, Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, consistente en una llamada telefónica al número 6-36-31-91, se ordena incorporar la misma al expediente en que se actúa. Por tanto, de la información que obra en dicha acta, se ordena **requerir** a “SAP Anuncios Publicitarios” en el domicilio ubicado en Avenida Transportistas número 501-A, Fraccionamiento el Palote, de esta ciudad, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el requerimiento, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir con lo ordenado se aplicará el medio de apremio consistente en **MULTA** de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado, proporcione la información siguiente:

- 1.- Señale si la empresa “SAP Anuncios Publicitarios”, fue quien autorizó, comercializó, arrendó, diseñó o tiene alguna injerencia en la colocación del material de imágenes publicitarias en el espectacular ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con la calle Tonalá.
- 2.- Asimismo, señale si de la colocación de esta imagen publicitaria se tiene constancia mediante contrato o algún otro documento; de ser el caso proporcione los datos de identificación de la persona física o moral a favor de la cual se otorgó el espacio publicitario, cuya ubicación se precisa en el punto anterior.

Se le hace saber que el domicilio donde puede proporcionar la información solicitada es el ubicado en calle Las Américas número 502, colonia Andrade, de esta ciudad.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 357 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 4, fracción II, 5, 10, tercer párrafo, 12, fracción IV, 62 fracción I y 77 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese personalmente al denunciante. Cúmplase.

Así lo proveyó y firmó Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato que actúa ante Licenciado Juan Jesús Estrada González, Secretario del Consejo Municipal Electoral.- Conste.-

e) Mediante el oficio CMEL/014/2014 se requirió la copia del contrato de arrendamiento celebrado entre “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.” y Santiago Muñoz Morales a la ciudadana Laura Murillo Almaguer (foja 75 del cuaderno de pruebas). Posteriormente se agregó a foja 76, la copia simple de un contrato de arrendamiento respecto de la superficie necesaria de la azotea del inmueble ubicado en Boulevard Torres Landa esquina Río Tonalá No. 101 en la colonia San Miguel de la ciudad de León, Guanajuato; el que se transcribe a continuación:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Celebran por una parte SANTIAGO MIÑOZ MORALES, a quien en lo sucesivo se denominará ARRENDADOR, y por la otra IMAGEN VISUAL ESPECTACULAR, S.A. DE C.V., representada por el LIC. OSCAR GABRIEL REYNOSO GONZÁLEZ, a quien en lo sucesivo se denominará ARRENDATARIO; ambos se sujetarán al tenor de las siguientes:

UNO.- Manifiesta el Arrendador que es de Nacionalidad Mexicana; con plena capacidad Legal para obligarse y tener su domicilio en Blvd. Torres Landa esq. Río Tonalá No. 101, Col. San Miguel, C.P. 37460, en esta ciudad de León, Gto., y que tiene dominio pleno para arrendar el inmueble materia de este contrato

DOS.- Manifiesta el arrendatario que es de Nacionalidad Mexicana; con plena capacidad Legal para obligarse y tener su domicilio en Océano Pacifico 224-A, Col. Linda Vista. C.P. 37300, también de esta ciudad.

TRES.- Manifiestan ambos contratantes que se reconocen mutua personalidad, así como plena capacidad para contratar y obligarse, sin que les conste nada en contrario; y que el presente contrato lo celebran por su propio derecho; sin dolo o mala fe de su parte, violencia o intimidación alguna; y que no habiendo más que declarar; ambos contratantes se otorgan las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

PRIMERA: El Arrendador conviene en dar un arrendamiento al Arrendatario la superficie necesaria de azotea en Blvd. Torres Landa esq Río Tonalá, No. 101, Col. San Miguel en León, Gto. para la instalación de Anuncio Espectacular tipo cartelera propiedad del Arrendatario con medidas de 6x8 mts.

SEGUNDA: El Arrendatario se obliga a pagar como contraprestación del arrendamiento, la cantidad de \$13,000.00 (Trece Mil Pesos 00/100 M.N.) de renta anual.

TERCERA: La vigencia del presente contrato será por 5 (Cinco) años, a partir de la fecha de firma del presente contrato. Previo acuerdo entre ambas partes, se renovará por otro período igual.

CUARTA: El anuncio y cada uno de sus componentes son propiedad del Arrendatario al inicio y término del contrato.

QUINTA: El arrendatario podrá acceder al anuncio, para realizar maniobras de cambio de lonas en el anuncio, mantenimiento y retiro del mismo, usando escaleras o cualquier otra herramienta que permitan realizar las maniobras mencionadas, aún sin que este presente el arrendador.

SEXTA: El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios que causen a terceros en su persona y en sus bienes, que se produzcan por la caída de la estructura metálica y/o eventualidad natural. En el supuesto de que Desarrollo Urbano negara la licencia del anuncio,

el presente contrato quedará sin efecto sin que esto cause perjuicios ni cargo alguno tanto como para el arrendador como para el arrendatario.

SÉPTIMA: Las partes aceptan someterse a la competencia y jurisdicción de los tribunales de la ciudad de León, estado de Guanajuato, República Mexicana, para el caso de cumplimiento de este contrato, renunciando al fuero del domicilio o vecindad que se llegara a tener.

Se firma y ratifica el presente contrato, en la Ciudad de León Guanajuato., el día 01 del mes de Febrero del 2011.

SANTIAGO MIÑOZ MORALES

TEL-715-33-16

IMAGEN VISUAL ESPECTACULAR, S.A. DE C.V.

LIC. OSCAR GABRIEL REYNOSO GONZÁLEZ

REPRESENTANTE

ARRENDATARIO

TEL: 711-68-07

f) En vía de cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, mediante la diligencia practicada en fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, se obtuvo la copia certificada del citado contrato; que obra en autos, a fojas 248 y 251 del tomo II del cuaderno de pruebas las documentales que se insertan a continuación:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

101

Que celebran por una parte SANTIAGO MIÑOZ MORALES, a quien en lo sucesivo se denominará ARRENDADOR, y por la otra IMAGEN VISUAL ESPECTACULAR, S.A. DE C.V., representada por el LIC. OSCAR GABRIEL REYNOSO GONZALEZ, a quien en lo sucesivo se denominará ARRENDATARIO; ambos se sujetan al tenor de las siguientes:

UNO.- Manifiesta el Arrendador que es de Nacionalidad Mexicana; con plena capacidad Legal para obligarse y tener su domicilio en Blvd. Torres Landa esq. Río Tonalá No. 101, Col. San Miguel, C.P. 37460, en esta ciudad de León, Gto., y que tiene dominio pleno para arrendar el inmueble materia de este contrato.

DOS.- Manifiesta el arrendatario que es de Nacionalidad Mexicana; con plena capacidad Legal para obligarse y tener su domicilio en Océano Pacífico 224-A, Col. Linda Vista, C.P. 37300, también de esta ciudad.

TRES.- Manifiestan ambos contratantes que se reconocen mutua personalidad, así como plena capacidad para contratar y obligarse; sin que les conste nada en contrario; y que el presente contrato lo celebran por su propio derecho; sin dolo ó mala fe de su parte, violencia ó intimidación alguna; y que no habiendo mas que declarar; ambos contratantes se otorgan las siguientes cláusulas:

CLAÚSULAS

PRIMERA: El Arrendador conviene en dar en arrendamiento al Arrendatario la superficie necesaria de azotea en Blvd. Torres Landa esq. Río Tonalá, No. 101, Col. San Miguel en León, Gto., para la instalación de Anuncio Espectacular tipo cartelera propiedad del Arrendatario con medidas de 6x8 mts.

SEGUNDA: El Arrendatario se obliga a pagar como contraprestación del arrendamiento, la cantidad de \$ 13,000.00 (Trece Mil Pesos 00/100 M.N.), de renta anual.

TERCERA: La vigencia del presente contrato será por 5 (Cinco) años, a partir de la fecha de firma del presente contrato. Previo acuerdo entre ambas partes, se renovara por otro periodo igual

CUARTA: El anuncio y cada uno de sus componentes son propiedad del Arrendatario al inicio y al término del contrato.

QUINTA: El arrendatario podrá acceder al anuncio, para realizar maniobras de cambio de lonas en el anuncio, mantenimiento y retiro del mismo, usando escaleras o cualquier otra herramienta que permitan realizar las maniobras mencionadas, aún sin que este presente el arrendador.

SEXTA: El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios que causen a terceros en su persona y en sus bienes, que se produzcan por la caída de la estructura metálica y/o eventualidad natural. En el supuesto de que Desarrollo Urbano negare la licencia del anuncio, el presente contrato quedara sin efecto sin que esto cause perjuicios ni cargo alguno tanto como para el arrendador como para el arrendatario

SEPTIMA: Las partes aceptan someterse a la competencia y jurisdicción de los tribunales de la ciudad de León, estado de Guanajuato, Republica Mexicana, para el caso de cumplimiento de este contrato, renunciando al fuero del domicilio ó vecindad que se llegara a tener.

Se firma y ratifica el presente contrato, en la Ciudad de León Guanajuato., el día 01 del mes de Febrero del 2011.

[Signature]
SANTIAGO MIÑOZ MORALES
TEL: 715-33-16

[Signature]
IMAGEN VISUAL ESPECTACULAR, S.A. de C.V.
LIC. OSCAR GABRIEL REYNOSO GONZALEZ
REPRESENTANTE
ARRENDATARIO
TEL: 711-68-07



El presente documento fue cotejado con su original el cual se me exhibió y fue a la vista en original y es este integrante de la Cedula de Notificación de fecha veintitres de febrero de dos mil once de los 8:57 horas. Lic. Juan Luis Estrada Gonzalez Secretario Consejo Municipal León

— — — — CERTIFICACIÓN — — — —

El suscrito Licenciado Juan Jesús Estrada González, en mi carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, de l Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, CERTIFICO: Que la presente copia, concuerda de manera fiel y exacta en todas y cada una de sus partes con el contrato de arrendamiento celebrado entre el ciudadano Santiago Miño Morales con "Imagen Visual Espectacular S.A de C.V." representada por el Lic. Oscar Gabriel Reyeso González, de fecha 01 del mes de febrero del año 2014, firmado en la ciudad de León, Guanajuato, el contrato de arrendamiento lo tengo a la vista es original y consta de una foja útil solo por el anverso.

Dada en la ciudad de León, Guanajuato el Veintitres de febrero de dos mil quince.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Oscar Gabriel Reyeso'.

g) En las fojas 82, 87, 88, 90 a 93 del cuaderno de pruebas obran los oficios emitidos por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, dirigidos al propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa con nombre comercial "SAP Anuncios Publicitarios", requerimientos formulados en atención al contenido en auto dictado el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, los que se transcriben a continuación:

Oficio: CMEL/015/2015

Asunto: Se formula requerimiento

**C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL
DE LA EMPRESA CON NOMBRE COMERCIAL “SAP ANUNCIOS PUBLICITARIOS”.
P R E S E N T E:**

Por este medio, le comunico que en procedimiento especial sancionador número **1/2014-PES**, sustanciado en el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral de Guanajuato, el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se dictó el auto siguiente:

*“[...]Por tanto, de la información que obra en dicha acta, se ordena **requerir** a “SAP Anuncios Publicitarios” en el domicilio ubicado en Avenida Transportistas número 501-A, Fraccionamiento el Palote, de esta ciudad, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el requerimiento, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir con lo ordenado se aplicará el medio de apremio consistente en **MULTA** de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado, proporcione la información siguiente:*

1. *Señale si la empresa “SAP Anuncios Publicitarios”, fue quien autorizó, comercializó, arrendó, diseñó o tiene alguna injerencia en la colocación del material de imágenes publicitarias en el espectacular ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con la calle Tonalá.*

2. *Asimismo, señale si de la colocación de esta imagen publicitaria se tiene constancia mediante contrato o algún otro documento; de ser el caso, proporcione los datos de identificación de la persona física o moral a favor de la cual se otorgó el espacio publicitario, cuya ubicación se precisa en el punto anterior.*

Se le hace saber que el domicilio donde puede proporcionar la información solicitada es el ubicado en calle Las Américas número 502, colonia Andrade, de esta ciudad. [...]”

Esperando contar con la información solicitada y con el fin de que no incurra en la infracción prevista en la fracción I, del artículo 349 de la Ley de Instituciones y procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato, 29 de diciembre de 2014

Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Archivo

Oficio: CMEL/01/2015

Asunto: Segundo requerimiento

**C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA
EMPRESA CON NOMBRE COMERCIAL “SAP ANUNCIOS PUBLICITARIOS”.
P R E S E N T E:**

Por este medio, le comunico que en procedimiento especial sancionador número **1/2014-PES**, sustanciado en el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral de Guanajuato, el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se dictó el auto siguiente:

*[...]Por tanto, de la información que obra en dicha acta, se ordena **requerir** a “SAP Anuncios Publicitarios” en el domicilio ubicado en Avenida Transportistas número 501-A, Fraccionamiento el Palote, de esta ciudad, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el requerimiento, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir con lo ordenado se aplicará el medio de apremio consistente en **MULTA** de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado, proporcione la información siguiente:*

1. Señale si la empresa “SAP Anuncios Publicitarios”, fue quien autorizó, comercializó, arrendó, diseñó o tiene alguna injerencia en la colocación del material de imágenes publicitarias en el espectacular ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con la calle Tonalá.

2. Asimismo, señale si de la colocación de esta imagen publicitaria se tiene constancia mediante contrato o algún otro documento; de ser el caso, proporcione los datos de identificación de la persona física o moral a favor de la cual se otorgó el espacio publicitario, cuya ubicación se precisa en el punto anterior.

Se le hace saber que el domicilio donde puede proporcionar la información solicitada es el ubicado en calle Las Américas número 502, colonia Andrade, de esta ciudad. [...]”

Así mismo el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se dictó el auto siguiente:

“Ahora bien, el termino para contestar el oficio CMEL/015/2014, dirigido a la empresa SAP anuncios Publicitarios, feneció a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy treinta y uno de diciembre del presente año, sin que dieran contestación al oficio mencionado en el término señalado, por lo que se ordena realizar de nueva cuenta diligencia de notificación el día dos de enero de dos mil quince”.

Esperando contar con la información solicitada y con el fin de que no incurra en la infracción prevista en la fracción I, del artículo 349 de la Ley de Instituciones y procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente

**La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato, 02 de enero de 2015**

**Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**

Archivo

Oficio: CMEL/02/2015

Asunto: Tercer requerimiento.

**C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA CON NOMBRE COMERCIAL “SAP ANUNCIOS PUBLICITARIOS”.
P R E S E N T E:**

Por este medio, le comunico que en procedimiento especial sancionador número **1/2014-PES**, sustanciado en el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral de Guanajuato, el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se dictó el auto siguiente:

*“[...]Por tanto, de la información que obra en dicha acta, se ordena **requerir** a “SAP Anuncios Publicitarios” en el domicilio ubicado en Avenida Transportistas número 501-A, Fraccionamiento el Palote, de esta ciudad, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el requerimiento, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir con lo ordenado se aplicará el medio de apremio consistente en **MULTA** de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado, proporcione la información siguiente:*

1.- Señale si la empresa “SAP Anuncios Publicitarios”, fue quien autorizó, comercializó, arrendó, diseño o tiene alguna injerencia en la colocación del material de imágenes publicitarias en el espectacular ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con la calle Tonalá.

2.- Asimismo, señale si de la colocación de esta imagen publicitaria se tiene constancia mediante contrato o algún otro documento; de ser el caso, proporcione los datos de identificación de la persona física o moral a la cual se otorgó el espacio publicitario, cuya ubicación se precisa en el punto anterior.

Se le hace saber que el domicilio donde puede proporcionar la información solicitada es el ubicado en calle Las Américas número 502, colonia Andrade, de esta ciudad. [...]”

Así mismo el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se dictó el auto siguiente:

“Ahora bien, el termino para contestar el oficio CMEL/01/2015, dirigido a la empresa SAP anuncios Publicitarios, feneció a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día tres de enero del presente año, sin que dieran contestación al oficio mencionado en el término señalado.

*Por lo anterior, en virtud de que es un hecho notorio que el periodo vacacional decembrino para empresas, instituciones públicas y de negocios concluye el día martes seis de enero, reanudándose las labores ordinarias el miércoles siete de los corrientes, aunado a que la empresa denominada SAP Anuncios Publicitarios, aun cuando nos ha recibido oficios de requerimiento, la ciudadana Rosalba Velázquez personal de esta, comentó que las personas que tienen la información solicitada están de vacaciones, debido a lo anterior es por lo que **se ordena realizar de nueva cuenta la diligencia de notificación el día siete de enero de dos mil quince.**[...]”*

Por las anteriores consideraciones, se reitera el requerimiento formulado en los términos señalados, en razón de que la información solicitada resulta de importancia para la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral.

Esperando contar con la información solicitada y con el fin de que no incurra en la infracción prevista en la fracción I, del artículo 349 de la Ley de Instituciones y procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato, 07 de enero de 2015

Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Archivo

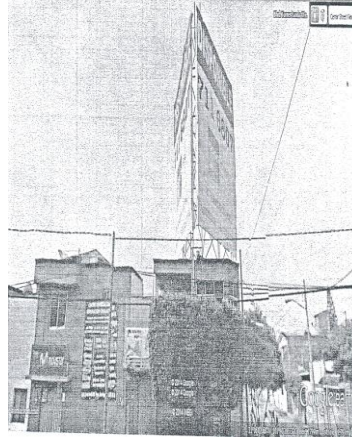
h) En el cuaderno de pruebas, obran los oficios que dirigiera el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, al propietario, representante y/o apoderado legal de la empresa con nombre comercial "Imagen Visual S.A. de C.V.", en los que formuló requerimientos de información, los que se transcriben a continuación:

Oficio: CMEL/011/2014
Asunto: Se formula requerimiento

**C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL
DE LA EMPRESA CON NOMBRE COMERCIAL "IMAGEN VISUAL S.A DE C.V".
P R E S E N T E:**

Por este medio le comunico que con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, se instauró el procedimiento especial sancionador 1/2014-PES en el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Así, para estar en posibilidad de contar con mayores elementos de información para sustanciar el procedimiento especial sancionador referido, con fundamento en los artículos 362, párrafo sexto; 367, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 40, párrafo quinto, y 45, párrafos primero y segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le **requiere** para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente requerimiento, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir con lo ordenado se aplicará el medio de apremio consistente en MULTA de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, proporcione la información siguiente-----.

1. Señale si la empresa "Imagen Visual", fue quien autorizó, comercializó, arrendó, diseñó o tiene alguna injerencia en la colocación de material de imágenes publicitarias en el en el espectacular ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con la calle Tonalá, en caso negativo, argumente lo que a su interés convenga.



2. Asimismo, señale si de la colocación de esta imagen publicitaria se tiene constancia mediante contrato o algún otro documento, de ser el caso, proporcione los datos de identificación de la persona física o moral a favor de la cual otorgó el espacio publicitario, cuya ubicación se precisa en el punto anterior.

Se le hace saber que el domicilio donde debe presentar la información solicitada, es el ubicado en calle Las Américas número 502, colonia Andrade, de esta ciudad.

Esperando contar con lo solicitado y con el fin de que no incurra en la infracción prevista en la fracción I, del artículo 349 de la Ley de Instituciones y procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato, 26 de diciembre de 2014

Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Oficio: CMEL/03/2015
Asunto: Requerimiento de información.

C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL
DE LA EMPRESA CON NOMBRE COMERCIAL "IMAGEN VISUAL S.A. DE C.V."
Y/O "IMAGEN VISUAL ESPECTACULAR S.A. DE C.V."
P R E S E N T E:

Por este medio le comunico que con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante éste órgano electoral, se instauró el procedimiento especial sancionador **1/2014-PES** en el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así, para estar en posibilidad de contar con mayores elementos de información para sustanciar el procedimiento especial sancionador referido, con fundamento en los artículos 362, párrafo sexto; 367, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 40, párrafo quinto, y 45, párrafos primero y segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le **requiere** para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente requerimiento, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir con lo ordenado se aplicara el medio de apremio consistente en **MULTA** de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado, proporcione la información siguiente:

1.- Señale si la empresa "Imagen Visual", fue quien autorizó, comercializó, arrendó, diseñó o tiene alguna injerencia en la colocación del material de imágenes publicitarias en el espectacular ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con la calle Tonalá, en caso negativo, argumente lo que a su interés convenga.



2.- Asimismo, señale si de la colocación de esta imagen publicitaria se tiene constancia mediante contrato o algún otro documento, de ser el caso, proporcione los datos de identificación de la persona física o moral a favor de la cual se otorgó el espacio publicitario, cuya ubicación se precisa en el punto anterior.

De igual manera, el día ocho de enero del dos mil quince, se dictó el auto siguiente:

"[...] Asimismo, por lo que hace a la empresa "Imagen Visual S.A. de C.V", el oficio CMEL/011/2014, fue acusado de recibo el día de ayer miércoles siete de enero del año en curso a las trece horas con un minuto, sin que dieran respuesta al oficio mencionado en el término señalado, mismo que feneció a las trece horas con un minuto del día de hoy ocho de enero del año que transcurre. En razón de que no existe constancia de que la persona que acusó de recibo el oficio de cuenta efectivamente labore en esa empresa, se ordena realizar de nueva cuenta la diligencia de notificación [...]."

Se le hace saber que el domicilio donde debe proporcionar la información solicitada, es el ubicado en calle las Américas número 502, colonia Andrade, de esta ciudad.

Esperando contar con la información solicitada y con el fin de que no incurra en la infracción prevista en la fracción I, del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato, 12 de enero de 2015

Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Oficio: CMEL/07/2015

Asunto: Requerimiento de información.

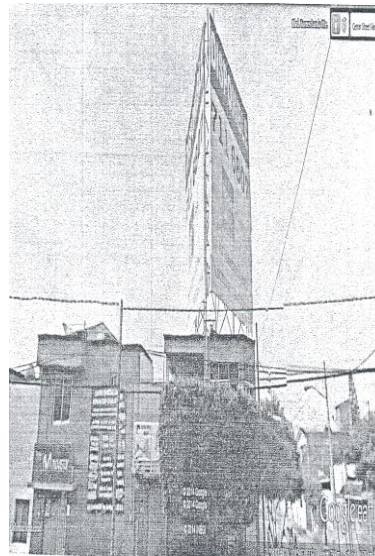
C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL
DE LA EMPRESA CON NOMBRE COMERCIAL “IMAGEN VISUAL S.A. DE C.V.”
Y/O “IMAGEN VISUAL ESPECTACULAR S.A. DE C.V.”
P R E S E N T E:

Por este medio le comunico que desde fechas pasadas, esta autoridad le ha requerido información con motivo de la queja presentada por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante éste órgano electoral, en específico con relación al espectacular ubicado en el boulevard Juan José Torres Landa esquina con calle Tonalá, el cual contenía imágenes consistentes en propaganda política presuntamente calumniosa en perjuicio del instituto político que representa a inicios del mes de diciembre del año dos mil catorce, razón por la que se instauró el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente 1/2014-PES, sin que hasta la fecha se haya tenido respuesta de su parte.

En virtud de lo anterior, es por lo que se le reitera haga llegar a esta autoridad la información siguiente:

- 1.- Señale si la empresa “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, fue quien autorizó, comercializó, arrendó, diseñó o tiene alguna injerencia en la colocación del material de imágenes publicitarias en el espectacular ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con la calle Tonalá, en caso negativo, argumente lo que a su interés convenga.
- 2.- Asimismo, señale si de la colocación de esta imagen publicitaria se tiene constancia mediante contrato o algún otro documento, de ser el caso, proporcione los datos de identificación de la persona física o moral a favor de la cual se otorgó el espacio publicitario, cuya ubicación se precisa en el punto anterior.

Por lo que para mayor identificación de la información solicitada, le adjunto dos fotografías que ilustran el sentido del requerimiento.



Haciéndole de su conocimiento que en caso de persistir en su incumplimiento en los términos comentados, se hará acreedor al medio de apremio consistente en multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con el artículo 170 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además se le informa que cuenta con un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se le notifique el requerimiento formulado.

Se le hace saber que el domicilio donde debe proporcionar la información solicitada, es el ubicado en calle las Américas número 502, colonia Andrade, de esta ciudad.

Esperando contar con la información solicitada y con el fin de que no incurra en la infracción prevista en la fracción I, del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato, 19 de enero de 2015

Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Oficio: CMEL/08/2015
Asunto: Requerimiento de información.

C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL
DE LA EMPRESA CON NOMBRE COMERCIAL "IMAGEN VISUAL S.A. DE C.V."
Y/O "IMAGEN VISUAL ESPECTACULAR S.A. DE C.V."
P R E S E N T E:

Por este medio le comunico que el día diecinueve del presente mes y año, y desde fechas pasadas, esta autoridad le ha requerido información con motivo de la queja presentada por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante éste órgano electoral, en específico con relación al espectacular ubicado en el boulevard Juan José Torres Landa esquina con calle Tonalá, el cual contenía imágenes consistentes en propaganda política presuntamente calumniosa en perjuicio del instituto político que representa a inicios del mes de diciembre del año dos mil catorce, razón por la que se instauró el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente 1/2014-PES, sin que hasta la fecha se haya tenido respuesta de su parte.

En virtud de lo anterior, es por lo que se le reitera haga llegar a esta autoridad la información siguiente:

- 1.- Señale si la empresa "Imagen Visual S.A. de C.V" y/o "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V", fue quien autorizó, comercializó, arrendó, diseñó o tiene alguna injerencia en la colocación del material de imágenes publicitarias en el espectacular ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con la calle Tonalá, en caso negativo, argumente lo que a su interés convenga.
- 2.- Asimismo, señale si de la colocación de esta imagen publicitaria se tiene constancia mediante contrato o algún otro documento, de ser el caso, proporcione los datos de

identificación de la persona física o moral a favor de la cual se otorgó el espacio publicitario, cuya ubicación se precisa en el punto anterior.

Por lo que para mayor identificación de la información solicitada, le adjunto dos fotografías que ilustran el sentido del requerimiento.



Haciéndole de su conocimiento que en caso de persistir en su incumplimiento en los términos comentados, se hará acreedor al medio de apremio consistente en multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con el artículo 170 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además se le informa que cuenta con un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se le notifique el requerimiento formulado.

Se le hace saber que el domicilio donde debe proporcionar la información solicitada, es el ubicado en calle las Américas número 502, colonia Andrade, de esta ciudad.

Esperando contar con la información solicitada y con el fin de que no incurra en la infracción prevista en la fracción I, del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente

**La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato, 21 de enero de 2015**

**Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

i) En las fojas 242 a 255 del tomo II del cuaderno de pruebas, obran los oficios CM20/027/2015 y CM20/030/2015 al Propietario, Representante y/o Apoderado Legal de la empresa con nombre comercial “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o

“Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, con motivo de requerimiento hecho con el fin de solicitar información sobre si dicha empresa había autorizado, comercializado, arrendado, diseñado o tenía injerencia en la colocación de la imagen publicitaria antes señalada, y en caso negativo, argumentar lo que a su interés conviniera; señalara si de la colocación de dicha imagen contaba con constancia en contrato o documento y en su caso proporcionara datos de identificación de la persona a la cual se le otorgó el permiso publicitario y exhibiera factura o nota de venta de la publicidad.

Información solicitada en los términos siguientes:

Oficio: CM20/027/2015

Asunto: Requerimiento de información

**Propietario, Representante y/o Apoderado Legal
de la empresa con nombre comercial “Imagen
Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”,
P r e s e n t e:**

El que suscribe, licenciado Osvaldo Barrera Salazar, con el carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince dictado en el procedimiento especial sancionador **1/2014-PES**, le requiero para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique el presente oficio**, proporcione la información y documentación siguiente:

- 1.- Señale si la empresa “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, fue quien autorizó, comercializó, arrendó, diseñó o tiene alguna injerencia en la colocación del material de imágenes publicitarias en el espectacular ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con la calle Tonalá, en caso negativo, argumente lo que a su interés convenga.
- 2.- Asimismo, señale si de la colocación de esta imagen publicitaria se tiene constancia mediante contrato o algún otro documento, de ser el caso, proporcione los datos de identificación de la persona física o moral de la cual se otorgó el espacio publicitario, cuya ubicación se precisa en el punto anterior.
- 3.- En su caso, exhiba la factura o nota de venta generada por la publicidad antes referida.

Precisarle que en el espectacular referido, se encontraban imágenes que fueron publicadas durante los meses de noviembre y diciembre del años dos mil catorce, mismas que constituían propaganda electoral calumniosa que motivó la presentación de una denuncia en fecha ocho de diciembre de la misma anualidad pasada, ante este órgano electoral por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe en su calidad de representante del Partido Acción Nacional.

No omito manifestarle la imperiosa necesidad de que proporcione la información que se le requiere para continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa, precisándole que en caso de omitir dar cumplimiento a esta solicitud, le será impuesta una **multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato**, medio de apremio establecido en el último párrafo del artículo 358 en relación con el artículo 170 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por último se le comunica que el domicilio en el cual debe rendir la información requerida es el ubicado en la oficina del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicado en calle las Américas número 502 de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato, 20 de febrero de 2015

Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Archivo.

Oficio: CM20/030/2015
Asunto: Requerimiento de información

Propietario, Representante y/o Apoderado Legal
de la empresa con nombre comercial "Imagen
Visual S.A. de C.V." y/o "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.",
P r e s e n t e:

El que suscribe, licenciado Oswaldo Barrera Salazar, con el carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil quince dictado en el procedimiento especial sancionador **1/2014-PES**, le requiero para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique el presente oficio**, proporcione la información y documentación siguiente:

- 1.- Señale si la empresa "Imagen Visual S.A. de C.V." y/o "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.", fue quien autorizó, comercializó, arrendó, diseñó o tiene alguna injerencia en la colocación del material de imágenes publicitarias en el espectacular ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con la calle Tonalá, en caso negativo, argumente lo que a su interés convenga.
- 2.- Asimismo, señale si de la colocación de esta imagen publicitaria se tiene constancia mediante contrato o algún otro documento, de ser el caso, proporcione los datos de identificación de la persona física o moral de la cual se otorgó el espacio publicitario, cuya ubicación se precisa en el punto anterior.
- 3.- En su caso, exhiba la factura o nota de venta generada por la publicidad antes referida.

Precisarle que en el espectacular referido, se encontraban imágenes que fueron publicadas durante los meses de noviembre y diciembre del años dos mil catorce, mismas que constituían propaganda electoral calumniosa que motivó la presentación de una denuncia en fecha ocho

de diciembre de la misma anualidad pasada, ante este órgano electoral por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe en su calidad de representante del Partido Acción Nacional.

No omito manifestarle la imperiosa necesidad de que proporcione la información que se le requiere para continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa, precisándole que en caso de persistir en su incumplimiento a esta solicitud, le será impuesta una **multa de setecientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato**, medio de apremio establecido en el último párrafo del artículo 358 en relación con el artículo 170 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por último se le comunica que el domicilio en el cual debe rendir la información requerida es el ubicado en la oficina del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicado en calle las Américas número 502 de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato, 23 de febrero de 2015

Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Archivo.

j) Se emitió además el oficio que obra a foja 102 del cuaderno de pruebas, mediante el cual, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, realizó un requerimiento de información al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha ciudad bajo el siguiente tenor:

Oficio: CMEL/05/2015
Asunto: Se formula requerimiento.

Registro Público de la Propiedad y del Comercio
Del Partido Judicial de León, Guanajuato
P R E S E N T E:

Por este medio le comunico que con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante éste órgano electoral, se instauró el procedimiento especial sancionador **1/2014-PES** en el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Así, para estar en posibilidad de contar con mayores elementos de información para sustanciar el procedimiento especial sancionador referido y en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil quince, dictado en el expediente citado, le solicito proporcione la información siguiente:

a).- Informe si en sus archivos existe constancia o registro, del **domicilio** de la empresa SAP Anuncios Publicitarios o en su caso, del propietario, representante y/o apoderado legal de la misma empresa en esta ciudad de León, Guanajuato; de ser el caso lo proporcione a este órgano electoral.

Esperando contar con lo solicitado en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente requerimiento, con el fin de que no incurra en la infracción prevista en la fracción I, del artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asimismo se le hace saber que el domicilio donde debe presentar la información solicitada, es el ubicado en calle Las Américas número 502, colonia Andrade, de esta ciudad.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato, 12 de enero de 2015

Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE
GUANAJUATO
OFICINA REGISTRAL DE LEÓN
BOLETA DE INGRESO

Página 1 de

Área registral MERCANTIL
Fecha 12/01/2015 Hora 11:48:03 Control Interno 11
No. Fedatario 12047000 OTRO O PARTICULAR
Domicilio ESTADO DE GUANAJUATO
NO CONSTA
LEÓN/GUANAJUATO
Solicitante CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Ubicación del Inmueble o Razón Social SAP ANUNCIOS PUBLICITARIOS
o Descripción del bien
Monto de Operación \$.00 Monto de Derechos \$.00

Transacciones

Acto	Descripción/ Requisitos Acto	Valor Base	Derechos
CC1	Certificado de inscripción	\$.00	\$.00

/CC1

k) En respuesta al oficio anteriormente citado, el responsable de la Oficina del Registro Público de Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, emitió el oficio número RPC2015-05, por medio del cual hizo saber al Consejo Municipal Electoral de León, la inexistencia de registro de inscripción de la sociedad denominada “SAP Anuncios Publicitarios” (foja 104 del cuaderno de pruebas), cuyo contenido se transcribe a continuación:

Oficio: RPC2015-05
Información: Reservada

**LIC. OSVALDO BARRERA SALAZAR
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO
P R E S E N T E:**

En alcance a su oficio número CMEL/05/2015 de fecha 12 de Enero del 2015 y recibido en esta oficina en misma fecha en el cual se solicita se informe si existe registro alguno a favor de la sociedad denominada “SAP Anuncios Publicitarios,” le informo que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en cuanto al Registro Público de Comercio, se determinó que **NO** existe inscripción alguna a favor de dicha persona moral.

Sin otro en particular, con este motivo le reitero las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

A T E N T A M E N T E

León, Gto. 12 de Enero del 2015
El responsable de la Oficina del Registro Público de
Comercio de León, Gto.

LIC. SALVADOR ZAVALA HERNÁNDEZ

l) Por medio del oficio CM20/026/2015 (foja 253 del tomo II del cuaderno de pruebas), emitido por Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, requirió al Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato para que proporcionara copia certificada del permiso que dicha dirección hubiere otorgado para colocar un espectacular en el boulevard Juan José Torres Landa

número 101 esquina con calle Río Tonalá del fraccionamiento San Miguel de la ciudad de León, Guanajuato.

Oficio: CM20/026/2015

Asunto: Se formula requerimiento.

Ingeniero Oscar Gerardo Pons González
Director General de desarrollo Urbano del
Municipio de León, Guanajuato.
P r e s e n t e:

El que suscribe, licenciado Osvaldo Barrera Salazar, con el carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince dictado en el procedimiento especial sancionador **1/2014-PES**, le requiero para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas contadas a partir de que se notifique el presente oficio**, proporcione a esta autoridad sustanciadora, copia certificada del permiso que esa Dirección otorgó y que el mismo tenía vigencia durante los meses de noviembre y diciembre del año dos mil catorce, en el que se precise con claridad a quien le otorgo el permiso para que colocara el espectacular ubicado en el boulevard Juan José Torres Landa número 101 esquina con la calle Río Tonalá del Fraccionamiento San Miguel, mismo en el que fue publicada en las fechas citadas propaganda política calumniosa que motivo la presentación de una denuncia ante este órgano electoral, por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerío del Orbe, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional; lo anterior en razón de que del documento resulte de utilidad y se obtenga el nombre de la persona física o moral que contrató y mandó colocar la publicidad tildada de calumniosa.

No omito manifestarle la imperiosa necesidad de que proporcione la información que se le requiere para continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa, precisándole que en caso de omitir dar cumplimiento a esta solicitud, le serán aplicados los medios de apremio establecidos en el último párrafo del artículo 358 en relación con el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 68 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por último se le comunica que el domicilio en el cual debe rendir la información requerida es el ubicado en la oficina del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicado en calle las Américas número 502 de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato, 23 de febrero de 2015

Osvaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Archivo

m) En respuesta, el 24 de febrero de dos mil quince, el Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato; emitió el oficio número DGDU/CSC/CA/12-38700/2015, por medio del cual hizo saber al Consejo Municipal Electoral de León, que el anuncio espectacular, registrado en el domicilio de calle Río Tonalá número 101, colonia San Miguel no contaba con permiso vigente desde el día ocho de octubre de dos mil trece, anexando copia del permiso que se encontró en los archivos de la citada dependencia (fojas 278 a 281 del tomo II el cuaderno de pruebas), cuyo contenido se transcribe a continuación:

LEÓN, GTO., A 23 DE FEBRERO DE 2015
Oficio No. DGDU/CSC/CA/12-38700/2015

OSVALDO BARRERA SALAZAR
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO-IEEG
PRESENTE:

Por medio del presente reciba un cordial saludo y aprovecho la ocasión para referirme a su oficio **CM20/026/2015**, recibido en esta Dirección General el día de hoy a las 9:50 horas, en el cual informa que en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 19 de febrero del presente año, dictado dentro del procedimiento especial sancionador **1/2014-PES**, requiere copia certificada del permiso que se otorgó durante los meses de noviembre y diciembre del 2014 para colocar espectacular ubicado **Blvd. Juan José Torres Landa Número 101 esquina calle Río Tonalá**, del fraccionamiento San Miguel, y al respecto me permito señalar lo siguiente.

Se revisó en nuestro archivo general todo lo relacionado con el anuncio espectacular solicitado, desprendiéndose que el domicilio registrado del anuncio es calle **Río Tonalá número 101, colonia San Miguel**, mismo que **no cuenta con permiso vigente desde el 08 de octubre del 2013**, por lo que el anuncio en mención no contaba con permiso autorizado por esta dependencia durante los meses de **noviembre y diciembre del 2014**.

No omito mencionar que el último permiso otorgado en el domicilio de referencia es el número **DGDU/CD/JA/9-134000/2012**, expedido el 08 de octubre de 2012, con vigencia al **08 de octubre del 2013**, a favor de la persona de nombre **Oscar Gabriel Reynoso González**, quien señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Océano Pacífico número 224-A, colonia Linda Vista, así mismo el nombre del propietario del inmueble es **Santiago Muñoz Morales** quien señaló domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Río Tonalá 101, colonia san Miguel.

Se hace mención que se anexa al presente copia certificada del permiso número **DGDU/CD/JA/9-134000/2012**, antes mencionado.

Sin otro particular por el momento me despido agradeciendo la atención brindada al presente escrito.

**“El Trabajo Todo lo Vence”
León Es Uno
ATENTAMENTE**

**OSCAR GERARDO PONS GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO**

Bld. Juan José Torres Landa 1701 Ote.
Predio el Tlacuache
León, Gto.
Tel 146 7200Ext 6000
Fax 6022#
http://du.leon.gob.mx



132

LICENCIA DE ANUNCIO

FOLIO: Nº 1675

LICENCIA DE ANUNCIO DENOMINATIVO EN AZOTEA CON DOS CARÁTULAS			
N° LIC. ANTERIOR	DGDU/CD/JA/9-102284/2010	IMPORTE	\$ 15,212.39
N° DE CONTROL:	DGDU/CD/JA/9-134000/2012	CRDU/LAZD/1675/2012	
DIRECCION DE CONTROL DEL DESARROLLO		POLIZA	L00-249-000014471_0000-0-1
PROPIETARIO:	SANTIAGO MUÑOZ MORALES		
DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PROPIEDAD, ESCRITURA PUBLICA Y/O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:	ACUERDO DE PRORROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON VIGENCIA AL 01 DE FEBRERO DE 2016		
UBICACIÓN:	RIO TONALA N°101 COL. SAN MIGUEL		
DIMENSION DEL ANUNCIO:	LARGO	8.00	LARGO
	ANCHO	6.00	ANCHO
	LARGO		LARGO
	ANCHO		ANCHO
VIGENCIA:	HASTA EL 08 DE OCTUBRE DE 2013		
NOMBRE DEL PUBLICISTA:	OSCAR GABRIEL REYNOSO GONZALEZ		
ESPECIALISTA ESTRUCTURAL:	ING. GUSTAVO GUILLERMO BAÑUELOS ORTEGA	E. ESTRUCTURAL	5-00064
DOMICILIO DEL ESPECIALISTA ESTRUCTURAL:	ADELFA N° 227 COL. VILLA DE LAS FLORES		
<p>En acance de las atribuciones conferidas a esta Dirección por el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León Guanajuato, en su artículo 135 fracciones I, II inciso c), IV, V, VI, VII y IX y atendiendo a lo establecido en el artículo 8° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en respuesta a su solicitud recibida en esta dirección bajo el número de control 9-134000/2012 de fecha 27 de Septiembre de 2012 mediante el cual solicita el Refrendo de Licencia de Anuncio Denominativo en Azotea y de conformidad con los artículos 4 fracción IV, 13 fracción I, XLIV, XLV, XLIX, LI, LIII Y LIV, 450 y demás relativos del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato hacemos de su conocimiento que se autoriza el presente bajo las siguientes:</p>			
<p align="center">CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN:</p> <p>1) En la instalación, modificación o reparación del anuncio no se deberá sobrepasar los 25 metros de altura desde el nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras, en los anuncios de azotea no deberá estar en un inmueble con una superficie menor de 250 m2 el anuncio por ningún motivo podrá instalarse en accesos y cuartos de servicio y las carteleras de los anuncios no podrán sobrepasar las dimensiones máximas 12.90 mts de longitud por 7.20 metros de altura y tampoco obstruir la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o cualquier señalamiento oficial y ni el anuncio ni sus estructuras podrán invadir físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes, ni en su caso obstruir la circulación de personas.</p> <p>2) Toda construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de estructuras de anuncios, deberá ser ejecutado bajo la responsiva y supervisión del Especialista Estructural. Al término de los trabajos deberá dar aviso a esta dirección para su revisión.</p> <p>3) El contenido de los anuncios se apegará a lo dispuesto en las leyes que regulen las materias respectivas y el texto de los mismos deberá redactarse preferentemente en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables y no deberá en sus anuncios mostrar contenido, ideas, imágenes, textos o figuras, que inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, así como el consumo de productos nocivos a la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones legales aplicables de la materia. Ni mostrar caracteres, combinaciones de colores o tipología iguales a las de la señalización vial e informativa utilizada por las autoridades de Tránsito y Transporte u otras dependencias oficiales. Ni tampoco promover el consumo de tabaco y alcohol, a una distancia radial mínima de 100 metros respecto de Centros Educativos.</p> <p>La construcción, instalación, mantenimiento, modificación, ampliación, reparación y retiro de los anuncios deberá realizarse bajo la responsiva de un especialista estructural registrado ante la Dirección...</p> <p>4) La Dirección será competente para ordenar y ejecutar visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en este Código para las materias ahí citadas, decretando en su caso las medidas de seguridad, ello en los términos señalados en este ordenamiento y en el Código del Procedimiento Administrativo.</p>			

AVALUO
 30-09-2012
 [Firma]

[Firma]

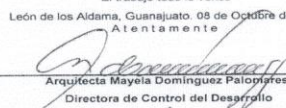
COPIA ARCHIVO GENERAL


<p>5) Esta autorización no faculta trabajos en la vía pública, ni la afectación (poda, trasplante o tala) a la vegetación existente en el predio o en la zona, ni obras de construcción diferentes a las necesarias para la colocación del anuncio.</p> <p>6) El presente documento no constituye constancia de apeo o deslinde, ni acredita la propiedad o posesión del inmueble o anuncio de referencia.</p> <p>7) El refrendo debe solicitarse dentro de los quince días hábiles previos al término de la vigencia, y en caso de presentarse fuera de este período deberá cumplirse con todos los requisitos de una nueva autorización.</p> <p>8) Los titulares de las licencias tendrán, además de las obligaciones comunes que se señalan por este Código, colocar en lugar visible del anuncio el nombre, denominación o razón social del titular, así como el número de la licencia correspondiente y el nombre y registro del especialista y en caso de incumplimiento a las condicionantes de la presente licencia, se informará a la Dirección General de Verificación Normativa para el efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 135 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Gto., sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan contra el especialista estructural.</p> <p>9) Los anuncios o sus estructuras no deberán invadir físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes, ni sobresalir del perímetro de la azotea. Solo se autorizan los anuncios o sus estructuras cuando se encuentren completamente al interior del predio o construcción.</p>
REQUISITOS PARA ANÁLISIS DE REFRENDO:
<p>1. Formato único de solicitud proporcionado por la Dirección debidamente requisitado y firmado por el publicista o persona física o moral que va a publicar, propietario y/o representante y por el especialista estructural.</p> <p>2. Original y copia de la presente autorización.</p> <p>3. Dictamen técnico del especialista estructural que garantice las condiciones de seguridad del anuncio indicando el estado óptimo actual y durante la vigencia del refrendo.</p> <p>4. Informe justificado en el cual garantice haber cumplido con las condicionantes indicadas en la presente autorización.</p> <p>5. Fotografía del anuncio a refrendar.</p> <p>6. En caso de cambio de propietario del inmueble, vencimiento del contrato de arrendamiento, cambio de razón social o cambio de Especialista estructural responsable deberán anexarse los documentos que lo acrediten.</p> <p>7. Póliza global de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, únicamente tratándose de los anuncios que requieren de la responsiva de un especialista estructural, la cual debe estar vigente por igual tiempo al de la licencia, permiso y autorización correspondiente, siendo responsable solidario el propietario y/o poseedor del inmueble donde se pretende instalar el anuncio.</p>
OBSERVACIONES
<p>LA PRESENTE LICENCIA GENERA CON UN COBRO PROPORCIONAL DE \$8,451.33 (15 MESES) CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 08 DE JULIO DE 2011 AL 08 DE OCTUBRE DE 2012, LA LICENCIA ANTERIOR CON NÚMERO DE CONTROL 9-102248/2010. EL COSTO SE APLICA DE ACUERDO A LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO. PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2012.</p> <p>PÓLIZA GLOBAL DE SEGURO CON VIGENCIA HASTA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2012. (SEGUROS ATLAS)</p> <p>Sin más por el momento, quedamos de Usted como sus Seguros Servidores.</p>



H. AYUNTAMIENTO
GTO.

Trabajando con pasión
El trabajo todo lo vence
León de los Aldama, Guanajuato, 08 de Octubre de 2012
Atentamente


Arquitecta Mayela Domínguez Palomares
Directora de Control del Desarrollo


Licenciada Claudia Aguado Almeida
Jefa de Anuncios

JMVM/MDP/CAA

n) En fecha veintitrés del mes de febrero de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, dirigió el oficio CM20/028/2015 al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Partido Judicial de León, Guanajuato, solicitándole remitiera copia certificada de la constancia o registro de la existencia y situación jurídica de la empresa “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, en los términos siguientes y con el fin de subsanar omisiones (foja 111 del tomo II del cuaderno de pruebas):

Oficio: CM20/028/2015
Asunto: Se formula requerimiento

**Registro Público de la Propiedad y de Comercio
del Partido Judicial de León, Guanajuato.**
P r e s e n t e:

El que suscribe, licenciado Osvaldo Barrera Salazar, con el carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince dictado en el procedimiento especial sancionador **1/2014-PES**, le requiero para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique el presente oficio**, proporcione a esta autoridad sustanciadora:

Copia certificada de la constancia o registro sobre la existencia y situación jurídica de la empresa "Imagen Visual S.A. de C.V." y/o "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.", acompañando en su caso, copia certificada de los instrumentos notariales que obren en esa dependencia de la persona moral citada.

No omito manifestarle la imperiosa necesidad de que proporcione la información que se le requiere para continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa, precisándole que en caso de omitir dar cumplimiento a esta solicitud, le serán aplicados los medios de apremio establecidos en el último párrafo del artículo 358 en relación con el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por último se le comunica que el domicilio en el cual debe rendir la información requerida es el ubicado en la oficina del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicado en calle las Américas número 502 de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato, 23 de febrero de 2015

Osvaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto electoral del Estado de Guanajuato

Archivo

o) En respuesta a la solicitud señalada en el inciso inmediato anterior, en fecha veintitrés de mes de febrero del año en curso, el Responsable de la Oficina del Registro Público de Comercio de León, Guanajuato, emitió el oficio RPC2015-24, además anexó copia certificada de una escritura que se encuentra en dichos archivos, documentales visibles a fojas 259 a 277 del tomo II del cuaderno de pruebas:

**LIC. OSVALDO BARRERA SALAZAR
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE LEON DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANJUATO
P R E S E N T E:**

En alcance a su oficio numero CM20/028/2015 de fecha 23 de Febrero del 2015 y recibido en esta oficina en misma fecha en el cual se solicita copia certificada de la constancia o registro sobre la existencia y situación jurídica, de la sociedad denominada "Imagen Visual S.A de C.V. y/o "Imagen Visual Espectacular, S.A de C.V., le informo que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en cuanto al Registro Público de Comercio, se encontró que la sociedad denominada Imagen Visual Espectacular, S.A. de C.V. se inscribió en esta oficina bajo el folio mercantil electrónico 56194*20 y para mejor proveer le adjunto copias certificadas de la escritura constitutiva de la sociedad dicha sociedad.

Así mismo no omito señalarle que el folio mercantil electrónico antes referido únicamente cuenta con una sola inscripción, la que corresponde precisamente a su acta constitutiva, es decir no hay inscripciones posteriores.

Sin otro particular, con este motivo le reitero las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

A T E N T A M E N T E

León, Gto. 23 de Febrero del 2015
El Responsable de Oficina del Registro Público del
Comercio De León, Gto.

LIC. SALVADOR ZAVALA HERNANDEZ

-----**VOLUMEN 262 DOSCIENTOS SESENTA Y DOS:**-----

-----**NUMERO 29,497 VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE:-**

EN LA CIUDAD DE LEON, del Estado de Guanajuato, República Mexicana, a los 12 doce días del mes de Febrero del año 2008 dos mil ocho, ante mí, el **Licenciado LUIS ERNESTO ARANDA GUEDEA NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 12 DOCE**, de este Partido Judicial, en el legal ejercicio, con Oficinas en la finca urbana número 504 quinientos cuatro de la calle PURISIMA, Parque Hidalgo, comparecen:-----

Los señores **OSCAR GABRIEL REYNOSO GONZALEZ Y OLGA BURILLO ALMADA**, todos por su propio derecho.-----

Manifiestan: Que por este instrumento formalizan el **CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se consigna en las siguientes:-----

-----**C L A U S U L A S**-----

PRIMERA.- Los comparecientes constituyen una Sociedad Anónima, de Capital Variable, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás Leyes aplicables.---SEGUNDA.- La Sociedad que se constituye se registrá por los siguientes-----

-----**E S T A T U T O S:**-----

Artículo 1o.- La Sociedad se denomina "**IMAGEN VISUAL ESPECTACULAR**".- Esa denominación irá seguida de las palabras **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE ó de las iniciales S.A DE C.V.** Artículo 2o.- El objeto de la Sociedad es:-----

1.--Compra, venta, distribución, consignación, representación, renta de todo tipo de artículos de mobiliario para stands, anuncios publicitarios, mobiliarios para comercios y tiendas

departamentales, oficinas, espacios publicitarios en revistas.-----

2.- Compra, venta, distribución, consignación, representación, renta, realización de producciones de video, cine, audio y lo relacionado a la elaboración de medios digitales y análogos.-----

3.- Importación, exportación, fabricación, compra, venta, arrendamiento, subarrendamiento de toda clase de artículos relacionados con los objetos a que se refiere el inciso anterior.-----

4.- Otorgamiento de fianzas, avales y garantías permitidas por la Ley y relacionadas con lo anterior.-----

5.- Aceptar, girar, endosar, avalar toda clase de títulos de crédito.-----

6.- La celebración de toda clase de convenios y contratos incluyendo la suscripción de títulos de crédito en general, la realización de actos jurídicos necesarios o convenientes para el logro de los fines sociales.-----

7.- La Sociedad podrá realizar cualquier acto de comercio a que pueda dedicarse legítimamente en los términos de la Ley una Sociedad Mercantil.-----

8.- Actuar como empresa editorial y tipográfica, especialmente dedicada a la publicidad de toda clase de periódicos, revistas y magazines; a la impresión de libros; a la ejecución de trabajos de imprenta; rotograbado; rayado; a la contratación de servicios de información, publicidad y propaganda y de manera general, a todas las actividades propias de una empresa editorial y tipográfica.-----

9.- El diseño, desarrollo y producción de arte gráfico.-----

10.- La prestación de servicios de publicidad, multimedia, anuncios luminosos, espectaculares, fibra óptica, rotulación, banners y propaganda.-----

11.- La asesoría y supervisión en mercadotecnia, campañas publicitarias y promocionales, técnicas de mercado, impacto visual y control de inventarios.-----

12.- Adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes inmuebles y muebles, incluyendo bienes de activo fijo, así como la explotación de patentes, certificados de invención marcas, nombres comerciales y derechos de autor necesarios o convenientes para la realización del objeto social.-

13.- Tener representación en la República Mexicana o en el extranjero en calidad de comisionista, agente, intermediario, factor, representante legal o apoderado de toda clase de empresas o personas, nacionales o extranjeras.-----

14.- Celebrar contratos de cualquier naturaleza con personas físicas o morales, con el objeto de fomentar los fines sociales.-----

15.- Solicitar préstamos, constituir garantías prendarias o hipotecarias, girar, librar, suscribir, otorgar, aceptar o endosar títulos de crédito, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 9º., Noveno de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito.-----

16.- Celebrar contratos de fideicomiso.-----

17.- Realizar todos los actos civiles o mercantiles permitidos por la Ley y relacionados con el objeto social.- En la realización de las actividades antes mencionadas, la sociedad no podrá ubicarse dentro de los supuestos de la Ley de Mercado de Valores y siempre se sujetará a las condiciones, requisitos y limitaciones establecidos por las Leyes aplicables.-----

Igualmente, para la realización de los fines sociales, la Sociedad solicitará de las autoridades competentes los permisos, autorizaciones, licencias o concesiones que se hagan necesarias de conformidad con las Leyes aplicables.-----

Artículo 3o.- La duración de la Sociedad será de 99 noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de firma de la presente escritura.-----

Artículo 4o.- El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, República Mexicana, sin perjuicio de establecer agencias o sucursales en otros lugares de la República Mexicana o del extranjero.-----

Podrá someterse a domicilios convencionales en los contratos que celebre.-----

Los accionistas quedan sometidos, en sus relaciones con la Sociedad, a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio de ésta, a cuyo efecto renuncian expresamente al fuero de sus domicilios personales.-----

Artículo 5o.- Esta Sociedad es Mexicana.- "Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la Sociedad.- Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o a ser propietaria de una o más acciones contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos

que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.”-----

Artículo 6o.- El capital de la Sociedad es variable.- El capital fijo o mínimo, sin derecho a retiro, es la cantidad de \$ 50,000.00 CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, dividido en acciones nominativas con valor nominal de \$ 1,000.00 MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, CADA UNA, serie “A”.-----

El capital variable es ilimitado y estará representado por acciones nominativas con valor nominal de \$1,000.00 MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, CADA UNA SERIE “B” y subsecuentes.-----

-El capital social fijo o mínimo será susceptible de aumento o de disminución, con las formalidades siguientes:-----

a).- En caso de aumento, se requerirá de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y los accionistas tendrán derecho preferente para suscribirlo en proporción al número de sus acciones.- Tal derecho de preferencia, deberá ejercitarse dentro de los 15 quince días siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los Periódicos de mayor circulación en el domicilio social, del acuerdo de la Asamblea que haya decretado dicho aumento.-----

b).- En caso de disminución, se requerirá de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que deberá efectuarse sin que el capital pueda ser inferior al límite señalado por la Ley General de Sociedades Mercantiles.- La disminución se efectuará por sorteo de las acciones o por retiro de las aportaciones.- El socio que desee separarse, deberá notificarlo a la Sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos tal petición sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio o hasta el fin del siguiente ejercicio si se hiciera después.- Siempre se cumplirá con lo que establece el Artículo 9o Noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Artículo 7o.- Los aumentos de capital social de la parte variable, podrán ser realizados por acuerdo de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, como resultado de aportaciones en efectivo, en especie, por capitalización de primas sobre acciones, por la capitalización de utilidades retenidas o de reserva de valuación, por revaluación y de otras aportaciones de los accionistas sin que impliquen modificación a los estatutos sociales.-----

----- Mediante los mismos requisitos podrá disminuirse el capital de la Sociedad, dentro de la parte variable.- Las acciones emitidas y no suscritas al aumentarse el capital, serán guardadas en la caja de la Sociedad, para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.-----

Artículo 8o.- La Sociedad llevará un registro de acciones nominativas que deberá llenar los requisitos del Artículo 128 ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Se considerará accionista a quien aparezca inscrito como tal en dicho registro.- La Sociedad deberá inscribir en el Registro de que se trata, a petición de cualquier tenedor las transmisiones que se efectúen.- Los certificados provisionales o los títulos definitivos que representen las acciones, llenarán los requisitos establecidos por el Artículo 125 ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Podrán amparar una o más acciones y serán firmados por dos miembros del Consejo de Administración o por el administrador Unico, en su caso.-----

Las acciones confieren a sus tenedores los mismos derechos y les imponen igual obligaciones.-

Artículo 9o.- La autoridad suprema de la Sociedad, es la Asamblea General de Accionistas, la que podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.- Las Asambleas que se celebren para discutir cualquiera de los asuntos a que se refiere el Artículo 182 ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y aquellos para los cuales la Ley o los Estatutos exijan un quórum especial, serán Extraordinarias.- Todas las demás Asambleas serán Ordinarias.-----

Artículo 10o.- Las Asambleas Ordinarias de Accionistas, se celebrarán, por lo menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social.-----

Las Asambleas Ordinarias también podrán reunirse en cualquier tiempo cuando sean convocadas por el órgano de administración o por el comisario.- Las Asambleas Extraordinarias se celebraran en cualquier tiempo cuando sean convocadas por quien tenga facultades legales para hacerlo y a efecto de tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el Artículo 182 ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y aquellos para los cuales la Ley o los Estatutos exijan un quórum especial.-----

Artículo 11o.- Las Asambleas se celebrarán en el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor.-----

Artículo 12o.- Las convocatorias para las Asambleas, serán hechas por el Consejo de

Administración, por el Administrador Unico, por el Comisario o por quien tenga facultades legales para hacerlo.- Los accionistas que representen, por lo menos, el 33% treinta y tres por ciento del capital social, podrán solicitar por escrito, en cualquier tiempo, que el órgano de administración o el comisario, convoquen a la Asamblea General de Accionistas, para discutir los asuntos que señalen en su solicitud.- El titular de una sola acción, tendrá el mismo derecho, en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 135 ciento treinta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Si el órgano de administración o el comisario no hicieren la convocatoria dentro de los 15 quince días siguientes a la fecha de la solicitud, la hará a petición de cualquiera de los interesados, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la Sociedad.- Para ese efecto los interesados deberán exhibir los títulos de sus acciones.-----

Artículo 13o.- Las convocatorias para las Asambleas, deberán ser firmadas por quienes las hagan y contendrán la Orden del Día, el lugar, la fecha y la hora de la reunión, en la inteligencia de que no podrá tratarse ningún asunto que no esté incluido expresamente en ella, salvo los casos en que asista la totalidad de los accionistas y se encuentre representada la totalidad del capital social y se acuerde por unanimidad de votos.- Las convocatorias serán publicadas en el periódico de mayor circulación del domicilio social, con 15 quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, conforme lo previenen los Artículo 186 ciento ochenta y seis y 187 ciento ochenta y siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Artículo 14o.- Las Asambleas podrán reunirse, sin previa convocatoria y sus acuerdos serán válidos, si el capital social está totalmente representado en el momento de la votación.-----

Artículo 15o.- En las Asambleas, cada acción dará derecho a un voto.-----

Artículo 16o.- Los accionistas podrán estar representados en las Asambleas, por apoderados designados mediante simple carta poder firmada ante dos testigos.-----

Artículo 17o.- Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Tesorería de la Sociedad, en cualquiera Institución Bancaria, Nacional o Extranjera, antes de la apertura de la Asamblea.- Cuando el depósito se haga en una Institución de crédito, ésta podrá expedir el certificado relativo a notificar por carta o telegráficamente a la Secretaria de la Sociedad, la constitución del depósito y el nombre de la persona a quien haya conferido poder el depositante.-----

Artículo 18o.- Las Asambleas serán presididas por el Administrador Unico o por el Presidente del Consejo de Administración, en su caso, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.- Si quien deba presidir la Asamblea estuviere ausente, será sustituido por el accionista que designe la mayoría de los accionistas presentes.- El Presidente de la Asamblea nombrará un escrutador entre los accionistas presentes, quien formulará la lista de asistencia y certificará la existencia de quórum legal o estatutario en su caso.- Hecho lo anterior, el Presidente procederá a declarar legalmente instalada la Asamblea y a tratar los asuntos contenidos en la Orden del Día.-----

Artículo 19o.- Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria será necesario que esté representando en ella, por lo menos, el 75% setenta y cinco por ciento del capital social y sus resoluciones se tomarán por el voto de accionistas que representen, por lo menos la mitad del capital social.- En segunda convocatoria será necesario, cuando menos, el 50% cincuenta por ciento de las acciones y sus resoluciones se tomarán por el voto favorable por el número de acciones, que representen, por lo menos la mitad del capital social.-----

Artículo 20o.- Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, se considere legalmente instalada, en virtud de la primera convocatoria, será necesario que esté representado en ella, por lo menos el 50% cincuenta por ciento del capital social. Las votaciones se tomarán por mayoría de voto de los presentes.-----

En caso de Segunda convocatoria, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, se instalará legítimamente cualquiera que sea el número de acciones que representen los asistentes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.-----

Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas, que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente siempre que se confirmen por escrito.-----

-Artículo 21o.- Si el día señalado para la celebración de la Asamblea, no pudieren tratarse, por falta de tiempo, todos los asuntos contenidos en la Orden del Día, la Asamblea podrá continuar,

en la fecha y a la hora que se fije, sin necesidad de nueva convocatoria.-----

Artículo 22o.- Una vez instalada la Asamblea, los accionistas no podrán desintegrarla para evitar su celebración salvo que se trate de Asamblea reunida sin publicación de convocatoria.- Los accionistas que se retiren o los que no concurran a la reanudación de una Asamblea que se suspendiere por falta de tiempo, se entenderá que emiten su voto en el sentido de la mayoría de los presentes.-----

Artículo 23o.- De toda Asamblea, se levantará acta en el Libro respectivo, la que deberá contener la fecha de celebración, los nombres de los asistentes, el número de votos a que tengan derecho, los acuerdos que se tomen y las firmas del Presidente, del Secretario y del Comisario, si asistiere, así como las firmas de los accionistas que quisieren firmar.-----

Artículo 24o.- Los acuerdos tomados en contra de lo dispuesto en los Artículos anteriores, serán nulos.-----

Artículo 25o.- La dirección y administración de la Sociedad, estará a cargo de un Administrador Unico o de un Consejo de Administración según lo determine la Asamblea Anual Ordinaria de Accionistas.- La Asamblea, en caso de que exista Consejo de Administración determinara quien será el Presidente, el Secretario y el Tesorero y en su caso los Vocales.- En caso de existir Consejo de Administración, los accionistas minoritarios que representen, por lo menos el 25% veinticinco por ciento del capital social tendrán derecho de designar un Consejero Propietario y el Suplente del mismo, quienes se agregará al número de los designados por la mayoría.-----

Artículo 26o.- La duración del cargo de Administrador Unico o de Consejero, será indefinida.- La Sociedad tendrá derecho a revocar, en cualquier tiempo el nombramiento de los Administradores y de los Consejeros, dejando a salvo lo dispuesto por el Artículo 154 ciento cincuenta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Artículo 27o.- El Administrador Unico o el Consejo de Administración, en su caso, tendrán las facultades siguientes:-----

a).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, para administrar bienes y para actos de dominio, en los términos de los tres primeros párrafos del Artículo 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y sus correlativos de los Códigos Civiles de las demás Entidades Federativas.- Podrá presentar denuncias y querellas criminales; ratificarlas; otorgar perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y en parte civil; desistirse de acciones y recursos y del juicio de amparo; transigir; comprometer en árbitros y arbitradores; recusar; hacer y recibir pagos; articular y absolver posiciones; conceder quitas y esperas; subastar; pedir adjudicación de bienes.-----

-b).- Celebrar convenios con el Gobierno Federal, en los términos de las Fracciones I Primera y IV Cuarta del Artículo 27 veintisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de su Ley Orgánica y de los Reglamentos de ésta.-----

c).- Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades laborales y en toda clase de procedimientos laborales; presentar demandas y reconveniciones laborales; contestarlas; asistir a audiencias de conciliación; conciliar; ofrecer y rendir toda clase de pruebas; objetar las que se presenten por la contraria, interponer toda clase de recursos, hacer toda clase de gestiones en defensa de los intereses de la Sociedad mandante; articular y absolver posiciones; todo esto en los términos para los efectos de los Artículo 692 seiscientos noventa y dos, Fracción II Segunda, 786 setecientos ochenta y seis, 787 setecientos ochenta y siete, 876 ochocientos setenta y seis, Fracciones I Primera y VI Sexta, 880 ochocientos ochenta y relativos de la Ley Federal del Trabajo.-----

d).- Adquirir participación en el capital de otras Sociedades.-----

e).- Otorgar y suscribir títulos de crédito a nombre de la Sociedad, en los términos del Artículo 9o Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Celebrar toda clase de operaciones de crédito en los términos permitidos por la Ley.-----

-f).- Abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, con facultades para designar y autorizar personas que giren a cargo de las mismas.-----

g).- Conferir poderes generales o especiales, con facultades de sustitución o sin ellas y revocarlos.-----

h).- Nombrar y remover los Gerentes, Subgerentes, Agentes y empleados de la Sociedad, determinando sus atribuciones, condiciones de trabajo y remuneraciones.-----

i).- Celebrar contratos individuales o colectivos de trabajo e intervenir en la formación de los reglamentos interiores de trabajo.-----

j).- Delegar sus facultades en uno o en varios consejeros, en casos determinados, señalándoles sus atribuciones, para que las ejerciten en los términos que procedan.-----

k).- Convocar a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas; ejecutar sus acuerdos y en general llevar a cabo los actos y operaciones que fueren necesarios o convenientes para los fines de la Sociedad, con excepción de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea.-----

Artículo 28o.- El Presidente del Consejo de Administración será el representante legal de la Sociedad y cumplirá sus acuerdos sin necesidad de autorización especial, gozando de las facultades que la Ley le otorga, las que podrán ser ampliadas por la Asamblea.-----

-Artículo 29o.- A falta del Administrador Unico o de alguno de los Consejeros, serán sustituidos por la persona o personas que la Asamblea General Ordinaria designe.-----

Artículo 30o.- Los Administradores, los gerentes y los demás funcionarios que por acuerdo del Consejo de Administración o del Administrador Unico, desempeñen labores de dirección, no necesitarán dar garantía de ninguna especie para garantizar su gestión, salvo que la Asamblea acuerde lo contrario.-----

Artículo 31o.-La vigilancia de las operaciones sociales, estará encomendada a un Comisario, que será designado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.- Podrá designarse un Comisario Suplente.-----

Artículo 32o.- El Comisario durará en funciones por tiempo indefinido y continuará en el ejercicio de su cargo, mientras no tome posesión la persona que deba sustituirlo.-----

Artículo 33o.- El Comisario tendrá las facultades y las obligaciones que se consigna en el Artículo 166 ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Artículo 34o.- El Comisario no tendrá obligación de garantizar sus manejos, salvo que la Asamblea determine lo contrario.-----

Artículo 35o.- El Comisario recibirá la remuneración anual que le señale la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.-----

Artículo 36o.- Los ejercicios sociales se contarán del 1o. primero de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre de cada año.- El primer ejercicio será irregular y comprenderá de la fecha de firma de esta escritura al 31 treinta y uno de Diciembre del año en curso.-----

Artículo 37o.- Dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura de cada ejercicio social se presentará a la Asamblea de accionistas un informe que comprenderá por lo menos el informe de los Administradores sobre la marcha de los negocios de la Sociedad durante el ejercicio, las políticas seguidas por los Administradores, los principales proyectos existentes; un informe en que se declare y explique la política, criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera, un estado que muestre la situación financiera de la empresa al cierre del ejercicio, un estado que muestre, explicados y clasificados los resultados de la Sociedad durante el ejercicio, los cambios de la situación financiera de la empresa durante el ejercicio, un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social acaecidos durante el ejercicio y las notas necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados mencionados.-----

Artículo 38o.- La presentación de la información financiera, deberá hacerla el órgano de administración.- El informe con los documentos justificativos sobre la marcha de los negocios sociales, será entregado al Comisario, con 30 treinta días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas.-----

Artículo 39o.- El Comisario, por lo menos 15 quince días antes de la fecha de la Asamblea General Anual de Accionistas, rendirá un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el órgano administrativo, el cual deberá reunir los requisitos del Artículo 166 ciento sesenta y seis, Fracción IV Cuarta de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Artículo 40o.- La información financiera, sus anexos y el informe del Comisario, permanecerán en poder del Órgano de Administración, durante los 15 quince días anteriores a la fecha en que deba celebrarse la Asamblea General que deberá conocer de ellos, para que puedan ser examinados por los accionistas, quienes podrán solicitar copias de los informes correspondientes.-----

Artículo 41o.- Las utilidades de la empresa podrán ser distribuidas en cualquier momento, según lo determine la Asamblea Ordinaria de accionistas que las decreta, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Artículo 19 diecinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.--

Artículo 42o.- Las pérdidas, si las hubiere, serán absorbidas por los fondos de reserva y a falta

de estos, por el capital social, dejando a salvo lo establecido por el Artículo 18 dieciocho, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Artículo 43o.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo 229 doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

-Artículo 44o.- Disuelta la Sociedad se pondrá en Liquidación la que podrá ser encomendada a uno o varios liquidadores, nombrados por la Asamblea General de Accionistas.- Los liquidadores, practicarán la liquidación de acuerdo con lo establecido en el capítulo DECIMO PRIMERO de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

-----**CLAUSULAS TRANSITORIAS:**-----

PRIMERA.- El capital mínimo de la Sociedad queda totalmente suscrito y pagado en efectivo, en este acto, en la forma siguiente:-----

Señor **OSCAR GABRIEL REYNOSO GONZALEZ**, 20 veinte acciones serie A, con valor nominal de \$1,000.00 MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una o sean \$20,000.00 VEINTE MIL PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

Señora **OLGA BURILLO ALMADA**, 30 treinta acciones serie A, con valor nominal de \$ 1,000.00 MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una o sean \$ 30,000.00 TREINTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

La Señora **OLGA BURILLO ALMADA**, a quien más adelante se designa ADMINISTRADORA UNICA de la Sociedad, declara que obra en su poder el importe del capital suscrito y pagado.--

SEGUNDA.- Los otorgantes, constituidos al firmar este instrumento, en Primera Asamblea general de Accionistas, por unanimidad, toman los siguientes acuerdos:-----

a).- La Sociedad será administrada por un Administrador Unico y Representante Legal, designándose al efecto a la señora **OLGA BURILLO ALMADA**, quien tendrá sin limitación alguna, todas las facultades que a los administradores otorga el Artículo 27 veintisiete de los Estatutos sociales.-----

b).- Se designa **GERENTE GENERAL** de la Sociedad, al señor **OSCAR GABRIEL REYNOSO GONZALEZ**, quien tendrá sin limitación alguna, todas las facultades que a los administradores otorga el Artículo 27 veintisiete de los Estatutos sociales.-----

c).- Se designa **Comisario** de la Sociedad, al señor **C.P. ALFONSO LOPEZ URQUIETA**.-----

d).- El domicilio fiscal de la Sociedad, estará ubicado en BOULEVARD JUAN JOSE TORRES número 3,005 tres mil cinco, Segundo Piso, Colonia SAN ISIDRO, de esta Ciudad de León.-----

TERCERA.- Se faculta indistintamente a cualquiera de los socios, para que soliciten la inscripción de este instrumento en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro Público de Comercio del domicilio social.-----

-----**YO, EL NOTARIO C E R T I F I C O:**-----

1.- Que agrego al apéndice de este instrumento el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, marcado con el numero "1100300", Expediente "20081100285" Folio "080124111010", de fecha 24 veinticuatro de Enero del año 2008 dos mil ocho.-----

2.- Que considero a los otorgantes capacitados para contratar y obligarse, pues nada en contrario me consta y me cercioro de su identidad con credenciales para votar que me exhiben y que en copia fotostática agrego al apéndice, como sigue: La correspondiente al señor **OSCAR GABRIEL REYNOSO GONZALEZ**, folio 0000082445592, Clave de Elector RYGNOS75111509H700 y la correspondiente a la señora **OLGA BURILLO ALMADA**, folio 097236494, Clave de Elector BRALOL76071009M400.-----

3.- Requerí a los comparecientes para que me exhibieran sus correspondientes Cédulas de Identificación Fiscal y al no hacerlo les advertí que daré aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente y agregaré copia de tal aviso al apéndice de este instrumento.-----

4.- Por sus generales y bajo protesta de decir verdad, declaran ser: El señor **OSCAR GABRIEL REYNOSO GONZALEZ**, mexicano por nacimiento, nacido el 15 quince de Noviembre de 1975 mil novecientos setenta y cinco, casado, Empresario, Registro Federal de Contribuyentes "REGO751115QE2", con domicilio en Boulevard JUAN JOSE TORRES LANDA número 3005 tres mil cinco, Segundo Piso, Colonia SAN ISIDRO, en León, Guanajuato, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin acreditarlo y la señora **OLGA BURILLO ALMADA**, mexicana por nacimiento, nacida el 10 diez de Julio de 1976 mil novecientos setenta y seis, casada, dedicada al hogar, con el mismo domicilio y sin causar Impuesto sobre la Renta.-----

Todos quedaron instruidos de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad.-----

5.- **QUE LEIDO** lo anterior a los otorgantes, instruidos de su valor legal y de la necesidad de su registro, lo ratificaron y firman el día 12 doce del mes de Febrero del año de su otorgamiento.-
DOY FE.- OSCAR GABRIEL REYNOSO GONZALEZ.- Firma ilegible.- OLGA BURILLO ALMADA.- Firma ilegible.-LIC. LUIS ERNESTO ARANDA GUEDEA.- Firmado.-----
Mí sello de autorizar.-----

-----**AUTORIZACIÓN DEFINITIVA:**-----

EL 18 DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO. AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.- DOY FE.- LIC. LUIS ERNESTO ARANDA GUEDEA.- FIRMADO.- MI SELLO DE AUTORIZAR.-----

“**ARTICULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**”-----

“En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.- Los notarios insertarán éste artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”-----

ES PRIMER TESTIMONIO DE SU MATRIZ QUE OBRA EN EL VOLUMEN 262 DOSCIENTOS SESENTA Y DOS DEL PROTOCOLO Y APÉNDICE DE MI CARGO.- COMPULSADO, COTEJADO Y CORREGIDO.- VA EN 9 FOJAS ÚTILES.- SE EXPIDE PARA LA SOCIEDAD.- EN LA CIUDAD DE LEÓN, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, REPUBLICA MEXICANA, A LOS 18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE 2008 DOS MIL OCHO.-DOY FE.-

**LIC. LUIS ERNESTO ARANDA GUEDEA.
NOTARIO PUBLICO No. 12
AAGL170906TG1.**

aevf.

p) El Consejo Municipal Electoral de León, en fecha trece de marzo de dos mil quince, dirigió oficio al Ayuntamiento de León, Guanajuato, a efecto de hacerle requerimiento sobre diversas cuestiones, del contenido siguiente:

Oficio: CM20/045/2015
Asunto: Se formula requerimiento.

Honorable Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato.
P r e s e n t e:

El que suscribe, licenciado Osvaldo Barrera Salazar, con el carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil quince dictado por el licenciado Héctor René García Ruíz,

Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se dictó el proveído de fecha trece de marzo del año en curso por esta autoridad sustanciadora en el procedimiento especial sancionador **1/2014-PES**, en razón de lo anterior **le requiero para que antes de las 15:00 horas del día miércoles 18 de marzo de dos mil quince**, proporcione la información y documentación siguiente:

..[1.- Se requiere al Ayuntamiento Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, para que informe:

- a) El número de autorizaciones de uso de suelo para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diésel otorgadas antes del año dos mil nueve;
- b) El número de autorizaciones de uso de suelo para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diésel otorgadas durante la administración municipal 2009-2012;
- c) El número de autorizaciones de uso de suelo para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diésel otorgados desde el mes de octubre de dos mil doce a la fecha
- d) El número de estaciones de servicio despachadoras de gasolina y diésel que existían antes de dos mil nueve
- e) El número de estaciones de servicio despachadoras de gasolina y diésel existentes entre dos mil nueve y dos mil doce y la administración municipal que lo autorizó.
- f) El número de estaciones de servicio despachadoras de gasolina y diésel existentes después de octubre de dos mil doce y la administración municipal que lo autorizó.
- g) El número de impugnaciones de ciudadanos o persona moral promovidas en contra de algún permiso otorgado con la finalidad de establecer una estación de servicio despachadora de gasolina y diésel, desde octubre de dos mil doce.
- h) El número de impugnaciones de cualquier ciudadano o persona moral promovidas en contra de la negativa de otorgar algún permiso con la finalidad de establecer una estación de servicio despachadora de gasolina y diésel, desde octubre de dos mil doce.
- i) Si dentro de los planes de gobierno de los ayuntamientos que estuvieron vigentes de 2009 a 2012 y de 2012 a 2015, formaron parte de los planes de desarrollo urbano las facilidades para llevar a cabo el otorgamiento de autorizaciones o permisos para el uso de suelo para aquellas personas físicas o morales que pretendieran realizar actividades relativas a la instalación de estaciones de servicios de gasolina y diésel.
- j) Modificaciones a los reglamentos respectivos para instalar estaciones de servicio de despachadoras de gasolina y diésel durante el trienio 2009-2012 y en su caso, acompañar la copia certificada que lo acredite.
- k) Modificaciones a los reglamentos respectivos para instalar estaciones de servicio de despachadoras de gasolina y diésel desde octubre de dos mil doce a la fecha, y en su caso, acreditarlo mediante copia certificada.
- l) Si se endurecieron los requisitos para obtener los permisos respectivos para instalar estaciones de servicio de despachadoras de gasolina y diésel desde octubre de dos mil doce.
- m) Sí se establecieron medidas para evitar estaciones de servicio despachadoras de gasolina y diésel en perímetros de distancia muy cercanos.
- n) Si el H. Ayuntamiento o quien haya sido titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato, declaró o implementó una política de gobierno tendente a impedir la apertura de gasolineras o estaciones de servicio de despachadora de gasolina o diésel, ello después de octubre de dos mil doce.
- o) Si hubo peticiones de la ciudadanía o de grupos organizados de la población civil al H. Ayuntamiento o Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de León, Guanajuato, para evitar la autorización de permisos para instalar estaciones de servicio de despachadoras de gasolina o diésel, desde octubre de dos mil doce.
- p) Si hubo protestas de la población civil en contra de la instalación de las referidas Estaciones de Servicio, desde octubre de dos mil doce.
- q) Si el tema de la autorización de permisos fue motivo de discusión en el cabildo del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, desde octubre de dos mil doce y en su caso, acreditarlo mediante la copia certificada correspondiente.]..

Precisarle, que en su respuesta deberán atenderse de manera individual cada uno de los requerimientos antes citados y formulados por esta autoridad sustanciadora.

No omito manifestarle la imperiosa necesidad de que proporcione la información que se le requiere para continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa, precisándole que en caso de omitir dar cumplimiento a esta solicitud, le serán aplicados los medios de apremio establecidos en el último párrafo del artículo 358 en relación con el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por último se le comunica que el domicilio en el cual debe rendir la información requerida es el ubicado en la oficina del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicado en calle las Américas número 502 de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato, 13 de marzo de 2015

Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Archivo.

q) En respuesta al oficio citado supralíneas, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato emitió el dieciocho de marzo de dos mil quince el oficio que se transcribe a continuación:

C. Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo municipal electoral de León
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
P R E S E N T E:

En atención a su similar con número de oficio **CM20/045/2015** recibido en la Secretaría del H. Ayuntamiento con fecha 13 de Marzo del 2015, doy respuesta a lo solicitado en los términos siguientes:

PRIMERO.- Con relación de los incisos a) al h) le comento que dicha información será contestada por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal por ser competencia de la misma.

SEGUNDO.- Con relación al inciso i) le informo que en los planes de gobierno 2009-2012 y 2012-2015 no se contemplan facilidades para el otorgamiento de autorizaciones o permisos para el uso de suelo para realizar actividades relativas a la instalación de estaciones de servicios de gasolina y diésel.

TERCERO.- Con relación al inciso j) hago de su conocimiento que con motivo de la entrada en vigor del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 125, segunda parte de fecha 6 de agosto de 2010, fue abrogado el Reglamento de Zonificación y Usos del suelo para el Municipio de León, Guanajuato, ordenamiento jurídico que regulaba lo relativo a las actividades de estaciones de servicios de gasolina y diésel.

Dicho Código Reglamentario ha sufrido distintas modificaciones que fueron publicadas con las siguientes fechas:

- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 161, segunda parte de fecha 8 de octubre de 2010
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 193, tercera parte de fecha 3 de diciembre de 2010
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 205, primera parte de fecha 24 de diciembre de 2010
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 8, segunda parte de fecha 14 de enero de 2011
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 58, segunda parte de fecha 12 de Abril de 2011.
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 122, segunda parte de fecha 02 de Agosto de 2011.
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 148, primera parte de fecha 16 de Septiembre de 2011.
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 18, segunda Parte de fecha 31 de Enero de 2012.
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 112, Segunda Parte de fecha 13 de julio de 2012.

CUARTO.- Con relación al inciso **k)** hago de su conocimiento que desde octubre de 2012 a la fecha se han realizado 5 modificaciones al código reglamentario de desarrollo urbano para el municipio de León, Guanajuato, siendo estas las siguientes:

- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 170, Tercera Parte de fecha 23 de octubre del 2012
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 15, Segunda Parte de fecha 25 de Enero del 2013
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 72, Tercera Parte de fecha 06 de Mayo de 2014
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 200, Segunda Parte de fecha 16 de Diciembre de 2014.
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 207, Quinta Parte de fecha 29 de Diciembre de 2014

QUINTO.- Con relación al inciso l) le informo que el H. Ayuntamiento 2012-2015 ha realizado distintas reformas al ordenamiento que regula las estaciones de servicio de gasolina y/o diésel con el objetivo de ordenar urbanamente su instalación y funcionamiento en el territorio del Municipio, así como su compatibilidad por zonas y vialidades.

SEXTO.- Con relación al inciso m) le informo que el Artículo 33-A. del manual técnico de usos del suelo del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato señala las especificaciones que deberán cumplir las estaciones de servicio de gasolina y/o diésel, siendo estas las siguientes:

I. Las estaciones de servicio deberán ubicarse a una distancia mínima de 500.00 metros radiales con respecto a centros de concentración masiva tales como instituciones educativas, hospitales, guarderías o zonas con uso habitacional predominante, centros comerciales, así como hoteles y moteles; de igual forma una distancia mínima de 100.00 metros radiales de actividades de riesgo e industrias que se encuentren autorizadas para el empleo de químicos, soldadura y fundición, dichas distancias de resguardo se considerarán a partir del centro geométrico del desplante de la estación de servicio.

II. El predio deberá ser delimitado con un muro perimetral de material pétreo con una altura mínima de 3.00 metros, con excepción de los frentes y accesos a la vía pública;

III. Las estaciones de servicio de gasolina y/o diésel, deberán ubicarse a una distancia mínima de 2000 metros en línea recta en relación con una planta de almacenamiento de Gas L.P., una

estación de carburación y otra estación de servicio de gasolina o diésel. Dicha distancia de resguardo se medirá a partir de los puntos perimetrales más próximos de cada una de las instalaciones;

IV. Las estaciones de servicio que en el interior cuenten con servicios complementarios, deberán prever en el proyecto arquitectónico el área de estacionamiento basándose en lo dispuesto en la tabla de requerimientos de estacionamiento; y,

V. La estación de servicio no podrá funcionar hasta en tanto no se obtenga el oficio de inicio de operaciones por parte de Pemex previo a la solicitud del permiso de uso de suelo.

SEPTIMO.- Con relación al inciso n) le informo que el H. Ayuntamiento 2012-2015 ha realizado distintas reformas al ordenamiento que regula las estaciones de servicio de gasolina y/o diésel con el objetivo de ordenar urbanamente su instalación y funcionamiento en el territorio del Municipio, así como su compatibilidad por zonas y vialidades.

OCTAVO.- Con relación al inciso o), le comento que si hubo una petición en el término solicitado.

NOVENO.- Con relación al inciso p), le informo que no se cuenta con registro alguno de la información solicitada.

DECIMO.- Con relación al inciso q) le informo que el tema de la autorización de permisos de los usos antes mencionados fue abordado por el pleno del H. Ayuntamiento en cada una de las sesiones donde se aprobó las reformas mencionadas en el punto decimo y decimoprimer del presente escrito.

Sin más por el momento, le reitero con este motivo las seguridades de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E
“EL TRABAJO TODO LO VENCE”
“LEÓN, ES UNO”
“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”.
LEÓN, GTO., 18 DE MARZO DE 2015

LIC. LUIS FERNANDO GÓMEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

r) Fue también requerida información por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de León, Guanajuato, bajo el tenor siguiente:

Oficio: CM20/046/2015
Asunto: Se formula requerimiento.

Ciudadano Oscar Gerardo Pons González
Director General de Desarrollo Urbano del
Municipio de León, Guanajuato.
P r e s e n t e:

El que suscribe, licenciado Osvaldo Barrera Salazar, con el carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de

fecha diez de marzo de dos mil quince dictado por el licenciado Héctor René García Ruíz, Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se dictó el proveído de fecha trece de marzo del año en curso por esta autoridad sustanciadora en el procedimiento especial sancionador **1/2014-PES**, en razón de lo anterior **le requiero para que antes de las 15:00 horas del día miércoles 18 de marzo de dos mil quince**, proporcione la información y documentación siguiente:

...[1.- Se requiere al Ayuntamiento Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, para que informe:

- a) El número de autorizaciones de uso de suelo para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diésel otorgadas antes del año dos mil nueve;
- b) El número de autorizaciones de uso de suelo para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diésel otorgadas durante la administración municipal 2009-2012;
- c) El número de autorizaciones de uso de suelo para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diésel otorgados desde el mes de octubre de dos mil doce a la fecha;
- d) El número de estaciones de servicio despachadoras de gasolina y diésel que existían antes de dos mil nueve.
- e) El número de estaciones de servicio despachadoras de gasolina y diésel existentes entre dos mil nueve y dos mil doce y la administración municipal que lo autorizó.
- f) El número de estaciones de servicio despachadoras de gasolina y diésel existentes después de octubre de dos mil doce y la administración municipal que lo autorizó.
- g) El número de impugnaciones de ciudadanos o persona moral promovidas en contra de algún permiso otorgado con la finalidad de establecer una estación de servicio despachadora de gasolina y diésel, desde octubre de dos mil doce.
- h) El número de impugnaciones de cualquier ciudadano o persona moral promovidas en contra de la negativa de otorgar algún permiso con la finalidad de establecer una estación de servicio despachadora de gasolina y diésel, desde octubre de dos mil doce.
- i) Si dentro de los planes de gobierno de los ayuntamientos que estuvieron vigentes de 2009 a 2012 y de 2012 a 2015, formaron parte de los planes de desarrollo urbano las facilidades para llevar a cabo el otorgamiento de autorizaciones o permisos para el uso de suelo para aquellas personas físicas o morales que pretendieran realizar actividades relativas a la instalación de estaciones de servicios de gasolina y diésel.
- j) Modificaciones a los reglamentos respectivos para instalar estaciones de servicio de despachadoras de gasolina y diésel durante el trienio 2009-2012 y en su caso, acompañar la copia certificada que lo acredite.
- k) Modificaciones a los reglamentos respectivos para instalar estaciones de servicio de despachadoras de gasolina y diésel desde octubre de dos mil doce a la fecha, y en su caso, acreditarlo mediante copia certificada.
- l) Si se endurecieron los requisitos para obtener los permisos respectivos para instalar estaciones de servicio de despachadoras de gasolina y diésel desde octubre de dos mil doce.
- m) Si se establecieron medidas para evitar estaciones de servicio despachadoras de gasolina y diésel en perímetros de distancia muy cercanos.
- n) Si el H. Ayuntamiento o quien haya sido titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato, declaró o implementó una política de gobierno tendente a impedir la apertura de gasolineras o estaciones de servicio de despachadora de gasolina o diésel, ello después de octubre de dos mil doce.
- o) Si hubo peticiones de la ciudadanía o de grupos organizados de la población civil al H. Ayuntamiento o Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de León, Guanajuato, para evitar la autorización de permisos para instalar estaciones de servicio de despachadoras de gasolina o diésel, desde octubre de dos mil doce.
- p) Si hubo protestas de la población civil en contra de la instalación de las referidas Estaciones de Servicio, desde octubre de dos mil doce.
- q) Si el tema de la autorización de permisos fue motivo de discusión en el cabildo del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, desde octubre de dos mil doce y en su caso, acreditarlo mediante la copia certificada correspondiente.].

Precisarle, que en su respuesta deberán atenderse de manera individual cada uno de los requerimientos antes citados y formulados por esta autoridad sustanciadora.

No omito manifestarle la imperiosa necesidad de que proporcione la información que se le requiere para continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa, precisándole que en caso de omitir dar cumplimiento a esta solicitud, le serán aplicados los medios de apremio establecidos en el último párrafo del artículo 358 en relación con el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por último se le comunica que el domicilio en el cual debe rendir la información requerida es el ubicado en la oficina del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicado en calle las Américas número 502 de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato, 13 de marzo de 2015

Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

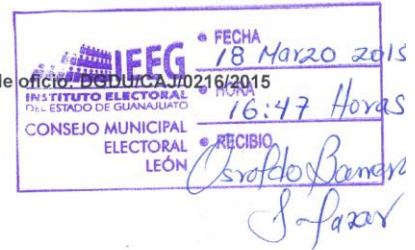
Archivo.

s) En respuesta al oficio citado supralíneas, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato emitió el dieciocho de marzo de dos mil quince el oficio con la información siguiente:



Dirección General de
Desarrollo Urbano
AYUNTAMIENTO 2012-2015

Número de oficio: **DDU/CA/0216/2015**



C. Osvaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
PRESENTE:

En atención a su similar con número de oficio **CM20/045/2015** recibido en esta Dirección General de Desarrollo Urbano, con fecha 13 de Marzo del 2015, mediante número de control 12-39064; doy respuesta, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Con relación al inciso a) le informo que el número de autorizaciones para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diésel otorgadas antes del año dos mil nueve asciende a 1, toda vez que no se cuenta con los archivos correspondientes en razón de la depuración de los mismos.

SEGUNDO.- Con relación al inciso b) le informo que durante la Administración Municipal 2009-2012, fueron otorgadas 23 autorizaciones para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diésel.

TERCERO.- Con relación al inciso c) le informo que desde el mes de octubre de 2012 a la fecha, se han otorgadas 35 autorizaciones para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diésel, a razón de que el trámite administrativo inició en la administración 2009-2012, en virtud de que los informativos de uso de suelo se otorgaron compatibles en dicha administración.

CUARTO.- Con relación al inciso d) no nos fue posible determinar el número existente de Estaciones de Servicio por no contar con los archivos correspondientes en razón de la depuración de los mismos.

QUINTO.- Con relación al inciso e) le informo que como ya se estableció en el punto SEGUNDO del presente escrito la cantidad autorizaciones para estaciones de servicio despachadoras de gasolina y diésel otorgadas entre 2009 y 2012, fue de 23, en cuanto al número existente de estaciones fue imposible determinarlo por no contar con los archivos correspondientes.

SEXTO.- Con relación al inciso f) le informo que como ya se estableció en el punto TERCERO del presente escrito el número de autorizaciones de estaciones despachadoras de gasolina y diésel después de octubre de 2012 es de 35, en cuanto al número existente de estaciones fue imposible determinarlo por no contar con los archivos correspondientes, por los motivos que ya fueron expuestos.

SEPTIMO.- Con relación al inciso g) le informo que dentro de los archivos que obran bajo resguardo de la Dirección General de Desarrollo Urbano, se pudo constatar que se han promovido en contra de la instalación de estaciones de servicio de gasolina: 4 cuatro juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito adscritos a este Circuito Judicial.



Bld. Juan José Torres Landa 1701 Ote.
Predio el Tlacuache
León, Gto.
Tel. 146 7200 Ext. 6000
Fax 6022#



OCTAVO.- Con relación al inciso h) le informo que dentro de los archivos que obran bajo resguardo de la Dirección General de Desarrollo Urbano, se pudo constatar que se han promovido: 15 quince demandas ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, 5 cinco demandas ante los Juzgados Administrativos de este Municipio de León, Guanajuato, y 3 tres recursos de inconformidad ante la Dirección General de Desarrollo Urbano.

NOVENO.- Con relación al inciso i) le informo que en los planes de gobierno 2009-2012 y 2012-2015 no se contemplan facilidades para el otorgamiento de autorizaciones o permisos para el uso de suelo para realizar actividades relativas a la instalación de estaciones de servicios de gasolina y diésel.

DECIMO.- Con relación al inciso j) hago de su conocimiento que con motivo de la entrada en vigor del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 125, segunda parte de fecha 6 de agosto de 2010, fue abrogado el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de León, Guanajuato, ordenamiento jurídico que regulaba lo relativo a las actividades de estaciones de servicios de gasolina y diésel.

Dicho Código Reglamentario ha sufrido distintas modificaciones que fueron publicadas con las siguientes fechas:

- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 161, segunda parte de fecha 8 de octubre de 2010
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 193, tercera parte de fecha 3 de diciembre de 2010
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 205, primera parte de fecha 24 de diciembre de 2010
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 8, segunda parte de fecha 14 de enero de 2011
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 58, segunda parte de fecha 12 de Abril de 2011.
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 122, segunda parte de fecha 02 de Agosto de 2011.
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 148, primera parte de fecha 16 de Septiembre de 2011.



- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 18, Segunda Parte de fecha 31 de Enero de 2012.
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 112, Segunda Parte de fecha 13 de julio del 2012.

DECIMOPRIMERO.- Con relación al inciso k) hago de su conocimiento que desde octubre de 2012 a la fecha se han realizado 5 modificaciones al código reglamentario de desarrollo urbano para el municipio de León, Guanajuato, siendo estas las siguientes:

- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 170, Tercera Parte de fecha 23 de octubre del 2012
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 15, Segunda Parte de fecha 25 de Enero del 2013
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 72, Tercera Parte de fecha 06 de Mayo de 2014
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 200, Segunda Parte de fecha 16 de Diciembre de 2014.
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 207, Quinta Parte de fecha 29 de Diciembre de 2014

DECIMOSEGUNO.- Con relación al inciso l) le solicito de manera respetuosa tenga a bien en aclarar el mismo.

DECIMOTERCERO.- Con relación al inciso m) le informo que el Artículo 33-A. del manual técnico de usos del suelo del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, señala las especificaciones que deberán cumplir las estaciones de servicio de gasolina y/o diésel, siendo estas las siguientes:

I. Las estaciones de servicio deberán ubicarse a una distancia mínima de 500.00 metros radiales con respecto a centros de concentración masiva tales como instituciones educativas, hospitales, guarderías o zonas con uso habitacional predominante, centros comerciales, así como hoteles y moteles; de igual forma una distancia mínima de 100.00 metros radiales de actividades de riesgo e industrias que se encuentren autorizadas para el empleo de químicos, soldadura y fundición, dichas distancias de resguardo se considerarán a partir del centro geométrico del desplante de la estación de servicio.

II. El predio deberá ser delimitado con un muro perimetral de material pétreo con una altura mínima de 3.00 metros, con excepción de los frentes y accesos a la vía pública;



Bldv. Juan José Torres Landa 1701 Ote.
Predio el Tlacuache
León, Gto.
Tel. 146 7200 Ext. 6000
Fax 6022#



III. Las estaciones de servicio de gasolina y/o diésel, deberán ubicarse a una distancia mínima de 2000 metros en línea recta en relación con una planta de almacenamiento de Gas L.P., una estación de carburación u otra estación de servicio de gasolina o diésel. Dicha distancia de resguardo se medirá a partir de los puntos perimetrales más próximos de cada una de las instalaciones;

IV. Las estaciones de servicio que en el interior cuenten con servicios complementarios, deberán prever en el proyecto arquitectónico el área de estacionamiento basándose en lo dispuesto en la tabla de requerimientos de estacionamiento; y,

V. La estación de servicio no podrá funcionar hasta en tanto no se obtenga el oficio de inicio de operaciones por parte de Pemex previo a la solicitud del permiso de uso del suelo.

DECIMOCUARTO.- Con relación al inciso n) le informo que el H. Ayuntamiento 2012-2015 ha realizado distintas reformas al ordenamiento que regula las estaciones de servicio de gasolina y/o diésel con el objetivo de ordenar urbanamente su instalación y funcionamiento en el territorio del Municipio, así como su compatibilidad por zonas y vialidades.

DECIMOQUINTA.- Con relación al inciso o) le informo que sí hubo peticiones de la ciudadanía.

DECIMOSEXTA.- Con relación al inciso p) le informo que no se cuenta con un registro de protestas de la población civil.

DECIMOSEPTIMA.- Con relación al inciso q) le informo que el tema de la autorización



Bvld. Juan José Torres Landa 1701 Ote.
Predio el Tlacuache
León, Gto.
Tel. 146 7200 Ext. 6000
Fax 6022#
www.leon.gob.mx



Dirección General de
Desarrollo Urbano
AYUNTAMIENTO 2012-2015

de permisos de los usos antes mencionados fue abordado por el pleno del H. Ayuntamiento en cada una de las sesiones donde se aprobó las reformas mencionadas en el punto decimo y decimoprimer del presente escrito.

Sin más por el momento, le reitero con este motivo las seguridades de mi consideración distinguida.

Anexo copias simples que avalan lo manifestado.

ATENTAMENTE
LEÓN, GTO., 18 DE MARZO DE 2015
"EL TRABAJO TODO LO VENCE"
"LEÓN, ES UNO"
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".


Oscar Gerardo Pons González
Director General de Desarrollo Urbano



Bld. Juan José Torres Landa 1701 Ote.
Predio el Tlacuache
León, Gto.
Tel. 146 7200 Ext. 6000
Fax 6022#

Número de control	Tramite	Giro solicitado	Ubicación	Fecha de autorización
2009				
2298	Licencia de Uso de Suelo, Alineamiento y Número Oficial	Estación de Servicio (Gasolinera)	BLVD. JUAN JOSE TORRES LANDA, COLONIA INDUSTRIAL SAN JORGE	04 DE MARZO DE 1993
2010				
8-17688	Certificación de Terminación de Obra	Estación de Gasolina con Tienda de Conveniencia	BLVD. JOSE MARIA MORELOS NÚMERO 1301, COLONIA FRACCION DE PREDIO SAN JOSE DEL CONSUELO	24 DE DICIEMBRE DEL 2010
8-16692	Certificación de Terminación de Obra	Estación de Gasolina con Tienda de Conveniencia	BLVD. JUAN ALONSO DE TORRES NÚMERO 1982, COLONIA SAN JOSE DEL CONSUELO	20 DE SEPTIEMBRE DEL 2010
9-121774	Certificación de Terminación de Obra	Estación de Gasolina	GRANIA NATALIA NÚMERO 3001, COLONIA GRANENO PLUS IVEG	30 DE SEPTIEMBRE DEL 2010
2011				
9-116476/2011	Licencia de Uso de Suelo	Estación de Gasolina y Diesel	BLVD. JUAN ALONSO DE TORRES NÚMERO 102 ESQ. BLVD. HIDALGO, COLONIA SAN JERONIMO II SECC. NORTE	06 DE JUNIO DEL 2011
9-123304	Certificación de Terminación de Obra	Estación de Servicio de Gasolina y/o Diesel	BLVD. FRANCISCO VILLA SUR NÚMERO 713, COLONIA EL TLACUACHE	04 DE NOVIEMBRE DEL 2011
9-123159	Licencia de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina, Restaurant y Tienda de Autoservicio, Abarrotes, Tendalones y Similares	CALLE RESTAURADORES NÚMERO 102, COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL	07 DE NOVIEMBRE DEL 2011
2012				
9-125289/2012	Licencia de Uso de Suelo	Estación de Gasolina	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 172, DE LA COLONIA OBRERON	24 DE ENERO DEL 2012
9-129960	Certificación de Terminación de Obra	Estación de Servicio de Gasolina	HILARIO MEDINA NÚMERO 5825, COLONIA EL CONSUELO	24 DE JULIO DEL 2012
9-135996	Certificación de Terminación de Obra y Licencia de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina y/o Diesel	BLVR. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA NÚMERO 715, COLONIA LA PISCINA	29 DE NOVIEMBRE DEL 2012
9-124407	Certificación de Terminación de Obra y Licencia de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina y Diesel	BLVD. ARISTOTELES NÚMERO 1965, COLONIA LA JOYA	23 DE ENERO DEL 2012
9-130426	Certificación de Terminación de Obra	Estación de Servicio de Gasolina y Diesel	ANTONIO MADRAZO GUTIERREZ NÚMERO 3701, COLONIA SAN JOSE DEL CONSUELO II	05 DE JULIO DEL 2012
9-125789	Certificación de Terminación de Obra y Licencia de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina	GARRITERA PANAMERICANA LEON LAGOS NÚMERO 410, COLONIA EL LAUREL	13 DE FEBRERO DEL 2012
9-125834	Certificación de Terminación de Obra y Licencia de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina	GRAL. FRANCISCO VILLA NÚMERO 201, COLONIA BUGAMBILIAS	14 DE FEBRERO DEL 2012
9-126185	Certificación de Terminación de Obra y Licencia de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina	GAMMA NÚMERO 106-110, COLONIA INDUSTRIAL DELTA	27 DE FEBRERO DEL 2012
9-125846	Certificación de Terminación de Obra y Licencia de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina	FRANCISCO GONZALEZ BOCANIEGRA NÚMERO 1702, COLONIA SAN NICOLAS	02 DE MAYO DEL 2012
9-128822	Certificación de Terminación de Obra y Licencia de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina y Local Comercial	JUAN JOSE TORRES LANDA OTE. NÚMERO 2598, COLONIA BUENOS AIRES	16 DE MAYO DEL 2012
9-128816	Certificación de Terminación de Obra y Licencia de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina y Diesel	JUAN JOSE TORRES LANDA NÚMERO 1502, COLONIA SAN MIGUEL INFONAVIT	16 DE MAYO DEL 2012
9-128837	Certificación de Terminación de Obra y Licencia de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina y Diesel	GRAL. FRANCISCO VILLA NÚMERO 4301, COLONIA LEON I	17 DE MAYO DEL 2012
9-128830	Certificación de Terminación de Obra y Licencia de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina	MARIANO ESCOBEDO PTE. NÚMERO 4825, COLONIA LAS HILAMAS	17 DE MAYO DEL 2012
9-130013	Certificación de Terminación de Obra y Licencia de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina y Oficinas	CALLE DEL RIO DE LOS GOMEZ NÚMERO 102, COLONIA BARRIO DEL COCHILLO	27 DE JULIO DEL 2012
9-130426	Certificación de Terminación de Obra	Estación de Servicio de Gasolina y Diesel	CALLE ANTONIO MADRAZO GUTIERREZ NÚMERO 3701, COLONIA SAN JOSE DEL CONSUELO II	05 DE JULIO DEL 2012
9-120066	Certificación de Terminación de Obra	Estación de Servicio de Gasolina y Diesel con Tienda de Conveniencia	CALLE BULEVAR HIDALGO NÚMERO 1098, COLONIA HIDALGO	15 DE AGOSTO DEL 2012
9-135511	Certificación de Terminación de Obra y Licencia de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina y Diesel	CALLE MARIANO ESCOBEDO PTE. NÚMERO 4702, COLONIA JARDINES DE JEREZ	13 DE NOVIEMBRE DEL 2012
9-135996	Certificación de Terminación de Obra y Licencia de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina y Diesel con Tienda de Conveniencia	BLVR. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA NÚMERO 715, COLONIA LA PISCINA	29 DE NOVIEMBRE DEL 2012

9-164295/2014	Autorización de Uso y Ocupación	Estación de Servicio de Gasolina y Diesel con Tienda de Conveniencia	CALLE JOSE MARIA MORELOS NÚMERO 213, COLONIA EL PELUGHAN	21 DE NOVIEMBRE DEL 2014
9-165111/2014	Autorización de Uso y Ocupación y Permiso de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina y Diesel con Tienda de Conveniencia	CALLE FRANCIA NÚMERO 307, COLONIA LOS PARAISOS	04 DE DICIEMBRE DE 2014
9-166078/2015	Permiso de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina	CALLE DAMAZA NÚMERO 510-512, DE LA COLONIA ARBIDE	21 DE ENERO DE 2015
9-166810/2015	Permiso de Uso de Suelo	Estación de Servicio de Gasolina y Diesel con Tienda de Conveniencia	BIVIR JUAN JOSE TORRES LANDA NÚMERO 5404, COLONIA CAMPO VERDE	13 DE FEBRERO DEL 2015

026

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358 párrafo tercero, fracción I y párrafo quinto y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en el momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la

experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes, para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

Sin embargo, en este caso se estima menester hacer la precisión de que, por lo que hace a las diligencias de abstención que existen en el sumario que obran visibles a fojas 66, 94 y 95 del cuaderno de pruebas, si bien fueron desahogadas durante la integración del presente procedimiento por parte de la autoridad sustanciadora, no adquieren valor probatorio, puesto que no aportan dato alguno que permita sostener las afirmaciones del denunciante, respecto a la existencia de las infracciones a la ley electoral que han sido denunciadas, y por tanto, al no ser útiles para acreditar algún hecho materia del presente asunto no se estima necesario realizar un mayor pronunciamiento sobre ellas, ni concederles valor probatorio.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial

sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas

tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da

vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente

aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe

tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo

que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos

mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral, le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, procede a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador y derivadas de los hechos denunciados por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, le fueron atribuidas en forma probable a “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de León, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Debe mencionarse que en el caso, las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”; por tanto, resulta *palmario*

determinar que la presente instancia sancionadora ha sido dirigida en contra de la persona jurídico colectiva mencionada, siendo que la presunta infractora no acudió a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral ni ante este Tribunal, pese haber sido legalmente emplazada según se advierte de las constancias que obran visibles de la fojas 151 a la 156 del tomo II del cuaderno de pruebas.

Precisado lo anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición, es decir, las conductas cuya comisión se atribuyera en forma probable a “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.” derivadas de la denuncia de hechos presentada por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León;

b) Marco Jurídico regulador de la infracción, de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de León, fueron, presuntamente, infringidos por la empresa señalada como responsable, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto;

c) Argumentos defensivos de la empresa denunciada, en este caso, se tiene que “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.” no realizó manifestación alguna en relación con los hechos señalados en la queja y que dieron origen a la instauración del presente procedimiento.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción, es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a) Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a la empresa presunta infractora, es necesario el estudio de la queja con la que dio inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha ocho de diciembre del año dos mil catorce, por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe como representante del Partido Acción Nacional ante

el Consejo Electoral Municipal de León, exponiendo en lo medular lo siguiente:

- La difusión de un anuncio espectacular con mensaje gráfico en un punto de la ciudad de León, Guanajuato, concretamente en la parte superior del inmueble localizado en el Boulevard Juan José Torres Landa esquina con calle Tonalá y, que en su concepto actualiza el supuesto de propaganda calumniosa, pues afirma que tuvo la finalidad de denostar, desprestigiar y denigrar al Partido Acción Nacional en forma implícita; anuncio que contenía de fondo los colores institucionales del instituto político referido (azul y blanco), una imagen de una bomba despachadora o expendedora de gasolina y dos frases, afirmando el denunciante que con el mismo se abordaba un tema del Gobierno Municipal de esa ciudad.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto se centra en determinar si el anuncio publicitario localizado en la parte superior del inmueble ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa esquina con calle Río Tonalá del Fraccionamiento San Miguel de la ciudad de León, Guanajuato, constituye difusión de propaganda de contenido calumnioso, como lo señaló el denunciante.

De igual manera debe establecerse si con la referida publicidad se denigró al Partido Acción Nacional y que el mencionado anuncio o espectacular fue colocado por una

persona jurídico colectiva de nombre “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”.

En ese sentido, y en caso de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, fracción III, 349 fracción III y 354, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Tiempo en que se suscitaron los hechos. En el caso que nos ocupa, es importante tomar en cuenta el periodo que comprende el proceso electoral 2014-2015 para el Estado de Guanajuato, mismo que inició el siete de octubre de dos mil catorce; conforme a lo establecido por el artículo 87, y los transitorios tercero y décimo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, en virtud de que deberá analizarse si la conducta indebida tuvo verificativo dentro del citado periodo; esto es, si la propaganda referida fue difundida en el lapso indicado y además, que si su contenido fue calumnioso y en perjuicio del Partido Acción Nacional, y que con motivo de ello se viera afectado el resultado que dicho instituto político pudiera tener en la contienda electoral que se verificará en junio de dos mil quince.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse el marco normativo atinente a las características y limitantes que debe de tener la propaganda de

la cual se haga uso durante el proceso electoral, pues la misma debe ajustarse a los lineamientos previamente establecidos en las leyes a nivel federal y local.

En segundo término deberá de establecerse bajo qué contexto se está ante una propaganda de contenido calumnioso, y deberá además, abordarse el concepto de denigración y la posibilidad de su actualización respecto del Partido Acción Nacional en la ciudad de León, Guanajuato, pues por conducto de su representante, dicho instituto político se dijo afectado.

Por otra parte, resulta necesario citar el contenido de los artículos 173 y 195 de la ley electoral local, que ha establecido las definiciones siguientes:

Por proceso electoral se entiende:

“Artículo 173.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los ayuntamientos.”

Ahora bien, la propaganda política o electoral ha sido definida en el numeral 195 de la citada ley como:

“Artículo 195.- ...

El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

Aunado a lo anterior, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a la difusión durante el periodo que comprende el proceso electoral, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo tercero define el concepto jurídico de propaganda electoral en los mismos términos del artículo 195 de la ley comicial local.

Por su parte el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determina el concepto de calumnia y denigrar, en los siguientes términos:

“... h) **Calumnia** “Es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral;

j) **Denigrar:** Delustar, ofender la opinión o fama de alguien... y terceros”.

Conforme a lo establecido en la parte final del artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece que por calumnia se entiende la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Debe citarse el contenido del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, de la siguiente manera:

“Artículo 199.- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros”.

Así la difusión de propaganda electoral, consiste en el hecho de difundir propaganda electoral o política tiene como propósito ejercer una influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En tanto, que por calumnia electoral, debe entenderse la realización de propaganda político o electoral que emplee expresiones que en sí mismas atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o, le imputen un delito ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas.

Siendo pues que, en tratándose de propaganda de contenido calumnioso, su finalidad es la imputación de hechos o delitos falsos a una o más personas, con impacto en el proceso electoral; lo cual significa que habrá de tener como resultado que el público votante de un determinado lugar no emita sufragio en favor de una o algunas personas, en razón a que su buena imagen se ha visto mermada al ponerse su integridad moral en entre-dicho.

Así, la prohibición de realizar propaganda que calumnie a una o algunas personas, participantes por un cargo de elección popular, tiene como objeto garantizar una

participación igualitaria y equitativa entre quienes contienden frente al electorado, evitando que una o más personas se vean en desventaja respecto de las demás, al verse afectadas en su fama pública.

En tal sentido, a juicio de quienes resuelven, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal; 173, 195 y 199 de la Ley comicial local; el dispositivo número 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpretados conforme a la máxima de que los procesos electorales deben regirse por los principios de equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad, deberá de procederse al estudio íntegro de las constancias, a efecto de dilucidar si en el caso se actualiza la violación a alguno de los principios rectores señalados y, en su consecuencia, si jurídicamente procede la imposición de alguna sanción a la persona moral incoada.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 1, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre los derechos del hombre, en relación con los artículos 173, 195 y 199 de la Ley comicial local; 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que la fracción III del artículo 345 de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los ciudadanos o a cualquier persona física o moral, y en el artículo 349 se prevén aquellas conductas típicas que constituyen las infracciones que pueden cometer los ciudadanos, o cualquier persona física o moral a la ley comicial local.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 354 entre ellas, una amonestación pública o una multa.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en determinar quiénes son los sujetos a los que se les puede atribuir actividades relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en el caso, de contenido calumnioso y sobre los cuales, de ser procedente, habrá de ejecutarse la sanción correspondiente.

c) Argumentos defensivos de la empresa denunciada. La empresa “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.” no realizó manifestación alguna en relación a las infracciones cuya probable comisión le fueron atribuidas.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Efectuado así el planteamiento, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas rendidas y desahogadas en el sumario y el marco jurídico

previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de la conducta infractora y en su caso, si ésta es susceptible de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Es decir, si en su caso la conducta cuya probable comisión fue atribuida a la persona jurídico colectiva “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, actualiza el supuesto de difusión de propaganda con contenido calumnioso y si la misma, es susceptible de causar impacto en el proceso electoral, esto es, si pudiera originar un perjuicio al Partido Acción Nacional ante los votantes de la ciudad de León, Guanajuato.

Se pretenderá preservar los valores jurídicamente tutelados consistentes en la equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos, a quienes se les preserva de la influencia ideológica en forma negativa respecto de una persona o algunas personas determinadas.

Interés jurídico. A efecto de iniciar el análisis del fondo de la presente litis, este Pleno considera que el interés jurídico del denunciante Ulises Guillermo Rugerio del Orbe como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, se encuentra acreditado con la documental pública que obra a fojas 10 y 11 del cuaderno de pruebas, consistente en escrito suscrito por el Ingeniero Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Documental pública a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante la cual acredita ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los representantes propietarios y suplentes de dicho partido ante los Consejos Municipales Electorales, demostrándose que, ante el Consejo Municipal Electoral de León, fue nombrado como Representante Propietario al ahora denunciante.

Así pues, ha quedado acreditado que el denunciante está facultado para presentar la denuncia materia del presente procedimiento, al considerar que fue difundida propaganda gráfica de contenido calumnioso en un sitio de la ciudad de León, Guanajuato y que con dicha publicidad se ha denigrado la imagen del partido político que representa.

Tiempo en que se actualizaron los hechos. No obstante la imprecisión del denunciante al no señalar en forma concreta el espacio de temporalidad en que se desplegó la conducta atribuida a la empresa “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.” señalada como presunta infractora; esto es, el momento exacto en que afirma estuvo colocada una imagen gráfica que calificó de calumniosa en la ciudad de León, Guanajuato, pues se limita a señalar que fue en fechas recientes, este Tribunal deberá analizar si la conducta que se dice dio origen a infracciones en materia electoral se desarrollaron dentro del periodo que comprende el actual proceso electoral.

Por lo que, partiendo de que por reciente se entiende aquello que acaba de ocurrir o que tiene poco tiempo de haber sucedido, tal situación conduce a sostener que debe tomarse en cuenta la fecha de presentación de la queja, que fue el ocho de diciembre de dos mil catorce, por lo que estimando que el proceso electoral 2014-2015 inició el siete de octubre de ese año, tal aspecto hace concluir que la infracción se cometió dentro del lapso temporal correspondiente al proceso electoral, pues la misma se debió verificar días antes de que se interpusiera la denuncia.

Existencia del anuncio de publicidad. Al realizar la denuncia de propaganda política que se estimó calumniosa y que afectaba al Partido Acción Nacional, el denunciante expuso en el hecho segundo del escrito, que con motivo del proceso electoral se debía vigilar el correcto uso de la propaganda que estuviera a la vista y fuera pública en el territorio que corresponde al municipio de León, Guanajuato, transcribiendo el contenido de los artículos 199, 346, 347 y 348, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, refiriendo que en la propaganda se debía evitar, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigrara a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Ahora bien, Ulises Guillermo Rugerio del Orbe en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, refirió que en fechas cercanas al ocho del mes de diciembre de dos

mil catorce (fecha en que fue presentada la denuncia), vio publicado un anuncio en un punto de la ciudad de León, Guanajuato, y que con el mismo se calumniaba al citado partido político, además de haber señalado que quien lo haya publicado tuvo la intención de desprestigiar, denostar y **denigrar** al Partido Acción Nacional.

Afirmó que en la propaganda imputada y difundida por la empresa “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, fueron utilizados los colores institucionales del Partido Acción Nacional (azul y blanco), colocándose el dibujo de una bomba despachadora de gasolina y plasmando dos frases para hacer alusión a temas del Gobierno Municipal de León y, que el mensaje que se podía desprender, era el relativo a la oferta de una mejor forma de gobierno.

En el caso, para este Pleno se considera acreditada la existencia de la publicidad tildada de calumniosa, en razón a lo siguiente:

El inconforme al presentar su denuncia en la foja 4 de su escrito insertó una imagen con la que pretendió demostrar la existencia de la propaganda cuestionada, así como lo siguiente:

1. Que fue elaborada con los colores Institucionales del Partido Acción Nacional.

2. En su parte superior dice “con gasolineras en cada esquina.”
3. En su parte inferior dice “así gobiernan otros”.
4. Al centro se ve la imagen de una bomba despachadora de gasolina.”

De la imagen puede apreciarse que de fondo los colores azul y blanco, tiene una imagen de una máquina o bomba expendedora de gasolina y en letras mayúsculas color blanco dice en la parte superior “CON GASOLINERAS EN CADA ESQUINA”, y en la parte inferior “ASÍ GOBIERNAN OTROS”.

Por otro lado, de la diligencia levantada el diecinueve de febrero de dos mil quince, se advierte que el licenciado Juan Jesús Estrada González, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, insertó dos imágenes que capturó cuando llevó a cabo el acta de investigación preliminar llevada a cabo el veintiséis de febrero de dos mil quince, de las que se desprende la inexistencia en dicha fecha del espectacular cuestionado.

En tal virtud las imágenes insertadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y son aptas para demostrar:

a) A la fecha de la diligencia no se encontraba el espectacular cuestionado, sino únicamente se encontraba la estructura con la leyenda “DISPONIBLE” y enseguida hacia abajo el número telefónico del negocio 7116807, después en la parte central del anuncio la frase “IMAGEN VISUAL” y debajo “IMPRESIÓN DIGITAL” , así como en la parte baja “ANUNCIOS ROTULACIÓN”.

b) Que el inmueble que aparece en la fotografía visible en la foja 4 de la denuncia, es el mismo donde se constituyó el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, pues ello se deduce de una simple comparativa.

Así, puede deducirse que el espectacular cuestionado por el Partido Acción Nacional, se encuentra ubicado en el boulevard Juan José Torres Landa esquina con calle Tonalá, de la ciudad de León, Guanajuato, sin que estuviera publicado al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, sin que ello implique que no hubiere existido la publicidad tildada de calumniosa.

Ahora bien la existencia de la imagen insertada en la denuncia se ve robustecida con las investigaciones llevadas a cabo por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, al obtener información de la poseedora del inmueble, Laura Murillo Almaguer, en el sentido de que afirmó lo siguiente:

1.- Haber sabido del anuncio;

2.- Que lo quitaron desde el diez de diciembre de dos mil catorce;

3.- No permitió que lo retiraran el nueve de diciembre de dos mil catorce, porque no dejó subir a los operadores o empleados a la azotea, ya que no le habían pagado, permitiendo que lo retiraran hasta que le pagaron una deuda.

4.- Manifestó tener un contrato de arrendamiento con la empresa Imagen Visual, a quien le imputó ser la responsable de la colocación de la publicidad

Para demostrar su dicho, exhibió al Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, el contrato de arrendamiento respectivo, que dice:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Celebran por una parte SANTIAGO MIÑOZ MORALES, a quien en lo sucesivo se denominará ARRENDADOR, y por la otra IMAGEN VISUAL ESPECTACULAR, S.A. DE C.V., representada por el LIC. OSCAR GABRIEL REYNOSO GONZÁLEZ, a quien en lo sucesivo se denominará ARRENDATARIO; ambos se sujetarán al tenor de las siguientes:

UNO.- Manifiesta el Arrendador que es de Nacionalidad Mexicana; con plena capacidad Legal para obligarse y tener su domicilio en Blvd. Torres Landa esq. Río Tonalá No. 101, Col. San Miguel, C.P. 37460, en esta ciudad de León, Gto., y que tiene dominio pleno para arrendar el inmueble materia de este contrato

DOS.- Manifiesta el arrendatario que es de Nacionalidad Mexicana; con plena capacidad Legal para obligarse y tener su domicilio en Océano Pacifico 224-A, Col. Linda Vista. C.P. 37300, también de esta ciudad.

TRES.- Manifiestan ambos contratantes que se reconocen mutua personalidad, así como plena capacidad para contratar y obligarse, sin que les conste nada en contrario; y que el presente contrato lo celebran por su propio derecho; sin dolo o mala fe de su parte, violencia o intimidación alguna; y que no habiendo más que declarar; ambos contratantes se otorgan las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

PRIMERA: El Arrendador conviene en dar un arrendamiento al Arrendatario la superficie necesaria de azotea en Blvd. Torres Landa esq Río Tonalá, No. 101, Col. San Miguel en León, Gto. para la instalación de Anuncio Espectacular tipo cartelera propiedad del Arrendatario con medidas de 6x8 mts.

SEGUNDA: El Arrendatario se obliga a pagar como contraprestación del arrendamiento, la cantidad de \$13,000.00 (Trece Mil Pesos 00/100 M.N.) de renta anual.

TERCERA: La vigencia del presente contrato será por 5 (Cinco) años, a partir de la fecha de firma del presente contrato. Previo acuerdo entre ambas partes, se renovará por otro período igual.

CUARTA: El anuncio y cada uno de sus componentes son propiedad del Arrendatario al inicio y término del contrato.

QUINTA: El arrendatario podrá acceder al anuncio, para realizar maniobras de cambio de lonas en el anuncio, mantenimiento y retiro del mismo, usando escaleras o cualquier otra herramienta que permitan realizar las maniobras mencionadas, aún sin que este presente el arrendador.

SEXTA: El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios que causen a terceros en su persona y en sus bienes, que se produzcan por la caída de la estructura metálica y/o eventualidad natural. En el supuesto de que Desarrollo Urbano negara la licencia del anuncio, el presente contrato quedará sin efecto sin que esto cause perjuicios ni cargo alguno tanto como para el arrendador como para el arrendatario.

SÉPTIMA: Las partes aceptan someterse a la competencia y jurisdicción de los tribunales de la ciudad de León, estado de Guanajuato, República Mexicana, para el caso de cumplimiento de este contrato, renunciando al fuero del domicilio o vecindad que se llegara a tener.

Se firma y ratifica el presente contrato, en la Ciudad de León Guanajuato., el día 01 del mes de Febrero del 2011.

SANTIAGO MIÑOZ MORALES

TEL-715-33-16

IMAGEN VISUAL ESPECTACULAR, S.A. DE C.V.

LIC. OSCAR GABRIEL REYNOSO GONZÁLEZ

REPRESENTANTE

ARRENDATARIO

TEL: 711-68-07

El documento antes referido, fue recabado en copia certificada, según se desprende de las fojas que van de la 248 a la 251 del cuaderno de pruebas, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y es apto para demostrar la relación contractual de arrendamiento del propietario del inmueble con la empresa Imagen Visual Espectacular, S.A. de C.V., respecto de la azotea del inmueble ubicado en bulevar Torres Landa esquina Río Tonalá número 101, Col. San Miguel de León, Guanajuato.

De igual manera se encuentra acreditada con el dicho del responsable de la publicidad colocada en el espectacular, que es de la sociedad mercantil Imagen Visual S.A. de C.V., pues inclusive es propietaria de la estructura que sirve para colocarla.

En este orden de ideas, es indudable que el propietario de la estructura del espectacular es la persona moral Imagen Visual, S.A. de C.V., por lo que al no existir prueba alguna que vincule a algún tercero con la renta de publicidad o que hubiere mandado colocar determinado anuncio, debe tenersele como responsable de todo lo que se publique en dicha estructura.

Por otro lado, considerando la imagen insertada por el denunciante en su escrito inicial (foja 4 del cuaderno de pruebas) y la información recabada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León dentro de la diligencia preliminar de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en cuanto a que la poseedora del inmueble manifestó saber de la existencia de la publicidad tildada de calumniosa, revelando la fecha exacta de su retiro, nos lleva a la convicción de que se encuentra demostrada la existencia de la publicidad calumniosa en los términos de la imagen citada, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y con fundamento en los artículos 358 y 359 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se otorga valor probatorio a la citada fotografía.

A este respecto es ilustrativa la jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cita al rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.

Cabe referir que de las investigaciones y pruebas aportadas por el denunciante no se desprende que exista algún medio de convicción en contrario, es decir, que desvirtúe la existencia de la publicidad tildada de calumniosa.

Con lo anterior, también se acredita que la publicidad fue colocada dentro del lapso temporal correspondiente al proceso electoral, pues la misma fue retirada antes de que se llevara a cabo la diligencia preliminar antes referida, es decir, el diez de diciembre de dos mil catorce.

Naturaleza de la persona jurídico colectiva señalada como presunta infractora. La difusión del anuncio espectacular se atribuyó a la empresa denominada “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular, S.A. de C.V.”, empresa cuyo nombre pudo constatarse con información que se desprende del acta circunstanciada de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, pues dicho nombre se podía ver en el espacio publicitario localizado en la parte superior del inmueble ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa número 101 esquina con calle Río Tonalá del Fraccionamiento San Miguel de la ciudad de León, Guanajuato.

Por otra parte, la existencia de la persona moral señalada, así como su nombre correcto, se constata con el contenido del acta número 29,497 veintinueve mil cuatrocientos noventa y siete tirada bajo la fe del Notario Público número doce del Partido Judicial de León, Guanajuato, al obrar en la misma la constitución de una Sociedad Anónima de Capital Variable, bajo la denominación social “Imagen Visual Espectacular”, cuyo objeto es entre otros, la venta y distribución de todo tipo de mobiliario para anuncios publicitarios; así como la prestación de servicios de publicidad en espectaculares, y además celebrar contratos de cualquier naturaleza con personas físicas o morales con el objeto de fomentar los fines sociales (estatutos 1, 2 y 14), documental que al cumplir con las formalidades de ley, adquiere valor probatorio pleno, ello de conformidad con el contenido de los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, como ya se apuntó, fue agregada copia certificada del contrato de arrendamiento que se celebró entre una persona física y la empresa “Imagen Visual Espectacular, S.A. de C.V.”, de cuya cláusula primera se advierte que el arrendador convino en dar al arrendatario la superficie necesaria de azotea en boulevard Torres Landa esquina Río Tonalá número 101, colonia San Miguel en León, Guanajuato para la instalación de anuncio espectacular tipo cartelera propiedad de arrendatario con medidas de 6 x 8 metros; documental privada a la que se concede valor probatorio pleno, conforme a lo señalado por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que, sustenta, la existencia de un espacio

publicitario que se alquila, en la ciudad de León, Guanajuato, en el Boulevard Juan José Torres Landa, esquina con calle Tonalá, así como la propiedad del espacio de publicidad citado en favor de la persona jurídico colectiva de nombre “Imagen Visual Espectacular, S.A. de C.V.”.

Existencia de un hecho falso. Al analizar la totalidad de las constancias que obran en autos, este Tribunal concluye que en la imagen publicitaria que en su momento se encontró colocada en la parte superior del inmueble ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa esquina con calle Tonalá, de la ciudad de León, Guanajuato, se aseveró un hecho falso.

Esto es por lo que hace a las frases que se asentaron en el anuncio publicitario y que dicen “CON GASOLINERAS EN CADA ESQUINA” y “ASÍ GOBIERNAN OTROS”.

En principio debe quedar establecido que de la información remitida por Oscar Gerardo Pons González, en su carácter de Director de General de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de León y Luis Fernando Gómez Velázquez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del citado municipio, se puede destacar:

1.- Que desde 2009 al 2012 se otorgaron 23 autorizaciones para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diésel.

2.- Que de octubre de 2012 a la fecha se otorgaron 35 autorizaciones para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diésel.

En este apartado, precisaron que esas autorizaciones se otorgaron, en razón de que el trámite administrativo lo iniciaron en la administración 2009-2012, sin precisar el número de autorizaciones otorgadas por la administración municipal actual.

3.- No les fue posible determinar el número existente de estaciones de servicio por no contar con los archivos correspondientes.

4.- Que las estaciones de servicio deben ubicarse a una distancia mínima de 500 metros radiales con respecto a centros de concentración masiva, tales como instituciones educativas, hospitales, guarderías o zonas con uso habitacional predominante, centros comerciales, así como hoteles y moteles; de igual forma a una distancia mínima de 100 metros radiales de actividades de riesgo e industrias que se encuentren autorizadas para el empleo de químicos, soldadura y fundición.

De igual manera, precisaron que las estaciones de servicio de gasolina o diésel deben ubicarse a una distancia mínima de 2,000 metros en línea recta en relación con una

planta de almacenamiento de gas LP, una estación de carburación u otra estación de servicio de gasolina o diésel

La información antes referida se encuentra contenida desde la foja 346 a la 350 y 443 a la 445, la cual con fundamento en el artículo 359 de la ley Comicial, tiene valor probatorio pleno, en virtud de que proviene de una autoridad municipal.

En esa tesitura, tomando en cuenta la información rendida por las autoridades municipales mencionadas, no puede tenerse como un hecho cierto que haya una gasolinera en cada esquina de la ciudad de León, Guanajuato, pues conforme a las autorizaciones otorgadas y la normatividad vigente no es posible arribar a la veracidad de tal afirmación, pues se deben satisfacer determinadas reglas sobre el uso del suelo y respetar las distancias entre las estaciones de servicio y demás condicionantes.

Por otro lado, se pone en evidencia que con la información proporcionada por parte del Ayuntamiento de la ciudad de León y de la Dirección de Desarrollo Urbano, se advierte que durante la administración vigente del año dos mil nueve al dos mil doce se otorgaron 23 autorizaciones para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diésel.

Mientras que del mes de octubre del año dos mil doce a la fecha han sido otorgadas 35 autorizaciones para el

establecimiento de estaciones de servicio de gasolina o diésel; y si bien señala que dichas autorizaciones se debieron a que el trámite administrativo inició en la administración 2009-2012, en virtud de que los informativos de uso de suelo se otorgaron compatibles en dicha administración, ésta última afirmación no quedó sustentada en documental idónea, y por lo tanto ha de estimarse que el total de las autorizaciones que desde octubre de dos mil doce al dieciocho de marzo de dos mil quince son atribuibles al actual Ayuntamiento.

Bajo este contexto, la frase contenida en el espectacular, es tendente a exagerar el otorgamiento de las autorizaciones de estaciones de servicio de gasolina y diésel, con la finalidad de advertir sobre la propagación de dichos establecimientos en las distintas administraciones municipales (en razón de que es competencia del municipio otorgar las referidas autorizaciones), a efecto de provocar una reflexión entre los lectores de dicha publicidad, sobre la conveniencia o inconveniencia de los mismos.

Sin embargo, el texto empleado en el citado espectacular, es contrario a la realidad, pues atendiendo a las disposiciones normativas informadas por las autoridades municipales ya citadas, no puede considerarse que haya una gasolinera en cada esquina, pues tan solo entre cada estación de servicio debe mediar dos mil metros, lo que excluye la posibilidad de que haya una gasolinera en cada esquina, a más de que no es posible concebir la idea de la existencia de un negocio dedicado al expendio de gasolina o diésel en cada

esquina de cada calle de la ciudad, es decir 4 estaciones de servicio por calle.

Por otra parte, por lo que respecta a la segunda frase visible en el anuncio denunciado, y con el cual pudiera desprenderse la intención de desprestigiar a una administración municipal que estuvo vigente en fecha anterior a la actual, aludiendo al tema de la incrementación de los permisos para la instalación de negocios con el giro de venta de gasolina o diésel en el citado municipio y que el hecho de frenar dicha situación pudiera difundirse como una comparación entre la actual administración respecto a las anteriores, resultó también ser falso al haberse demostrado que al menos, respecto de la anterior administración, la actual ha otorgado mayor número de autorizaciones para la instalación de estaciones dedicadas a la venta de gasolina y diésel, sin embargo se advierte que conforme a lo expresado por el Director de Desarrollo Urbano, el tema fue polémico, pues hace hincapié en que las autorizaciones otorgadas en la presente administración fueron tramitadas en la anterior.

En abono a lo anterior, se encuentra el hecho de que se informó la promoción de juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito adscritos a este Circuito Judicial con motivo de la autorización para la instalación de estaciones de venta de gasolina y diésel, así como con la promoción de 15 quince demandas ante el Tribunal Contencioso Administrativo de este Municipio de León, Guanajuato y 3 tres recursos de inconformidad ante la Dirección General de Desarrollo Urbano,

lo que demuestra el conflicto que existe o existió por motivo de dichas autorizaciones.

Así las cosas, se puede concluir que el contenido del espectacular cuestionado es falso y que se publicó con la finalidad de hacer reflexionar al lector sobre la conveniencia o inconveniencia del número de estaciones de servicio de gasolina o diésel en la ciudad de León, Guanajuato, bajo una afirmación falsa.

Inexistencia de calumnia respecto de las instituciones y los partidos políticos. No obstante la existencia del hecho falso en la publicidad difundida en el anuncio espectacular denunciado como propaganda política o electoral calumniosa, en el presente asunto no es posible aseverar que el hecho falso publicado pueda constituir una calumnia al Partido Acción Nacional, en la ciudad de León, Guanajuato.

Esto es así, pues para tener por demostrada la existencia de la calumnia, resulta indispensable que se hubieran imputado hechos o delitos falsos con impacto en el contexto electoral en contra de una o algunas personas físicas y no de alguna institución o partido político.

Lo anterior, se afirma partiendo de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

Artículo 41

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Del texto anterior es posible advertir la prohibición para los partidos políticos y para los candidatos, de elaborar propaganda política o electoral en la cual se calumnie a las personas.

Esto es, la calumnia solamente puede materializarse cuando la misma vaya dirigida en contra de personas físicas, más no así en contra de instituciones o partidos políticos.

Ahora bien, debe tomarse en consideración las siguientes disposiciones:

a) Del reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se pueden destacar las siguientes disposiciones:

Artículo 16. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto de la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 18. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

De la ley de Instituciones y Procedimientos ElectORAles:

Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVI.- Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

...

Artículo 199. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Artículo 308. Son obligaciones y prohibiciones de los aspirantes:

...

VI.- Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

...

Artículo 321. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

...

IX.- Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

...

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

VII.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas;

...

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

IV.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas;

...

Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

XII.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

...

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

...

De la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie *a las personas*;

...

De los preceptos referidos se deprenden prohibiciones a los partidos políticos, coaliciones y candidatos para calumniar o denigrar a las instituciones, partidos políticos o personas.

Cabe referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó el siete de enero de dos mil quince, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número **SUP-REP-24/2014**, que la prohibición de propaganda de contenido calumnioso se dirige a particulares, es decir, a personas físicas, no así a los partidos políticos o instituciones públicas.

En efecto, en dicha resolución se argumentó:

Al respecto, es de señalar que el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto partidos políticos como

candidatos, deberán de abstenerse de elaborar propaganda política o electoral en la cual se calumnie a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye una infracción de parte de los partidos políticos a la normativa electoral la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, precisa como una obligación para estos entes de derecho electoral el que se abstengan de que su propaganda política o electoral contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

En este orden de ideas, se puede concluir que la figura de la denigración como consecuencia de la propaganda política o electoral no se encuentra prevista en el texto constitucional, ello es así, pues con la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c), de la propia Constitución de la República, el cual en lo que aquí interesa señala:

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esto es, a partir del citado texto constitucional, sólo las personas están protegidas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, dejando de lado aquellas expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos.

Al respecto, debe precisarse que esta Sala Superior considera que si el contenido de los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos incluyen la aludida restricción, es conforme a Derecho la conclusión a que llegó la responsable, pues efectivamente resulta contraria al texto constitucional.

Ello es así, pues debe partirse del supuesto de que los partidos políticos en nuestro país son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Así, la libertad de expresión de los partidos políticos cobra especial relevancia, pues es precisamente a través de esta que informan a los ciudadanos para que participen en el debate público, el cual se manifiesta en el ejercicio de la vida democrática del país.

Ello en el entendido de que, por conducto de la información que hacen llegar a los ciudadanos contribuyen a que el voto pueda ejercerse de forma libre, ya que es el método idóneo para que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debe protegerse la libertad de expresión que detentan los partidos políticos, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 estableció:

...la expresión y difusión de ideas son parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo los derechos con que cuentan los partidos políticos en relación a la libertad de expresión no deben llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados, ya que existen reglas sobre límites plasmados en el primer párrafo del artículo 7 constitucional y el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana. ...

De lo cual se puede deducir que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, y de que cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido. ...

Asimismo, debe considerarse que de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática"

Por tanto, fue correcto el proceder de la responsable al señalar que la restricción consistente en abstenerse de difundir en su propaganda política o electoral cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos, no podía aplicarse al caso concreto, pues la misma era contraria al texto constitucional.

Lo anterior es así pues, dicha limitación constituye una restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos, la cual debe examinarse a través del test de escrutinio estricto, por lo que debe determinarse si la misma constituye un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucional admisible, además de que se debe determinar si la misma se encuentra encaminada a la consecución de la finalidad y, por tanto, debe establecerse cuál es la medida menos restrictiva para la consecución de tal finalidad.

Al respecto debe decirse, que el contenido de los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, en los cuales se establece la obligación de excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, no superan el aludido test, pues tal como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Constitución no existe una finalidad imperiosa que justifique la existencia de la misma.

En primer lugar, porque como ya se dijo, dicha restricción fue suprimida mediante la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce al artículo 41, base I, apartado C. Dicha supresión del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión

Ahora bien, la propaganda política o electoral que, en su caso, denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca por sí misma, la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público. Consecuentemente, la referida restricción no encuadra dentro de las limitantes previstas dentro del artículo 6º constitucional.

En este orden de ideas, debe apuntarse además que las instituciones y a los partidos políticos, por su carácter público, deben tener un umbral de tolerancia mayor ante la crítica que cualquier individuo privado, ello de acuerdo con el criterio sostenido por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CLII/20143, cuyo rubro es del tenor siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

Ahora bien, debe señalarse que la referida restricción no tiene como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario, limita la información que los partidos políticos pueden proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público.

En el entendido que dicha información, sí resulta indispensable para el debate público y para que los ciudadanos ejerzan su voto de manera libre.

Además, dicha limitación al debate público se genera pues se deja de lado que los partidos políticos pueden elegir libremente la forma más efectiva para transmitir su mensaje y, por tanto, se encuentran en posibilidad de cuestionar el orden existente, para lo cual pueden estimar necesario utilizar expresiones que denigren a las instituciones.

En este sentido, tal como refiere la propia responsable, se pronunció, el dos de octubre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

Al respecto, el más alto Tribunal del país al estudiar los conceptos de inaplicación, hechos valer por diversos partidos políticos en contra del contenido de diversas porciones normativas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó que el contenido del artículo 69, fracción XXIII, del citado cuerpo normativo era inconstitucional, pues el mismo contenía la restricción consistente en que los partidos políticos debían abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos

En consecuencia, la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, consistente en no considerar el contenido de los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, en los cuales se establece la obligación de excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, para efecto de decretar

el desechamiento de la denuncia presentada por el hoy recurrente, se encuentra apegada a Derecho.

Lo anterior, en atención a que el desechamiento de la denuncia no implicó por parte de la autoridad responsable un análisis de fondo de la cuestión planteada, por lo contrario, lo que realmente se determinó en la resolución combatida fue que la materia de la denuncia no era propaganda político-electoral

Esto es así porque la responsable señaló en la resolución impugnada que, en la especie, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en el sentido de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral, ya que el quejoso basó su inconformidad en la supuesta propaganda calumniosa y/o denigratoria, siendo que la primera figura, sólo podría transgredir derechos de particulares, y respecto de la denigración, no es motivo de infracción en materia electoral federal.

Lo anterior, toda vez que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna cuando, entre otras causas, del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda políticoelectoral; sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

La prescripción citada se contempla en la ley como un requisito de procedencia, es decir, como un presupuesto para el nacimiento legítimo del procedimiento sancionador; si se asume que el proceso, o el procedimiento seguido en forma de proceso, es una relación jurídica, los presupuestos procesales se entienden como los requisitos a que se sujeta el nacimiento de dicha relación.

En ese sentido, la responsable estimó que de un análisis sistemático y funcional de los preceptos constitucionales y legales, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, podía colegirse que el tipo administrativo que prohíbe la emisión de propaganda que contenga elementos de calumnia va dirigida a particulares, no así a partidos políticos o instituciones públicas

Por otra parte, respecto de la figura de denigración, señaló la responsable que con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el constituyente determinó suprimir el supuesto de prohibición señalado, consistente en la denigración a las instituciones, así como a los partidos políticos.

Conforme a lo transcrito, se recurrió a la supremacía constitucional del artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos o candidatos deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, sin que ello conlleve su aplicación hacia los partidos políticos.

Así, conforme al texto constitucional, solo las personas están protegidas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, apartándose de aquellas expresiones o

manifestaciones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos.

Por tanto, la propaganda calumniosa solo puede trasgredir derechos de particulares, en tanto que la figura de la denigración fue suprimida del apartado c de la base III del artículo 41 Constitucional.

En efecto, antes de la reforma publicada el diez de febrero de dos mil catorce el texto de dicho apartado, era:

ARTÍCULO 41.-

...

III.-

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

De lo que se deduce que el constituyente expresamente determino suprimir el supuesto de prohibición a las instituciones y a los partidos políticos.

Lo anterior porque uno de los propósitos de la reforma electoral, fue el salvaguardar el derecho a la libertad de expresión de los gobernados, eliminando la figura de la denigración como una conducta contraria a la ley.

Concluyéndose entonces, que la figura de la denigración, como consecuencia de propaganda política o electoral no se encuentra prevista en el texto constitucional, pues la reforma constitucional ha dejado de lado aquellas expresiones que denigraran a las instituciones o a los partidos políticos.

No pasa por desapercibido que el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, prevé aún como prohibición que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se debe evitar la denigración a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Empero, dicha disposición está en un nivel jerárquicamente inferior respecto de la norma constitucional; por tanto, atendiendo a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Federal, conforme al principio de supremacía constitucional, no es posible que prevalezca la Ley Comicial Local por encima de la Carta Magna.

Bajo este contexto, este Tribunal determina que el contenido de la publicidad denunciada no es denigrante o calumnioso del Partido Acción Nacional.

En razón a lo anteriormente expuesto, la propaganda denunciada, no encuadra en los supuestos para considerarla de contenido calumnioso que denigre al Partido Acción Nacional y que pueda tener un impacto en el proceso electoral; pues como ya se asentó anteriormente, la calumnia solamente puede darse en tratándose de personas físicas y por otra parte, la figura relativa a la denigración ha sido eliminada del texto constitucional.

De ahí que los medios probatorios, obrantes en el sumario, permiten tener indicios relativos a la difusión de un anuncio publicitario en la ciudad de León, Guanajuato, así como de la persona moral propietaria del espectacular “Imagen Visual Espectacular, S.A. de C.V.”, pero no se actualiza el supuesto de propaganda calumniosa en perjuicio del instituto político denunciante ni la denigración del mismo.

Por otro lado, en la presente causa no se encuentra demostrado que la publicidad tildada de calumniosa o denigrante hubiere sido publicada por órdenes de un partido político, coalición o algún candidato, sino únicamente se tiene constancia que el responsable de la publicación es una sociedad mercantil, situación que no sanciona ningún ordenamiento electoral, es decir, la ley Comicial no hace referencia a que se deba de sancionar a una particular que mandó colocar publicidad calumniosa o denigrante, pues únicamente tal aspecto la vinculó a los partidos políticos y candidatos, por lo que al no existir una norma que expresamente establezca la hipótesis de sancionar a un particular por actos de tal naturaleza, no puede imponerse sanción alguna. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 14 de la Constitución federal.

En mérito de lo expuesto, **resulta** procedente tener por no acreditada la infracción que se le imputa a la empresa “Imagen Visual S.A. de C.V. y/o Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, pues se reitera, la calumnia solamente procede en tratándose de personas físicas y la denigración

contemplada en la ley comicial local se contrapone a lo señalado en la Constitución Federal.

En tal virtud, al no existir pruebas que vinculen a la empresa “Imagen Visual y/o Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, con la difusión de propaganda calumniosa y denigrante en perjuicio del Partido Acción Nacional, se determina la no aplicación de sanción a la citada persona jurídico colectiva respecto a la trasgresión al Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al no haberse acreditado la conducta materia del presente procedimiento especial sancionador, resultando así innecesario abordar el estudio relativo a la responsabilidad que se imputaba a la empresa que fue señalada como probable infractora, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que se declara inexistente la violación objeto de esta denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97

y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido a “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, a que se contrae esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **inexistente** la violación atribuida a “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.”, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

TERCERO.- **Notifíquese en forma personal** al denunciante Ulises Guillermo Rugerio del Orbe en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el domicilio ubicado en Boulevard Jorge Vertíz Campero número 195, esquina boulevard Vicente Valtierra, Colonia San Pedro de los Hernández, de la Ciudad de León, Guanajuato; así como a la persona jurídico colectiva denunciada “Imagen Visual S.A. de C.V.” y/o “Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.” en el domicilio ubicado en **Calle Océano Pacífico 224-A, Colonia Lindavista, de la Ciudad de León, Guanajuato** y notifíquese mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado

de Guanajuato, en el domicilio ubicado en **calle Las Américas número 502 de la colonia Andrade de la ciudad de León, Guanajuato**; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-
